



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1958

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 578

Año 49º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

**Presidente:** Lic. H. Herrera Billini.  
**1er. Sustituto de Presidente:** Lic. Francisco Elpidio Beras.  
**2do. Sustituto de Presidente:** Lic. Juan A. Morel

### JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Ml. Ramón Ruiz Tejada.

**Procurador General de la República:**  
Lic. Luis E. Suero.

**Secretario General:** Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Sumario de la jurisprudencia correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1958, pág. I.— Recurso de casación interpuesto por Pelegrín Santana, pág. 1925.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto de León Grullón, pág. 1928.— Recurso de casación interpuesto por Félix María Valera, pág. 1939.— Recurso de casación interpuesto por Wenceslao Méndez, pág. 1942.— Recurso de casación interpuesto por Font Gamundy & Co. C. por A., pág. 1947.— Recurso de casación interpuesto por Constantino Urbáez, pág. 1952.— Recurso de casación interpuesto por Jacoba Tejeda, pág. 1956.— Recurso de casación interpuesto por el Proc. Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, pág. 1959.— Recurso de casación interpuesto por Bernardo Tejeda, pág. 1962.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Benzán, pág. 1965.— Recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 1972.— Recurso de casación interpuesto por Ramón de Mora, pág. 1978.— Recurso de casación interpuesto por La Luis L. Bogaert, C. por A., pág. 1984.— Recurso de casación interpuesto por Rosa Camarena M. de Renta, pág. 1995.— Recurso de casación interpuesto por el Proc. Gral. de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pág. 2005.— Recurso de casación

interpuesto por Rafael de la Cruz (a) Tilo, pág. 2014.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio de la Rosa, pág. 2023.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Salvador Gallart, pág. 2027.— Recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 2036.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Narciso Abreu Pagán, pág. 2041.— Recurso de casación interpuesto por María V. Hernández de Portorreal, pág. 2045.— Recurso de casación interpuesto por Juan Chicón, pág. 2048.— Recurso de casación interpuesto por Andrés Andújar Bobes, pág. 2051.— Recurso de casación interpuesto por Geraldo Reyes, pág. 2055.— Recurso de casación interpuesto por Santos de León Díaz, pág. 2059.— Recurso de casación interpuesto por Marina Sierra Bensant, pág. 2063.— Recurso de casación interpuesto por Elsie Bautista, pág. 2067.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Soto, pág. 2071.— Recurso de casación interpuesto por Ninito Navarro, pág. 2076.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, pág. 2082.— Recurso de casación interpuesto por Aquilina (Marcela) Crisóstomo, pág. 2117.— Recurso de casación interpuesto por la Dominican Fruit Steamship Co., C. por A., pág. 2127.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Grullón, pág. 2132.— Recurso de casación interpuesto por Persio Rafael Rodríguez Ramos, pág. 2136.— Acta de desistimiento sobre el recurso de casación interpuesto por Abel Alcides L'Official Ramos, pág. 2141.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de septiembre de 1958, pág. 2145.

**SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A  
LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO  
MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, (1958)**

**ACCION CIVIL. V. COMPETENCIA**

**ALQUILERES.— V. DESAHUCIO.**

**AMNISTIA.— Ley N° 4787, de 1957.— Amnistia a choferes y conductores.—** Dicha ley se refiere en sus dos disposiciones a la fecha del sometimiento y no a la época en que la infracción fué cometida. B.J. 576, pág. 1517.

**APARCERIA.— Art. 1809 del Código Civil.— Alcance de dicho texto legal.—** B.J. 577, pág. 1713. .

**AVOCACION.— Materia criminal.— Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal.—** En esta materia no existe la avocación a menos que el fallo anulado haya resuelto el fondo.— Esto así, para evitar los problemas de procedimiento que puedan plantearse con la solución contraria. B.J. 578, pág. 2005; y B.J. 576, págs. 1459 y 1468.

**CASACION.— Alcance.—** Si bien es cierto que la casación tiene por efecto anular completamente la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es que la extensión de la anulación, aún cuando ella sea pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de base.— B.J. 576, pág. 1582.

**CASACION.— Recurso de casación.— Plazo para depositar el memorial.—** Como la ley no establece ningún plazo para el depósito del memorial que contenga los medios de casación, este depósito puede hacerse hasta el momento mismo de la audiencia, del mismo modo que podría hacerlo el prevenido si quiere motivar su recurso, a lo cual no está obligado.— La facultad que concede el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de presentar "aclaraciones o memoriales tendentes a justificar sus pretensiones", en los tres días subsiguientes a la audiencia, supone que la parte que está obligada a motivar su recurso, así lo ha hecho, dentro del plazo oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa. En la especie, la parte civil recurrente dió a conocer sus medios de casación por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia tres días

después de la audiencia de la causa.— Dicho recurso fué declarado nulo.— B.J. 578, pág. 1952.

**CASACION.**— Recurso intentado a nombre de una sucesión.— Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— B.J. 576, pág. 1527.

**CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.**— Arts. 31 y 36 de la Ley sobre cédula personal de identidad.— Personas citadas a juicio.— Caso del Tribunal de Tierras.— B.J. 576, pág. 1527.

**COMPAÑIAS COMERCIALES.**— V. SOCIEDADES COMERCIALES.

**COMPENSACION.**— V. INDEMNIZACION.

**COMPETENCIA.** Art. 273 del Código de Procedimiento Criminal. La regla consagrada expresamente en materia criminal por este artículo ha sido aplicada por nuestra jurisprudencia en materia correccional y de simple policía, pues las consideraciones mismas que han hecho descartar la incompetencia de los tribunales criminales para estatuir sobre los intereses civiles en caso de descargo del acusado, deben imponer, en consonancia con nuestro sistema de organización judicial, una solución idéntica en los tribunales correccionales y de simple policía, en caso de descargo del prevenido.— Para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y de la acción civil, es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o un cuasi-delito civil, con exclusión de cualquiera otra demanda a fines civiles que, aunque fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en causa la ejecución o la inejecución de una obligación contractual.— B.J. 578, pág. 2036.

**CONCLUSIONES.**— Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión. Asimismo los jueces del fondo deben responder a aquellos medios que sirvan de fundamento a las conclusiones de las partes, cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejen duda alguna acerca de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones.— B.J. 578, pág. 1978.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Clasificación del contrato.— Cuando surge contención entre las partes acerca de la clasificación que corresponda al contrato de trabajo, los jueces del fondo están en el deber de consignar en la sentencia, con rigurosa exactitud, los hechos en que se han fundado para incluirlo en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de verificar si al contrato discutido se ha atribuído la calificación legal que le corresponde.— B.J. 578, pág. 1984.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Tribunal que condena al recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios.— Falsa aplicación del art. 1153 del Código Civil.— B.J. 576, pág. 1536.

**COSTAS.**— Condenación en costas.— Art. 130 del Código de Procedimiento Civil.— No es de orden público.— Esta interpretación es aplicable a la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública; por tanto, la persona civilmente responsable que ha sucumbido, no puede ser condenada en costas, al tenor del art. 194 del Código de Procedimiento Criminal, a menos que la parte civil concluya en este sentido.— B.J. 577, pág. 1839.

**CUENTAS.**— V. RENDICION DE CUENTAS.—

**DAÑOS.**— V. SOCIEDADES COMERCIALES.

**DAÑOS.**— V. INDEMNIZACION.

**DESAHUCIO.**— Art. 36 del Decreto N° 5541, de 1948.— Significado y alcance del término "todas las cuestiones", empleado por dicho texto legal.— B.J. 576, pág. 1509.

**ESTAFA.**— Constituye una estafa que cae dentro de las disposiciones del art. 405 del Código Penal, el hecho de que una persona se valga de maniobras fraudulentas, con el propósito de hacer creer que ella tiene poderes imaginarios o sobrenaturales para hacerse remitir dinero o cualquiera otro de los objetos enumerados en el citado texto legal.— B.J. 578, pág. 2041.

**FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA.**— Falso principal criminal.— En este caso, el ministerio público puede requerir al juez de instrucción que abra la sumaria correspondiente, desde que él entienda que dicho crimen ha sido cometido, ya que la ley no subordina el ejercicio de la acción pública en este caso al cumplimiento de ninguna formalidad o procedimiento previos.— B.J. 576, pág. 1569.

**INDEMNIZACION.**— Sentencia que condena a un acusado a pagar una indemnización de veinte mil pesos oro a favor de la parte civil, declarando que será compensada con dos años de prisión correccional.— Falsa aplicación del art. 52 del Código Penal, modificado por el art. 1° de la Ley N° 674, de 1934.— B.J. 577, pág. 1819.

**INSTRUCCION PREPARATORIA.**— La instrucción preparatoria es un preliminar obligatorio en materia criminal.— De acuerdo con la interpretación que ha sido dada al artículo 10 de la Ley N° 1014 de 1935, cuando el tribunal en materia correccional está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria para fines de dicha instrucción debe pronunciarse aún de oficio, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelen, sean por el acto mismo del apoderamiento o sea por los debates.— B.J. 578, pág. 2051.

**LEYES.**— Conflicto de leyes en el tiempo.  
B.J. 576, pág. 1496.

**MENORES.**— Ley N° 2402.— Descargo del prevenido por haberse comprobado que no era el autor del delito de gravidez también puesto a su cargo.— B.J. 578, pág. 2059.

**NO CUMULO DE PENAS.**— Este principio no rige en materia de contravenciones de simple policía.— B.J. 577, pág. 1797.

**PRESCRIPCION.**— V. **TRIBUNAL DE TIERRAS.**

**REGLA "NADIE PUEDE LITIGAR POR PROCURACION".**— Alcance y significado de dicha regla.— Dicha regla no significa que esté prohibido litigar por mandatario, sino que no se permite a un litigante hacerse representar por un mandatario cuyo nombre figure sólo en la instancia, o, en otros términos, que el nombre del mandante debe figurar siempre en los actos de procedimiento, particularmente en el emplazamiento.— B.J. 577, pág. 1750.

**RENDICION DE CUENTAS.**— Procedimiento legal.— Caso de cuenta rendida judicialmente.— Formalidades.— B.J. 576, pág. 1663.

**RESPONSABILIDAD DELICTUOSA.**— V. **SOCIEDADES COMERCIALES.**—

**SENTENCIA.** Es de principio que las disposiciones de la sentencia no son únicamente las que aparecen formalmente en dispositivo; tales disposiciones pueden resultar de otras partes de la sentencia, siempre que por su sentido deban asumir ese carácter.— B.J. 576, pág. 1509.

**SOCIEDADES COMERCIALES.**— Emplazamiento hecho a una sociedad comercial.— Debe ser hecho ante el tribunal del lugar en que se halla establecida, conforme sus estatutos. También puede ser hecho ante los tribunales donde éstas tengan un establecimiento o centro jurídico de suficiente importancia, sobre el fundamento de que se ha hecho allí una elección tácita de domicilio, siempre y cuando el litigio esté vinculado con una actividad contractual o extracontractual de la sucursal.— Cuando se trata de una demanda en responsabilidad delictuosa, fundada en el daño producido por el hecho de la cosa inanimada, para determinar si el tribunal del lugar de una sucursal de sociedad es competente para conocer de la acción, hay que tener en cuenta no el lugar del hecho sino si la cosa que produjo el daño está vinculada o no a la actividad de esa sucursal.— B.J. 576, pág. 1558.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.**— Prescripción. Interrupción de ésta en el sentido del art. 2244 del Código Civil.— En el procedimiento especial establecido por la ley de Registro de Tierras, la prescripción queda interrumpida, en el sentido del art. 2244 del Código Civil, el día fijado en el auto de emplazamiento, si la reclamación se forma ese día, o en la fecha de la presentación de la misma en la audiencia fijada por el Tribunal, si la reclamación se ha hecho posteriormente, porque es en esa fecha que es conocida o debe reputarse conocida por el adversario.— B.J. 576, pág. 1582.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.**— V. **CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.**

---

**SENTENCIA DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 7 de junio de 1956.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Pelegrín Santana.

**Abogado:** Dr. Juan Pablo Espinosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día primero del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelegrín Santana, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Sección de "Cerro en Medio", Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, cédula 475, serie 23, sello 79740, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha siete de junio de

mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Noel Suberví Espinosa, a nombre y en representación de Pelegrín Santana, en fecha 3 de octubre del año 1955, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, en atribuciones civiles, por haber sido intentado en el plazo y mediante cabal cumplimiento de los requisitos legales indispensables; SEGUNDO: Declara el defecto de la parte intimada por no haber comparecido por sí, ni mediante apoderado especial; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se reservan las costas de la alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Conrado Evangelista, cédula 45755, serie 1ª, sello 49613, en representación del Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1ª, sello 44984, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, y suscrito por el Dr. Noel Suberví Espinosa, cédula 18286, serie 18, sello 45866, entonces abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la sentencia de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, por la cual se pronuncia el defecto contra el recurrido por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1.—Violación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial y 59 del Código de

Procedimiento Civil; 2.— Violación de los artículos 89 y 269 de la Ley de Registro de Tierras; 3.— Falta de Base legal;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que según ha sido juzgado, esto es una consecuencia de lo estatuido en los artículos 5 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según los cuales el plazo para interponer el recurso de casación comenzará a correr a partir del día en que la oposición no fuese admisible; que, en la especie, la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto contra el intimado Joaquín Nova, y el recurrente no ha aportado la prueba de haberle notificado dicho fallo, y por ende, de que el plazo de la oposición se haya vencido; que, en esas condiciones, el presente recurso de casación resulta prematuro y debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pelegrín Santana, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de junio de 1957.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Rafael Alberto de León Grullón.

**Abogado:** Lic. Manuel María Guerrero.

**Recurrido:** La B. Preetzmann-Aggerholm. C. por A. y B. Preetzmann-Aggerholm.

**Abogado:** Lic. Miguel E. Noboa Recio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto de León Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, ajustador de seguros, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 28497, serie 1ª, sello 5751, contra sentencia de la

Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones civiles, de fecha veinticinco de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. W. R. Guerrero Pou, cédula 4156, serie 1ª, sello 24166, en representación del Lic. Manuel M. Guerrero, cédula 17164, serie 1ª, sello 3830, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ª, sello 871, abogado de los recurridos la B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., compañía comercial por acciones, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad y su principal establecimiento en la casa N° 104 de la calle "El Conde", y B. Preetzmann-Aggerholm, danés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3039, serie 1ª, sello 3307, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría en fecha dos de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Manuel M. Guerrero, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado, el Lic. Miguel E. Noboa Recio, y depositado el siete de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, notificado en fecha diecinueve de julio del mil novecientos cincuenta y ocho;

Visto el memorial de ampliación de los recurridos, notificado en fecha veintiocho de julio del mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1129, 1134 y 1591 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de febrero del mil novecientos cincuenticinco, Rafael Alberto de León Grullón emplazó a la B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., y a B. Preetzmann-Aggerholm, "para que en el plazo legal de la octava franca, comparecieran por ministerio de abogado o personalmente", por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, á las nueve horas de la mañana, a fin de que oyeran pedir y fallar: "la condenación de la 'B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., y del señor B. Preetzman Aggerholm, personalmente, al pago de una indemnización" al requeriente "de la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), como reparación de todos los daños causados", al mismo, por la inejecución del contrato intervenido entre el demandante y los demandados, en fecha veintiuno de marzo del mil novecientos cincuenticuatro, y confirmado por carta de fecha primero de abril del mismo año, la cual se transcribe en la sentencia impugnada y cuyo texto es el siguiente: "Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R.D.— 1º de abril de 1954. Me place confirmarle la conversación que el domingo 21 de marzo ppdo., sostuvimos con usted el Dr. Máximo A. Pellerano y el que suscribe, referente a la contratación de sus servicios como empleado de la B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., y además confirmarle la oferta de venta que le hizo de parte de mis acciones, para estimular aún más sus intereses con esta compañía, a mi regreso de Europa, que espero sea con efectividad el 1º de Enero de 1955.— 1.— Usted percibirá un sueldo mensual de RD\$300.00 a partir del día 15 del presente mes de abril.— 2.— Se le abonará el 50% de los honorarios de ajustes que usted realice hasta el momento en que pase usted a ser accionista de esta Compañía.

3.—Por dicha retribución usted se compromete a aportar el mayor esfuerzo posible en su trabajo en todo momento en lo concerniente al mejoramiento de los negocios siempre con la debida autorización de nuestros señores B. Preetzmann-Aggerholm y del Dr. Máximo A. Pellerano.— 4.—Tan pronto como se efectúe la venta expresada, el señor Dr. A. Pellerano ocupará la Presidencia de la Compañía y tendrá el control absoluto del sistema administrativo de los negocios y de la Compañía, adquiriendo las acciones necesarias para obtener dicha calidad estatuariamente; y usted ocupará la Vicepresidencia, con las mismas atribuciones y prerrogativas que actualmente tiene el Vice-Presidente de la B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., señor Dr. Máximo A. Pellerano.—de usted muy atentamente, B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., (Fdo.) Dr. Máximo A. Pellerano, Vice-Presidente.— Conforme: (Fdo.) Rafael de León. cc: Dr. M. A. Pellerano.— MAP: wg.”; así como “al pago de las costas causadas y por causarse” en la instancia, con distracción de las mismas, en favor del Lic. Manuel M. Guerrero; b) que en fecha cinco de mayo del año mil novecientos cincuenticinco, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia mediante la cual ordenó una comunicación de documentos entre las partes en causa; c) que fijada nuevamente la audiencia pública del cuatro de julio del mil novecientos cincuenticinco, comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus abogados constituidos, quienes presentaron sus conclusiones; “d) que en fecha veintisiete del mes de octubre del repetido año mil novecientos cincuenta y cinco, la referida Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (ahora Distrito Nacional) dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: ‘FALLA: Primero: ACOGE por estar fundada en derecho, y según los motivos precedentemente expuestos, la demanda en daños y perjuicios intentada por Rafael Alberto de León Grullón contra la B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., y B. Preetzmann-Aggerholm, Rechazando las conclusiones de és-

tos por infundadas y los Condena a pagarle a dicho demandante una indemnización por concepto de daños y perjuicios cuyo monto deberá ser justificado por Estado; así como a los Intereses Legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda; Segundo: Condena a la parte demandada al pago de las costas, distraídas en favor del Licenciado Manuel María Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; "c) que disconformes con la antes mencionada sentencia 'B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A.', y el señor B. Preetzman-Aggerholm, teniendo por abogado constituido al licenciado Miguel E. Noboa Recio, interpusieron recurso de apelación contra la misma, según acto de fecha diecinueve de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que por ese mismo acto citaron y emplazaron al señor Rafael Alberto de León Grullón para que compareciera, en el plazo de ocho días francos, por ministerio de abogado, a las nueve horas de la mañana, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, a fin de que: 'Atendido: a que la sentencia contra la cual se apela ha desnaturalizado o en todo caso apreciado mal los hechos de la causa y ha contravenido a las disposiciones legales pertinentes al caso; Por Tales Motivos y los demás que serán aducidos en su oportunidad, Oiga el señor Rafael Alberto de León Grullón pedir a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente apelación; Revocar la sentencia contra la cual se apela, y juzgando de nuevo, Rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada contra mis requerientes por dicho señor Rafael Alberto de León Grullón, así como condenarlo al pago de las costas, tanto las de primera instancia como las de apelación.— Bajo las más expresas y absolutas reservas de derecho"; f) que a la audiencia pública celebrada por la Corte a qua, en fecha diez de enero del mil novecientos cincuenta y siete, comparecieron las partes en causa, representadas por sus

respectivos abogados constituídos y presentaron sus conclusiones; 'g) que, después de concluir al fondo de sus pretensiones el abogado del intimado, licenciado Manuel M. Guerrero solicitó de la Corte un plazo para replicar al escrito de defensa de los intimantes, habiéndose opuesto el abogado de estos últimos a la concesión de dicho plazo; que, sobre este incidente, la Corte dictó la sentencia del dispositivo siguiente: 'FALLA: UNICO: Niega el plazo solicitado por el abogado del intimado Rafael Alberto de León G'; 'h) que en esa misma audiencia, después de resuelto el incidente antes mencionado, el abogado del intimado, Licenciado M. M. Guerrero concluyó así: 'Retiramos nuestras anteriores conclusiones en cuanto al fondo de la apelación y hacemos defecto por falta de concluir, reservándonos el derecho de impugnar la sentencia que nos niega el plazo solicitado'; y el abogado de las partes intimantes, licenciado Miguel E. Noboa Recio, así: 'que se pronuncie el defecto por falta de concluir contra la parte intimada y ratifica sus anteriores conclusiones en los demás puntos'; i) que en fecha veintiuno de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, la Corte **a qua** dictó una sentencia en defecto, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de oposición del demandante la Corte **a qua** dictó en fecha veinticinco de junio del mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el señor Rafael Alberto de León Grullón, de generales anotadas en el expediente, contra sentencia en defecto por falta de concluir dictada por esta Corte de Apelación en fecha 21 de febrero de 1957; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia predicha del 21 de febrero de 1957, del dispositivo siguiente: 'FALLA: Primero: Que debe Declarar y Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía comercial "B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A.", y el señor B.

Preetzmann-Aggerholm contra sentencia civil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, ahora Nacional, de fecha 27 de octubre, de 1955; Segundo: Que debe Ratificar y Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia pública contra el intimado, señor Rafael Alberto de León Grullón; Tercero: Que, juzgando por propia autoridad, debe Revocar y Revoca en todas sus partes, la predicha sentencia del 27 de octubre de 1955, que condenó a los intimantes a pagar al intimado una indemnización por concepto de daños y perjuicios cuyo monto debía ser justificado por estado; así como a los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda; y al pago de las costas, con distracción en favor del abogado constituido por el intimado; rechazando, consecuentemente, las conclusiones del señor Rafael Alberto de León Grullón por infundadas; Cuarto: Que debe condenar y Condena a la parte intimada, señor Rafael Alberto de León Grullón, quien sucumbe, al pago de las costas; tanto de primera instancia como de este recurso de apelación'; TERCERO: Condena al señor Rafael Alberto de León Grullón al pago de las costas de su recurso de oposición";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de la carta contrato de fecha 1º de abril del año 1954"; "Segundo Medio: Violación del artículo 1141 (léase 141) del Código de Procedimiento Civil"; "Tercer Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil"; "Cuarto Medio: Violación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil"; "Quinto Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil";

Considerando que por el primer medio, se alega la desnaturalización de la carta contrato de fecha 1º de abril del mil novecientos cincuenticuatro, en la cual se basa la demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrente contra los recurridos, y por el tercero se invoca la violación del artículo 1134 del Código Civil, sobre el fundamento de que la

sentencia impugnada consideró que no había contrato relativo a la venta de acciones y a la designación del recurrente como Vicepresidente de la compañía de la cual se trata, porque no hubo aceptación de parte de él a ese respecto y todo permaneció en estado de proyecto, "con lo cual se confundió la simple pollicitación unilateral de venta... con la promesa de venta"; que la estrecha vinculación de los referidos medios de casación determina la reunión de los mismos para su estudio y consideración;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la carta de fecha primero de abril del mil novecientos cincuenticuatro, la cual ha sido transcrita en dicha decisión, fué desnaturalizada por los jueces del fondo, tal como alega el recurrente, al considerarla no como la confirmación de una convención anterior redactada con el objeto de establecer un medio de prueba de la misma, sino como una simple carta "dirigida por el señor B. Preetzmann-Aggerholm al señor Rafael A. de León Grullón... que contiene dos proposiciones hechas por el primero al segundo"; circunstancia ésta que determinó que dichos jueces, para decidir la contestación surgida entre las partes al respecto, aplicaran los principios que rigen la formación de los contratos por correspondencia, como se evidencia por estas afirmaciones de la decisión impugnada: que "es en fecha 24 de febrero, de 1955, por su demanda en daños y perjuicios, cuando implícitamente da a entender (Rafael A. de León Grullón) que estaba de acuerdo en aceptar la oferta de la carta del primero de abril, de 1954", cuando lo cierto es que al pie de dicha carta, precedida de la palabra "Conforme", aparece la firma de Rafael de León; que, asimismo, la Corte a qua incurre en desnaturalización cuando afirma en su sentencia que en la hipótesis de que el contrato de referencia fuera perfecto "lo habría sido entre el firmante de la carta, señor B. Preetzmann-Aggerholm y el señor Rafael A. de León Grullón, su destinatario, sin incluir a la "B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A.", ya que el examen de

la misma hecho por la Suprema Corte revela que B. Preetzmann-Aggerholm firmó dicha carta en su calidad de Presidente Tesorero de la "B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A.", y que igualmente ella está suscrita por el Dr. Máximo A. Pellerano, en su condición de Vice Presidente de la referida compañía comercial;

Considerando que para estimar que no había contrato relativo a la venta de acciones de la "B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A.", y a la designación del recurrente como Vicepresidente de la misma, la Corte a qua consideró que la referida carta del primero de abril del mil novecientos cincuenticuatro "contiene dos proposiciones" hechas por B. Preetzmann-Aggerholm a Rafael A. de León Grullón, "separadas en el texto de la misiva por la palabra "además"; y que hace claro que no hay indivisibilidad en esas estipulaciones como lo pretende el intimado (el hoy recurrente), quien podía aceptar el empleo sin aceptar la venta de acciones, como en hecho resultó al desempeñar su misión de empleado por considerable tiempo, mientras quedaba pendiente de aceptación por su parte la venta de acciones en su favor, con la nominación de él como Vice-Presidente de la "B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A.", como un evidente proyecto" . . . "sujeto a trámites estatutarios para su validez"; que, la Corte a qua estimó, además, "en la ausencia de las razones anteriormente expuestas, el contrato de venta de acciones a que se refiere la carta del primero de abril, de 1954, sería nulo, por falta de precio, que es elemento esencial para su formación legal, (art. 1591 del Código Civil); y que en este caso no se podría pretender que el precio es determinable, pues el precio de las acciones está sujeto a la previa estimación, entre las partes, de las variadas alternativas de los negocios"; pero

Considerando que por cuanto se ha expresado precedentemente ha sido puesto de manifiesto que el recurrente Rafael Alberto de León Grullón dió su aceptación y conformidad a todo lo estipulado en la carta-contrato del primero

de abril del mil novecientos cincuenticuatro, al poner al pie de la misma su firma, precedida de la palabra "conforme", lo que entraña y testimonia una manifestación de voluntad; que, en tales condiciones es evidente que la simple policitación o proposición de venta de acciones de la "B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A.", que le fué hecha al recurrente se convirtió en un contrato de promesa de venta; sin que la sujeción a los estatutos de la misma compañía influyera en su existencia, puesto que nada se oponía a que el que asumía el compromiso de vender, esto es, el Presidente-Tesorero y principal accionista de la misma, se procurara los medios de realizar la venta de acuerdo con los Estatutos de la compañía, que era otra de las obligaciones a que se comprometía, "para estimular aún más" los intereses del recurrente con la Compañía;

Considerando que, en cuanto a que el contrato de venta de acciones sería nulo por falta de precio, como afirma la Corte a qua, tal argumento carece de eficacia jurídica, puesto que el examen de la carta-contrato del primero de abril del mil novecientos cincuenticuatro revela que en ella se estipuló que lo prometido en venta eran acciones de la "B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A.", en cantidad suficiente para que el recurrente ocupara la Vicepresidencia de la misma, "con las mismas atribuciones y prerrogativas" que tenía, en el momento de la firma del referido documento, "el Vice-Presidente de la B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A., señor Dr. Máximo A. Pellerano", el cual también suscribió la carta en su indicada calidad; que, en esas condiciones, la promesa unilateral de venta comprendía un objeto determinado en su especie; acciones de la compañía "B. Preetzmann-Aggerholm, en una cuantía determinable, puesto que el contrato suministra una base cierta para su determinación: el permitir que el recurrente ocupara la vicepresidencia de dicha compañía, para lo cual debía ser "propietario, durante todo el término de su gestión, de, por lo menos, una acción. . . , las cuales tienen un valor nominal; Un Ciento de Pesos Oro

(RD\$100.00), todo de acuerdo con sus Estatutos; y con lo cual quedaba satisfecho el voto del artículo 1129 del Código Civil;

Considerando que por todo lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que los jueces del fondo no sólo han desnaturalizado la carta-contrato de fecha primero de abril del mil novecientos cincuenticuatro, como ya se ha expresado, sino que también han violado en su sentencia el artículo 1134 del Código Civil tal como alega el recurrente, en los medios examinados, por lo cual dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de considerar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha veinticinco de junio del mil novecientos cincuentisete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a los recurridos, la "B. Preetzmann-Aggerholm, C. por A.", y a B. Preetzmann-Aggerholm, personalmente, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel M. Guerrero, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de septiembre de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Félix María Valera.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmache Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Valera, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico dental, domiciliado y residente en La Villa de Esperanza, municipio del mismo nombre, cédula 22754, serie 31, sello 45390, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el

recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix María Valera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintitrés del mes de julio del año en curso (1957), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró nulo, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el procesado Félix María Valera, contra sentencia de la misma Primera Cámara Penal, de fecha 10 de junio del mismo año, que lo condenó en defecto a la pena de Tres meses de prisión correccional y al pago de las costas del recurso de oposición, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Curacao Trading Company, S.A., condenando, además, a dicho procesado al pago de las costas procesales; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que conforme el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, que, de acuerdo con el artículo 30 de la mencionada ley, si la sentencia se hubiese dictado en defecto, el plazo para interponer dicho recurso empezará a correr desde el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando que en el presente caso la sentencia dictada en defecto fué notificada personalmente al prevenido Félix María Valera el siete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; que dicho prevenido interpuso recurso de casación el veintinueve de mayo del mismo año (1957), después de expirados los plazos señalados para la oposición y la casación, en los preindicados textos legales; que, en esas circunstancias, el presente recurso es tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix María Valera, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández,— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 23 de abril de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Wenceslao Méndez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmache Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 8387, serie 12, sello 126898, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha veintitrés de abril del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho a requerimiento de Wenceslao Méndez, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 51, 406 y 408 del Código Penal, 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, Angel Darío Paniagua Mesa compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional, en la sección de Juan Herrera, del Municipio de San Juan de la Maguana, y presentó querrela contra Wenceslao Méndez por el delito de abuso de confianza en perjuicio del querellante; b) que apoderado del caso el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, por el Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, el referido tribunal, después de cumplidas las formalidades de la ley decidió el caso por sentencia de fecha catorce de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, contra la sentencia mencionada, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada del caso, dictó la sentencia objeto de este recurso de casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación in-

tentado en fecha 14 del mes de enero del año 1958 por Wenceslao Méndez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 14 del mes de enero del año 1958 cuyo dispositivo es como sigue: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Angel Darío Paniagua Mesa, por mediación de su abogado constituido Lic. Angel S. Canó Pelletier, en contra del nombrado Wenceslao Méndez; SEGUNDO: Que debe declarar y en efecto declara al prevenido Wenceslao Méndez, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Angel Darío Paniagua Mesa, y acogiendo circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir Dos meses de prisión correccional y a pagar una multa de Cincuenta Pesos; TERCERO: Que debe condenar y condena a Wenceslao Méndez a pagar una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado Angel Darío Paniagua Mesa, como consecuencia de su hecho delictuoso; CUARTO: Que debe ordenar y ordena la restitución de los Doscientos Pesos que les fueron entregados para la compra de las cebollas, y en favor del señor Angel Darío Paniagua Mesa; Quinto: Que debe condenar y condena a Wenceslao Méndez al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, por haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta, a un mes de prisión correccional a pagar una multa de cincuenta pesos oro; TERCERO: Revoca el ordinal cuarto del fallo impugnado; CUARTO: Confirma en los demás aspectos dicho fallo; QUINTO: Condena al recurrente, Wenceslao Méndez, al pago de los costos de alzada, con distracción de los civiles en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte civil, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que en fecha nueve de junio del mil novecientos cincuenta y siete Angel Darío Paniagua entregó a Wenceslao Méndez la cantidad de **doscientos pesos oro** para que le comprara unas cebollas; b) que el referido Wenceslao Méndez compró a Victoriano Mora una cantidad de cebollas por valor de **trescientos pesos oro** pagándole a este último los **doscientos pesos** que le había entregado Paniagua y quedando a deber **cient pesos oro**; c) que Wenceslao Méndez vendió las cebollas que había comprado y dispuso del producto de la venta en su provecho;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido, previsto por el artículo 408 del Código Penal, y castigado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, la Corte a qua le atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable del mencionado delito, a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los citados textos legales;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles; que, de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, la condena en daños y perjuicios, cuya cuantía es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, resulta justificada cuando se haya comprobado la existencia de una falta, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido Méndez le ha ocasionado daños materiales y morales a Angel Darío Paniagua, parte civil constituída; que, por tanto, al condenar al prevenido a pagar a la parte civil la suma de RD\$200.00, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, como justa reparación de los perjuicios por ella sufridos, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Méndez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Be-  
Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.  
—F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clo-  
domiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel  
Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Ge-  
neral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha 22 de abril de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** La Font Gamundy & Co., C. por A.

**Abogado:** Dr. Francisco Pérez Velázquez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy & Co., C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en la ciudad de La Vega y sucursales en Ciudad Trujillo y en San José de Ocoa, representada por su Administrador Delegado José Tomás Font, español, casado, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 2998,

serie 1ª, sello 545, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, como tribunal de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, cédula 2280, serie 48, sello 26766, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en nombre y representación de la compañía recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la parte civil suscrito por el Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, tres días después de la audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: UNICO: Que debe declarar y declara al nombrado Gilberto Maceña Sánchez, culpable de haber violado el artículo 20 Modificado de la Ley N° 1841, en perjuicio de la razón Social Font Gamundy y Cía, C. por A., al haber suscrito un contrato de préstamo con prenda sin Desapoderamiento por valor de RD\$2,037.41, con tres vencimientos, no habiendo pagado el primer vencimiento a la fecha estipulada, ni haber puesto a disposición del Juez de Paz los bienes dados en prenda cuando le fueron requeridos legalmente, y debe conde-

narlo y lo condena a pagar una multa de RD\$1,100.00, a sufrir dos años de prisión correccional, al pago de la suma adeudada, en principal, accesorios y gastos y al pago de las costas civiles y penales del procedimiento"; b) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo, sentencia que es la impugnada ahora en casación: "FALLA: PRIMERO: Rechazar, como al efecto Rechazamos, el pedimento de reenvío solicitado por la parte civil la Font Gamundy y Co., C. por A., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el inculpado Gilberto Macea Sánchez, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, de fecha 20 de marzo de 1958, que lo condenó, por violación a la Ley N° 1841, en perjuicio de la Font Gamundy y Co., C. por A., a sufrir la pena de 2 (dos) años de prisión correccional; al pago de una multa de RD\$1,100.00 y al pago de las costas; TERCERO: Revocar, como al efecto Revocamos, la indicada sentencia y actuando por contrario imperio Descarga al prevenido Gilberto Macea Sánchez por no ser exigible la prenda o la suma adeudada la que es exigible; al vencimiento día 30 de enero de 1960; CUARTO: Declarar, como al efecto Declaramos, las costas de oficio";

Considerando que la compañía recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primero: Violación de los artículos 11 y 14 de la Ley N° 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, del año 1948; Segundo: Violación de los artículos 1 y 20, párrafo I, de la misma ley, y 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público,

por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la indicación de los medios es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que como la ley no establece ningún plazo para el depósito del memorial, en la Suprema Corte de Justicia, preciso es admitir que las partes mencionadas pueden depositar a más tardar el memorial que contenga los medios de casación hasta el momento mismo de la audiencia, del mismo modo que podría hacerlo el prevenido si quiere motivar su recurso, a lo cual no está obligado;

Considerando que la facultad que concede el artículo 42 de la misma ley, de presentar "aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones", en los tres días subsiguientes a la audiencia, supone que la parte que está obligada a motivar su recurso, así lo ha hecho, dentro del plazo oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa;

Considerando que, en la especie, la parte civil recurrente ha dado a conocer sus medios de casación por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tres días después de la audiencia de la causa; que, por consiguiente, dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Font Gamundy & Co., C. por A., contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en atribuciones correccionales y en fecha veintidós de abril del corriente año (1958), cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín

Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amia-  
ma.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de marzo de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Constantino Urbáez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarque Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constantino Urbáez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 48309, serie 1ª, sello 69436, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la que por haber sido dictada en ausencia del prevenido, le fué notificada el diecisiete de abril de ese mismo año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del prevenido, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 modificado del Código Penal, 10 de la Ley 1014 de fecha 11 de octubre de 1935, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y seis Miguel Frías presentó querrela ante la Policía Nacional, contra Constantino Urbáez y Camilo Flant, por el hecho de haberles entregado un camión para ser devuelto a la casa E. O. Garrido Puello, de la que eran empleados, sin que hasta la fecha lo hayan entregado, ni se sepa el destino que le han dado; b) que apoderada correccionalmente de ese hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dieciséis del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Fa-

lla: Primero: Que debe Declinar, como en efecto declina, la causa seguida al nombrado Constantino Urbáez, de generales anotadas, prevenido del delito de Abuso de Confianza en perjuicio de Miguel Frias, al Juzgado de Instrucción correspondiente, por comprobarse que el camión que se dice fué entregado al prevenido asciende a un valor mayor de mil pesos oro dominicanos (RD\$1,000.00); Segundo: Que debe Reservar, como en efecto Reserva, las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo de la causa'; TERCERO: Reserva las costas";

Considerando que la instrucción preparatoria es un preliminar obligatorio en materia criminal; que, de acuerdo con la interpretación que ha sido dada al artículo 10 de la Ley N<sup>o</sup> 1014 del año 1935, cuando el tribunal en materia correccional está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria para fines de dicha instrucción debe pronunciarse aún de oficio, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelen, sea por el acto mismo del apoderamiento o sea por los debates;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** ha estimado, mediante los elementos de prueba sometidos al debate, que el perjuicio que invoca el querellante excede de mil pesos oro, lo cual le atribuye al abuso de confianza que se imputa al prevenido, de ser establecido, el carácter de un crimen, al tenor del artículo 408, reformado, del Código Penal;

Considerando que, por consiguiente, al declinar el asunto para que se instruya la sumaria correspondiente, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación del artículo 10 de la mencionada Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constantino Urbáez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte

de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 17 de abril, 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Jacoba Tejada.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacoba Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Juan de Herrera, sección rural del municipio de San Juan, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez y siete de abril del corriente año (1958), cuyo dis-

positivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 5 del mes de agosto del año 1957 por Jacoba Tejada contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 5 del mes de agosto del año 1957 cuyo dispositivo es como sigue: 'PRIMERO: Descargar y descarga al prevenido Teófilo Benzán, de generales anotadas del delito de violación a la Ley N° 2402, que se le imputa en perjuicio de la menor Genara Aurora, que dice tener procreada con él la señora Jacoba Tejada, por demostrarse que no ha cometido el delito que se le imputa; SEGUNDO: Declarar y declara las costas de oficio'; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Pronuncia de oficio las costas de alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3743, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte **a qua** confirmó la sentencia de primera instancia que descargó al prevenido Teófilo Benzán del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Genara Aurora, hija de la querellante y actual recurrente Jacoba Tejada, sobre el fundamento de que dicha Corte había descargado ya al mismo prevenido del delito de

gravidez, también puesto a su cargo, en perjuicio de la actual recurrente, por haberse establecido que él no era el autor de la gravidez que se le imputaba; que, en tales condiciones, la Corte a qua procedió correctamente al descargarlo del delito de violación a la Ley N° 2402;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacoba Tejeda contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, en fecha diez y siete de abril del corriente año (1958), y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejeda.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 28 de noviembre, 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, c/s Manuel Peralta y Hnos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta

y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 9 (nueve) de noviembre del año 1956, que descargó a 'Manuel Peralta & Hnos.', de violación al artículo 168 del Código Trujillo de Trabajo, por haber sido este recurso intentado en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida y descarga a 'Manuel Peralta & Hnos.', por no haber violado la Ley, en virtud del artículo 179, Código Trujillo de Trabajo; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el representante del ministerio público, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recu-

rente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 17 de abril de 1958.

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Bernardo Tejeda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Juan de Herrera, sección rural del municipio de San Juan, cédula N° 5079, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez y siete de abril del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 5 del mes de agosto del año 1957 por Bernardo Tejada, parte civil constituída contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 5 del mes de agosto del año 1957 cuyo dispositivo es como sigue: 'PRIMERO: Descargar y descarga al prevenido Teófilo Benzán, de generales anotadas, del delito de gravidez que se le imputa en perjuicio de la menor Jacoba Tejada, por haberse demostrado que no cometió dicho delito; SEGUNDO: Declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre y representación del señor Bernardo Tejada, en su calidad de tutor dativo de la agraviada, Jacoba Tejada; TERCERO: Rechazar y rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones presentadas en la audiencia por dicha parte civil, y la condena al pago de las costas ordenando la distracción de las civiles, en favor del Dr. Vetilio Valenzuela, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Confirma el fallo apelado; TERCERO: Condena al recurrente Benardo Tejada al pago de las costas de alzada";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de abril del corriente año, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 3743, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Bernardo Tejada, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bernardo Tejada, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez y siete de abril del corriente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 16 de abril de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Manuel Antonio Benzán.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Benzán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado comercial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 33459, serie 1ª, sello 52064, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribu-

ciones correccionales, en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1ª, sello 57566, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3 y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por ante el Despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Dr. Juan Canto Rosario presentó una querrela que dice así: "A nombre y representación de Mosaicos Nacionales, C. por A., entidad comercial establecida en la prolongación de la Avenida José Trujillo Valdez, tengo a bien presentar formal querrela contra el señor Manuel Antonio Benzán, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes N° 193 por motivos de que este señor se presentó a la Fábrica de Mosaicos, y después de hacer varios pedidos de mosaicos para la construcción de una casa bajo la oferta de que haría efectivo los mosaicos servi-

dos tan pronto el albañil recibiera, el último pedido de los que iba a necesitar, y habiendo recibido el día 18 el último pedido, (diciembre de 1956) no ha pagado el valor de Cuatrocientos noventa y dos pesos con cuarenta y un centavos, lo que es una forma de estafa, prevención bajo la cual y a nombre de mi cliente presento formal querrela ante ese departamento"; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara de lo Penal de dicho Distrito Judicial, dictó en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acepta como buena y válida la constitución en Parte Civil de la Mosaicos Nacionales, C. por A., por estar ajustada a derecho; SEGUNDO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al prevenido Manuel Antonio Benzán, a una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe Condenar, como al efecto Condenamos, al inculpado al pago de la suma adeudada de RD\$567.41 (Quinientos sesenta y siete pesos con cuarenta y un centavos) a la Mosaicos Nacionales, C. por A., más los intereses legales a partir del día 13 de noviembre, año mil novecientos cincuenta y seis (1956); CUARTO: Que debe Condenar, como al efecto Condenamos, al inculpado al pago de una indemnización de Dos centavos en provecho de la Mosaicos Nacionales, C. por A.; QUINTO: Se condena, al prevenido al pago de las costas civiles y penales, las primeras en provecho del Dr. Juan Canto Rosario, Abogado constituido de la Mosaicos Nacionales, C. por A., por haber asegurado las avanzó en su mayor parte"; d) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido contra esta sentencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la apelación del prevenido Manuel Antonio Benzán; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del apelante, en

cuanto a que se declare la incompetencia del Tribunal para el conocimiento del presente caso; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecinueve del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, Descarga al prevenido Manuel Antonio Benzán del delito de estafa que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Condena al prevenido Manuel Antonio Benzán a pagar a la Mosaicos Nacionales, C. por A., parte civil constituida, la suma de RD\$492.-41 (Cuatrocientos noventa y dos pesos oro con cuarentiún centavos) que le adeuda; y QUINTO: Declara de oficio las costas derivadas de la acción pública”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo Medio: Violación de las reglas generales de la competencia. Tercer Medio: Falta de estatuir;

Considerando que por el segundo medio se sostiene que la Corte **a qua** ha violado en su fallo las reglas generales que dominan la competencia, porque actuando como tribunal represivo ha fallado un asunto que era de la competencia de los tribunales civiles; que la jurisprudencia dominicana que admite que los tribunales correccionales pueden conocer de la acción civil, aún en caso de descargo del prevenido, se presta a confusión, en cuanto a las acciones civiles que pueden ser retenidas, por lo cual se hace necesario que se fije un criterio unificador ya que muchas veces se utiliza la vía represiva “para esquivar las dilatorias y gastos de su jurisdicción natural (la civil)” o como instrumento de intimidación y coerción”;

Considerando que los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculcado des-

cargado a daños y perjuicios en favor de la parte civil, a condición de que el daño tenga su fuente en los hechos que han sido objeto de la acusación o la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o un cuasi delito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que esta regla, consagrada expresamente en materia criminal por el artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal, ha sido aplicada por nuestra jurisprudencia en materia correccional y de simple policía, pues las consideraciones mismas que han hecho descartar la incompetencia de los tribunales criminales para estatuir sobre los intereses civiles en caso de descargo del acusado, deben imponer, en consonancia con nuestro sistema de organización judicial, una solución idéntica en los tribunales correccionales y de simple policía, en caso de descargo del prevenido;

Considerando que para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y la acción civil, es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales, al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o un cuasi-delito civil, con exclusión de cualquier otra demanda a fines civiles que, aunque fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en causa la ejecución o la inejecución de una obligación contractual;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, después de haber declarado en su sentencia que el delito de estafa no estaba caracterizado por haberse establecido que las mercancías entregadas al prevenido Manuel Antonio Benzáñ fueron consecuencia de una venta a crédito que le hizo la Mosaicos Nacionales & Co., C. por A., parte civil constituida, acogió luego las conclusiones presentadas por ésta, tendientes a que el prevenido fuera condenado al pago de la suma de RD\$492.41 que le adeuda como saldo del precio de la venta;

Considerando que como en la especie se trata de una demanda que tiene por objeto la ejecución de una obligación contractual y no de una demanda en daños y perjuicios fundada en un delito o un cuasi delito civil, la Corte a qua ha debido, al descargar al prevenido, declarar su incompetencia para estatuir sobre la mencionada demanda; que al no hacerlo así ha desconocido las reglas de su propia competencia, denunciada en el segundo medio, el cual debe ser acogido, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, en cuanto a la condenación en costas, que esta condenación sólo puede ser impuesta a las personas que habiendo sido partes en casación, sucumben; que cuando se trata de un recurso interpuesto por el prevenido, la parte civil constituída no puede reputarse parte en la instancia en casación a menos que haya intervenido, conforme al artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, como en el presente caso la parte civil no fué puesta en causa en casación, ni tampoco ha intervenido en dicha instancia, procede denegar el pedimento de condenación en costas formulado por el recurrente;

Por tales motivos, Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de abril de 1958.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Mecanización Agrícola, C. por A.

**Abogado:** Dr. A. Ballester Hernández.

**Recurrido:** Julio Núñez.

**Abogado:** Lic. Rafael Richiez Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez de abril del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 12757, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 57569, abogado del recurrido Julio Núñez, dominicano, mayor de edad, tractorista, domiciliado y residente en ésta ciudad, en la casa N° 66 de la Avenida José Trujillo Valdez, cédula 777, serie 73, sello 325819, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta de abril del corriente año (1958), suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos"; "Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil"; "Tercer Medio: Falsa aplicación de los artículos 72 en su ordinal 4º del Código de Trabajo y del Reglamento N° 8015, del 30 de enero de 1952, para la liquidación y pago del auxilio de cesantía, desahucio y horas extras";

Visto el memorial de defensa notificado en fecha veintisiete de junio del corriente año (1958), suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 7, 8, 9, 84 y 691 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, interpuesta por Julio Núñez contra la Mecanización Agrícola, C. por A., después de agotado el preliminar de la conciliación, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoger, como por la presente acoge favorablemente la demanda incoada por Julio Núñez, contra Mecanización Agrícola, C. por A., por encontrarla justa y procedente; Segundo: Condenar, como al efecto condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar a Julio Núñez por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, la suma de Seiscientos Treinta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD\$633.60); Tercero: Que condena a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses; Cuarto: Al pago de las horas extraordinarias de trabajo realizadas por Julio Núñez; y Quinto: Al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de realizada la información testimonial ordenada por su sentencia del diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1956, dictada en favor de Julio Núñez, y Confirma la sentencia en todas sus partes con excepción del ordinal cuarto referente al pago de horas

extras, por no ser procedente; Segundo: Condena al patrono apelante que sucumbe al pago de los costos”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, que la recurrente sostiene esencialmente que el Tribunal *a quo*, al atribuir al contrato de trabajo concluido entre las partes el carácter de un contrato por tiempo indefinido, no ha dado ningún motivo que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la calificación es correcta, de acuerdo con las normas que se precisan en los artículos 7 y 9 del Código de Trabajo; que, en consecuencia, el vicio que en realidad denuncia la recurrente es falta de base legal, por no consignar el fallo impugnado los hechos que caracterizan la clasificación atribuídale a la relación individual de trabajo que existía entre ella y el trabajador demandante;

Considerando que cuando surge contención entre las partes acerca de la clasificación que corresponda al contrato de trabajo, los jueces del fondo están en el deber de consignar en la sentencia, con rigurosa exactitud, los hechos en que se han fundado para incluirlo en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de verificar si al contrato discutido se ha atribuido la calificación legal que le corresponde;

Considerando que en la sentencia impugnada no se establecen, con la debida precisión, los hechos y circunstancias de la causa que permitieron al Tribunal *a quo* atribuir al contrato intervenido entre los litigantes, el carácter de “contrato por tiempo indefinido”; que, en efecto, el fallo impugnado se ha limitado a proclamar que “entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indeterminado”; que el recurrido Julio Núñez “trabajaba en la compañía... como tractorista”, y que “reconoce, como lo ha hecho en otras decisiones, que el género de trabajo de que se trata, por sus características y condiciones es un trabajo por tiempo indefinido”;

Considerando que en vista de esta motivación vaga e imprecisa, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de verificar si el trabajo que realizaba el recurrido tenía por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, susceptibles de atribuirle al contrato de trabajo concluído entre los litigantes el carácter de "contrato por tiempo indefinido", en el sentido de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo, tal como lo ha reconocido el Tribunal *a quo*, o si por el contrario, se está en presencia de un contrato "por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinados", todo lo cual tiene en la especie particular importancia, pues en caso de despido injustificado, las prestaciones a que tiene derecho el trabajador varían de acuerdo con las características del contrato, al tenor de las disposiciones expresas del artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si el fallo impugnado está legalmente justificado, el cual, por consiguiente, debe ser anulado, sin otro examen;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez de abril del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. — Néstor Contín

Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 18 de marzo de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón de Mora.

**Abogado:** Dr. J. José Escalante Díaz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Mora, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y carpintero, cédula 3044, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en La Jagua, del Municipio de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. José Escalante Díaz, cédula 28405, serie 1, sello 5917, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del pronunciamiento del fallo, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, de fecha veintiuno de julio del presente año (1958);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11, 405, 464 y 470 del Código Penal; 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho fueron sometidos a la acción de la justicia Ramón de Mora y su esposa Inocencia Ramírez de Mora, por el hecho de estafa, en perjuicio de numerosas personas; b) que, en la misma fecha, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en sus atribuciones correccionales, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada; c) que no conformes con esta sentencia los prevenidos interpusieron formal recurso de apelación contra dicho fallo, en el plazo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 5 del mes de febrero del presente año por Ramón de Mora y María Inocencia Ramírez de Mora contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales

en fecha 28 del mes de enero del año indicado cuyo dispositivo es como sigue: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara a los prevenidos Ramón de Mora y María Inocencia Ramírez de Mora, culpables del delito de estafa, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia los condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos cada uno; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la confiscación de la suma de RD\$61.45 (sesenta y un pesos oro con 45/100) que figura como cuerpo del delito; y TERCERO: Que debe condenar y condena a ambos prevenidos al pago solidario de las costas';— SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto a Ramón de Mora;— TERCERO: Modifica el fallo impugnado, en cuanto a María Inocencia Ramírez de Mora, en el sentido de declararla culpable de complicidad, en el delito cometido por Ramón de Mora y la condena a cinco días de prisión y cinco pesos de multa; CUARTO: Condena a los prevenidos al pago de las costas de la alzada";

Considerando que el recurrente enuncia en su memorial de casación, los siguientes medios: Violación del artículo 405 del Código Penal —Desnaturalización de los hechos— Descalificación y errada interpretación de los mismos. Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su memorial el recurrente expresa en síntesis "que de las declaraciones de las personas que figuran como víctimas de la estafa, con la excepción única del testigo Julio César Paulino Cocco, quien manifestó en el tribunal de primera instancia, que le había dado un peso a la señora de Mora, se desprende, que Ramón de Mora ni su señora esposa, han tenido la intención de hacerse entregar sumas de dinero o valores, como señala el artículo 405 del Código Penal; que por otra parte, de las mismas declaraciones se infiere que los recurrentes en ningún momento han hecho uso de falsa calidad o de falsos poderes, pero que nuestro criterio nos enseña que poder, en

la acepción jurídica es la capacidad o calidad para actuar por mandato de otra persona, para representarla”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente al debate, los siguientes hechos: . . . “que el prevenido Ramón de Mora desde hace tiempo, se ha dedicado como si se tratara de un negocio lícito, a atraer a personas incautas haciéndoles creer que orando ante una cruz por él colocada frente a su casa vivienda curaban los enfermos sus dolencias por ‘curas milagrosas’; que con este ardid Ramón de Mora recibía dinero de los creyentes”; “que Ramón de Mora, para engañar a sus víctimas y atraerlas ‘al lugar milagroso’ colocó una cruz, como queda expresado, y propagó la noticia en el vecindario de La Jagua, Sección del Municipio de San Juan de la Maguana donde él reside con su familia, de que gracias al milagro de esa cruz Ramón de Mora ‘curó la locura que había sufrido”; “que difundió con tanto éxito esta propaganda, que la quimérica virtud curativa llegó a conocerse no sólo en las secciones y parajes aledaños a La Jagua y demás poblaciones del Sur, sino hasta diferentes localidades del país muy distantes”; “que mediante estas maniobras fraudulentas el prevenido Ramón de Mora hacía que los creyentes le entregasen o colocasen fondos en el lugar milagroso’ haciendo creer a sus víctimas en una curación de sus enfermedades y otros quebrantos, esperanzas obviamente quiméricas pero muy creídas por personas de limitada capacidad mental”; “que con estos fraudes Ramón de Mora ha ganado tanto lucro que posee un jeep gastándose el lujo de los servicios de un chófer, y disfrutando de una vida holgada que no se justifica con sus medios de subsistencia como agricultor y carpintero rural”;

Considerando que en los hechos así comprobados soberanamente por los jueces del fondo, está caracterizado el delito de estafa puesto cargo del prevenido, tal y como lo admitió el fallo impugnado; que, en efecto, constituye una estafa que cae dentro de las disposiciones del artículo 405

del Código Penal, el hecho de que una persona se valga de maniobras fraudulentas, con el propósito de hacer creer que ella tiene poderes imaginarios o sobrenaturales para hacerse remitir dinero o cualquiera otro de los objetos enumerados en el citado texto legal;

Considerando que lo expresado anteriormente pone de manifiesto que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios que enuncia el recurrente en su memorial de casación; que, además, la Corte a qua le impuso al prevenido las penas de prisión y multa señaladas por el artículo 405 del Código Penal, para ese delito, en su grado máximo, al condenarlo a dos años de prisión correccional y a una multa de doscientos pesos oro;

Considerando que la sentencia impugnada ordena también la confiscación de la suma de RD\$61.45 que figura en el expediente como cuerpo del delito; pero,

Considerando que la confiscación prevista por los artículos 11, 464 y 470 del Código Penal es una pena que, como tal, no puede ser pronunciada sino en virtud de una disposición expresa de la ley; que, en la especie, el artículo 405 del Código Penal no dispone la confiscación del cuerpo del delito; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, en virtud del artículo 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, y en cuanto a la confiscación ordenada, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación en sus demás aspectos; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.—

Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República de fecha 30 de enero de 1958.

---

**Materia:** Contencioso-Administrativa.

---

**Recurrente:** La "Luis L. Bogaert, C. por A.

**Abogados:** Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

---

**Recurrido:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Proc. Gral. Administrativo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia,

96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis L. Bogaert, C. por A., con su domicilio en El Hatico, Municipio de Valverde, Provincia de Santiago, representada por su Director, Eduardo G. Bogaert, dominicano, cédula 41, serie 34, sello 871, contra sentencia de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, sello 7459, por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1ª, sello 267, ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista M., Procurador General Administrativo, abogado del Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Federico C. Alvarez y el Dr. Federico C. Alvarez hijo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista M., en su calidad de Procurador General Administrativo;

Visto el escrito ampliativo del memorial de casación, de fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Federico C. Alvarez, por sí y por el Dr. Federico C. Alvarez hijo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 894, 1105, 1106, 1134 y 1165 del

Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 60, agregado, de la Ley N° 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa; y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Luis L. Bogaert, C. por A., pagó su impuesto sobre beneficios correspondiente a los ejercicios 1952-1953, en que los beneficios ascendieron a RD\$43,365.98 y 1953-1954, en que los beneficios ascendieron a RD\$58.962.06; b) que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, un Inspector del Impuesto sobre Beneficios, como resultado de una fiscalización de las declaraciones hechas por la citada Compañía para el pago de los impuestos ya indicados, formuló reajustes por los cuales declaró no deducibles las pérdidas que la Compañía había anotado por la adquisición que había hecho en octubre de 1952, del activo y pasivo del Dr. Luis Bogaert Díaz, reajustes según los cuales el monto de beneficios se elevó en RD\$75,924.73 para 1952-1953 y en RD \$12,612.85 para 1953-1954; c) que, sobre recurso jerárquico de la Luis L. Bogaert, C. por A., el Director General del Impuesto sobre Beneficios dictó en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis una Resolución (N° 31) por la cual rechazó dicho recurso y mantuvo las reliquidaciones hechas por el Inspector y requirió a la Luis L. Bogaert, C. por A., el pago de las sumas de RD\$12,709.12 y RD\$2,030.80 por concepto de los beneficios excedentes de 1952-1953 y 1953-1954 según las ya citadas reliquidaciones; d) que, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, la Luis L. Bogaert, C. por A., recurrió contra la Resolución del Director General del Impuesto sobre Beneficios por ante el Secretario de Estado de Finanzas; e) que en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la misma Compañía interpuso un recurso por retardación por ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; f) que, en fecha ocho de agosto

de mil novecientos cincuenta y siete, el Secretario de Estado de Finanzas decidió el recurso jerárquico que la Compañía había interpuesto ante él en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, rechazándolo al fondo mediante Resolución N° 626, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: Primero: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Luis L. Bogaert, C. por A., contra la Resolución N° 31-56, del 26 de noviembre de 1956, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios; Segundo: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; Tercero: Confirmar, como por la presente confirma, la Resolución N° 31-56 dictada por la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios en fecha 26 de noviembre de 1956; Cuarto: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre beneficios y a la parte interesada para los fines procedentes"; g) que en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la Luis L. Bogaert, C. por A., recurrió por ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo contra la Resolución del Secretario de Estado de Finanzas cuyo dispositivo se ha copiado; h) que en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, decidió los dos recursos de la Luis L. Bogaert, C. por A., por una sola sentencia, que es la ahora recurrida en casación, que tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regular en la forma los recursos interpuestos por la sociedad comercial Luis L. Bogaert, C. por A., contra la Resolución N° 31-56 del 26 de noviembre de 1956, dictada por el Director General del Impuesto sobre Beneficios y contra la Resolución N° 626-57 del 8 de agosto de 1958, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; Segundo: Desestima las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente en conclusiones de su réplica, por innecesarias; Tercero: Recha-

za en cuanto al fondo los referidos recursos y confirma en todas sus partes y con sus consecuencias legales, las Resoluciones recurridas”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, la recurrente alega los siguientes medios de casación: “1º—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber contestado la sentencia impugnada los pedimentos contenidos en los ordinales segundo y tercero de las conclusiones formuladas por la Luis L. Bogaert, C. por A., en su escrito de réplica del 12 de abril de 1957; 2º—Falta de base legal y de motivos, al no comunicar la sentencia impugnada la existencia o inexistencia de hechos alegados por la Luis L. Bogaert, C. por A., y que son esenciales para determinar la naturaleza del contrato contenido en la carta del 21 de octubre de 1952, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia averiguar si la ley ha sido o no bien aplicada; 3º—Desnaturalización del contrato del 21 de octubre de 1952, lo cual entraña una violación del artículo 1134 del Código Civil; falsa aplicación de los artículos 894 y 1105 y violación del artículo 1106 del mismo Código, al calificar la sentencia impugnada de contrato de beneficencia el concertado entre la Luis L. Bogaert, C. por A., y el Dr. Luis Bogaert Díaz, que consta en la mencionada carta del 21 de octubre de 1952, por el solo hecho de que entre las partes existen estrechas relaciones de familia, sin tener en cuenta que dicho contrato contenía dación en pago y liquidación de un crédito de la Compañía, ascendente a RD\$96,273.87, mediante la entrega de todos los bienes del deudor y obligación de pagar el pasivo de su establecimiento comercial; y 4º— Falsa aplicación del artículo 1165 del Código Civil, contradicción de motivos de hecho entre sí y con el dispositivo y violación del artículo 1134 del mismo Código, al considerar la sentencia impugnada que el aludido contrato del 21 de octubre de 1952 no es oponible al Estado, si se le considera a título oneroso, y le es oponible, si se le considera a título gratuito”;

Considerando que, en el desarrollo del primer medio del recurso, la Luis L. Bogaert, C. por A., sostiene que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar los motivos por los cuales rechazó los pedimentos que hizo en los ordinales 2º y 3º de su réplica del 12 de abril de 1957; que esos pedimentos fueron los siguientes: “2º—Que declaréis que, previamente a la formación del contrato a que se refiere la carta del 21 de octubre de 1952, las partes hicieron levantar un inventario por el señor A. Richardson, empleado de Luis Bogaert Díaz, que mostraba un déficit de su establecimiento comercial de RD\$66,309.15 y un crédito en favor de Luis L. Bogaert, C. por A., de RD\$96,273.87, y que, si consideráis no establecida suficientemente la prueba de esos hechos, que ordenéis la presentación de su prueba por medio de documentos y testigos, particularmente de los libros de contabilidad de las partes”; y “3º—Que declaréis igualmente que no se ha establecido que las cuentas por la suma de RD\$7,992.62 que los reajustes de Departamento del Impuesto sobre Beneficios consideran incobrables o declaran como tales para negar esa calidad, están amparados en una documentación que justifique su existencia, o que ordenéis la prueba de su verdadera naturaleza”; pero,

Considerando que, para desestimar esos pedimentos el Tribunal *a quo* declaró que “la medida de instrucción que propone la recurrente resulta innecesaria, pues el expediente contiene los elementos probatorios suficientes para que este Tribunal pueda edificar su criterio y dar su fallo en consecuencia”; que la existencia de esa declaración contenida en la sentencia impugnada es suficiente para desestimar el agravio de la recurrente en el sentido de que dicha sentencia no ha dado motivos para justificar la negación de las medidas de instrucción que le fueron pedidas en los términos que han sido transcritos; que, además, en los restantes considerandos de la sentencia impugnada se entra en detalles que ponen de

manifiesto el examen, por el Tribunal **a quo**, de las partes del expediente que se relacionan con los puntos en cuestión para cuyo esclarecimiento se solicitaron las medidas de instrucción que fueron desestimadas; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el desarrollo del segundo medio del recurso, la Luis L. Bogaert, C. por A., sostiene que la sentencia adolece de falta de base legal y de falta de motivos, por haber prescindido de examinar las obligaciones que el Contrato del 21 de octubre de 1952 entre la Luis L. Bogaert, C. por A., y el Dr. Luis Bogaert Díaz imponía a las partes y también por haber prescindido de examinar las circunstancias capaces de influir en la determinación de su alcance, examen cuyo resultado debe ser exhaustivo y constar en la sentencia; que, en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega "desnaturalización del contrato del 21 de octubre de 1952, lo cual entraña una violación del artículo 1134 del Código Civil, falsa aplicación de los artículos 894 y 1105 y violación del artículo 1106 del mismo Código, al edificar la sentencia impugnada de contrato de beneficencia el concertado entre la Luis L. Bogaert, C. por A., y el Dr. Luis Bogaert Díaz, que consta en la mencionada carta del 21 de octubre de 1952, por el solo hecho de que entre las partes existen estrechas relaciones de familia, sin tener en cuenta que dicho contrato contenía dación en pago y liquidación de un crédito de la Compañía ascendente a RD\$96,273.87, mediante la entrega de todos los bienes del deudor y la obligación de pagar el pasivo de su establecimiento comercial"; que por lo expuesto se pone de manifiesto que los medios segundo y tercero se refieren ambos a las características del contrato varias veces indicado y que por tanto dichos medios deben examinarse conjuntamente;

Considerando que en las motivaciones de la sentencia impugnada se deja constancia de que las estipulaciones capi-

tales del contrato intervenido el 21 de octubre de 1952 consi-  
tieron, de parte de la Luis L. Bogaert, C. por A., en asumir  
todo el pasivo del Dr. Luis Bogaert Díaz, pasivo en el cual  
la partida principal era precisamente la acreencia que con-  
tra el último tenía la Compañía y de parte del Dr. Luis Bo-  
gaert Díaz a transmitir a la compañía todo su activo, de un va-  
lor constante como inferior al pasivo en los estados aceptados  
por las partes; que, esas características de las obligaciones  
asumidas en el contrato son las mismas que resultan de los  
documentos del expediente y que las que se afirman en el  
memorial de casación y en la ampliación de dicho memorial;  
que, por tanto, la sentencia impugnada no presenta alteradas  
esas obligaciones y en consecuencia no incurre en el vicio de  
desnaturalización; que lo que en realidad hace la sentencia  
impugnada es, sin desnaturalizar los términos del indicado  
contrato, darle una calificación distinta a la que le dá el  
recurrente, en ocasión de fijar su efecto sobre las obliga-  
ciones del recurrente con el Fisco por razón del impuesto so-  
bre beneficios; que, en la especie, se trata de una convención  
especial, en la que las dos partes han asumido obligaciones  
pecuniarias, por lo cual presenta, dentro del criterio clásico,  
un aspecto de contrato oneroso y conmutativo, pero que  
también presenta el carácter de una liberalidad indirecta  
consentida deliberadamente por la Compañía en beneficio  
del Dr. Luis Bogaert Díaz; que es a este carácter del contra-  
to a lo que ha querido evidentemente referirse el Tribunal  
a quo al calificarlo como contrato de beneficencia, por lo cual  
esa calificación, por sí misma, no hace agravio a la recurren-  
te, ya que el efecto sobre la obligación tributaria de la Com-  
pañía con el Fisco no depende de esa mera denominación o  
calificación, sino de la liberalidad que dicho contrato esen-  
cialmente estipula; que, el hecho de que el contrato estipula  
una dación en pago, como forma de ejecutar las obligaciones  
asumidas por el Dr. Luis Bogaert Díaz, no resta al contrato  
el margen de liberalidad que estipula en beneficio del Dr.  
Bogaert Díaz, y que se ha tenido que tener en cuenta para

los fines tributarios; que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente en lo transcrito de su memorial de casación, para atribuirle al contrato el carácter de una liberalidad, el Tribunal **a quo** no se ha fundado sólo en las estrechas relaciones de parentesco existentes entre las partes de dicho contrato, sino en el alcance objetivo de sus estipulaciones; que, en cuanto a este aspecto, lo único que ha hecho el Tribunal **a quo**, ha sido tener en cuenta esas relaciones de parentesco como una prueba de la intención de liberalidad de la Luis L. Bogaert, C. por A., al consentirlo, de modo de robustecer el fundamento de su criterio acerca del carácter de dicho contrato; que, en tales condiciones, los agravios invocados por la Luis L. Bogaert, C. por A., en los medios segundo y tercero de su recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, en el desarrollo del cuarto y último medio del recurso, la Luis L. Bogaert, C. por A., alega que el Tribunal **a quo** ha hecho una falsa aplicación del artículo 1165 del Código Civil, al afirmar, apoyándose en ese texto, que el contrato pactado entre la Compañía y el Dr. Luis Bogaert Díaz no es oponible al Fisco, agregando la recurrente que esa tesis de la sentencia haría inoperante la libertad de contratación reconocida en nuestro régimen jurídico y de la cual es testimonio el artículo 1134 del Código Civil, que atribuye fuerza de ley entre las partes a los contratos que éstas celebran; pero,

Considerando que la sentencia impugnada no ha afectado en nada la existencia ni la subsistencia del contrato varias veces indicado entre las partes que lo pactaron, por lo cual en nada ha afectado la libertad de contratación; que lo único decidido por la sentencia, en cuanto a este punto, es que el efecto de ese contrato, esto es, el sacrificio patrimonial consentido en él por la Luis L. Bogaert, C. por A., en provecho del Dr. Bogaert Díaz, en el libre ejercicio de su libertad de contratación, no puede afectar el cuantum de la obligación

tributaria de la recurrente hacia el Fisco, por razón del impuesto sobre beneficios; que esta solución del Tribunal **a quo** es irreprochable, no ya sólo en virtud del artículo 1165 del Código Civil, sino también en virtud de un principio reconocido del derecho tributario, según el cual cuando los contribuyentes celebran contratos con sus empleados, con sus clientes o con otras terceras personas, aunque esos contratos se cumplan y deban cumplirse cabalmente entre las partes que los concierten, dichos contratos no puedan disminuir las obligaciones tributarias de los recurrentes, por el solo hecho de la celebración del contrato; que, en la especie, el contrato efectuado en 1952 entre la Compañía y el Dr. Luis Bogaert Díaz, como lo ha juzgado correctamente el Tribunal **a quo**, representó un sacrificio deliberado consentido por el contrato mismo en el momento de su concertación, que es la circunstancia por la cual ese sacrificio no constituye una pérdida de las que ocurren usual y normalmente en los negocios y cuyo efecto se refleja en el monto de los beneficios imponibles y por tanto en el cuantun del impuesto sobre beneficios; que, a este respecto, la jurisprudencia sobre materia tributaria, aunque lo haga implícitamente, distingue siempre bien entre los contratos de los contribuyentes que acarrearán pérdidas o ganancias inferiores a las previstas en el momento de su concertación, cosa habitual en los negocios, de aquellos que, desde el instante mismo de su concertación representan la aceptación de una pérdida o de un sacrificio, aunque sea con fines comerciales ulteriores que compensen a la larga esa pérdida o los sacrificios; que los motivos dados sobre todo este punto por la sentencia impugnada, aunque concisos probablemente porque el Tribunal **a quo**, al confirmar **in extenso** las decisiones administrativas recurridas ante él, entendía compartir los motivos dados por esas autoridades, no ofrecen contradicción entre sí ni con el dispositivo; que, en tales condiciones, el cuarto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en la materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Luis L. Bogaert, C. por A., contra la sentencia de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.—Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1957.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Rosa Camarena Martel de Renta.

**Abogado:** Lic. Vetilio A. Matos.

---

**Recurrido:** Ana Francisca Then.

**Abogado:** Dr. Jovino Herrera Arnó.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Camarena Martel de Renta, dominicana, casada, mayor de edad, de quehaceres del hogar, de este domicilio y residencia,

cédula 8266, serie 1ª, sello 967, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la parte de su dispositivo que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación contra la sentencia del Juzgado de la Tercera Circunscripción de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, el cual se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1ª, sello 3821, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 59853, abogado de la recurrida, Ana Fancisca Then, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 26, serie 76, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliada y residente en New York, U.S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Vetilio A. Matos, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación, de fecha ocho de agosto del mismo año, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12 del Decreto N° 5541, de 1948; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda a fines de resolución de un con-

trato verbal de inquilinato y desalojo de la casa objeto del contrato, lanzada en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno por Rosa Camarena Martel de Fontana (ahora de Renta) contra Ana Francisca Then, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe ratificar, como en efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Ana Francisca Then, parte demandada, por no haber comparecido; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la señora Ana Francisca Then, a pagar a la señora Rosa C. de Fontana, la suma de cuarenta y dos pesos oro (RD\$42.00), por concepto de un mes de alquiler vencido y dejado de pagar el día 6 del mes de octubre del año en curso, de la casa N° 16 de la calle 'Juan Pablo Pina' con esquina a la 'Barahona', segunda planta, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilina, a razón de RD\$42.00 la mensualidad; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara, rescindido por falta de pago de la inquilina, el contrato verbal celebrado entre la señora Rosa C. de Fontana y la señora Ana Francisca Then; Cuarto: Que debe ordenar, como en efecto ordena, el desalojo inmediato de la casa N° 16 de la calle 'Juan Pablo Pina' con esquina a la 'Barahona', segunda planta, de esta ciudad, ocupada por la señora Ana Francisca Then en calidad de inquilina, disponiendo la ejecución de este ordinal, no obstante cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la señora Ana Francisca Then, parte demandada, que sucumbe al pago de las costas del procedimiento"; "b) que disconforme con la anterior sentencia Ana Francisca Then interpuso recurso de oposición contra la misma el cual fué decidido por sentencia de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, cuya parte dispositiva dice: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, oportuno el re-

curso de oposición intentado por la señora Ana Francisca Then, contra sentencia de este Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de fecha 3 de noviembre de 1951, interpuesto mediante acto del ministerial Romeo del Valle, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 22 de enero de 1952; Segundo: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, la excepción introducida por la parte recurrida alegando la falta de mandato del abogado que postula en nombre de la recurrente; Tercero: Que debe revocar, como en efecto revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y resuelve: a) que debe ordenar como en efecto ordena la continuación del contrato de inquilinato intervenido entre Ana Francisca Then y Rosa C. de Fontana; b) que la señora Rosa Camarena de Fontana debe entregar la casa N° 16 de la calle 'Juan Pablo Pina' de esta ciudad, conforme al contrato anterior; c) que debe ordenar la entrega de la casa referida a la señora Ana Francisca Then; d) que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga y sin fianza; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena a la señora Rosa C. de Fontana, al pago de las costas'; "c) que disconforme con esta última sentencia Rosa C. de Fontana interpuso recurso de apelación por acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos"; "d) que en fecha once de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres, por acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, Ana Francisca Then, previo preliminar de conciliación, demandó en daños y perjuicios a Rosa Camarena de Fontana, emplazándola por ante dicha Cámara a los fines siguientes: 'Primeró: Condenar

a Rosa Camarena de Fontana, a pagar a Ana Francisca Then, la suma de RD\$4,000.00, cuatro mil pesos moneda de curso legal, por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con su actitud, al violar el contrato de inquilinato sobre la casa N<sup>o</sup> 16 ó 18 de la calle Juan Pablo Pina de esta ciudad, al efectuar el desalojo sin estar en falta en el cumplimiento de sus obligaciones; Segundo: condenarla al pago de los intereses legales sobre la suma reclamada a partir de la fecha de la demanda; y Tercero: condenar asimismo a Rosa Camarena de Fontana al pago de todos los costos'; "e) que por ante la referida Cámara de lo Civil y Comercial las partes en causa presentaron sus conclusiones por separado en cuanto al recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo y en cuanto a la demanda en daños y perjuicios incoada por Ana Francisca Then contra Rosa Camarena; que se ordenó la acumulación de ambos expedientes 'por la estrecha vinculación que tienen, para ser fallados por una sola sentencia' y, además antes de hacer derecho sobre el fondo, la realización de una información testimonial"; "f) que el Juez Comisario designado fijó por ante la audiencia del día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diez horas de la mañana para oír los testigos que depondrían"; "g) que en la fecha y a la hora indicadas, se efectuó la mencionada información testimonial y se oyeron los testigos de Rosa Camarena; pero no así los de Ana Francisca Then, en razón de un incidente pronunciado por su abogado constituido"; "h) que apoderada del incidente antes mencionado la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial dictó, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Prorroga, en el recurso de apelación interpuesto por Rosa Camarena Martel contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, de fecha

5 de agosto de 1953, dictada en favor de Ana Francisca Then y la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ana Francisca Then contra Rosa Camarena Martel, la fecha de la información y contra información de que se trata, debiendo ser observados los artículos 257, 258 y 278 del Código de Procedimiento Civil, para la apertura y conclusión de dicha información; Segundo: Reserva las costas"; i) que por acto instrumentado en fecha diecisiete de agosto del mil novecientos cincuenta y cinco por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Rosa Camarena Martel interpuso recurso de apelación contra la preindicada sentencia"; j) que sobre el recurso de apelación antes dicho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación en cuanto se refiere a la prórroga de la información y contrainformación ordenada por versar sobre un asunto llevado por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en grado de apelación, y, consecuentemente, fallado en última instancia; Segundo: Admite en la forma el referido recurso, en cuanto concierne a la demanda en daños y perjuicios intentada por Ana Francisca Then contra Rosa Camarena Martel, y, en cuanto al fondo, rechaza el pedimento de avocación hecha por el abogado de Rosa Camarena Martel, por improcedente y mal fundado; Tercero: Condena a Rosa Camarena Martel al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor Jovino Herrera Arnó, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; k) que sobre recurso de casación interpuesto por Rosa Camarena Martel de Renta, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por

Dosa Camarena Martel de Renta contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que verificado el contrainformativo que estaba pendiente, se celebró en cuanto al fondo la audiencia correspondiente, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos ya expuestos, el recurso de apelación intentado por Rosa Camarena Martel contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional, dictada en fecha 5 de agosto de 1953, en favor de Ana Francisca Then, cuyas conclusiones acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, así como acoge su demanda en daños y perjuicios (ya acumulada al mencionado recurso de apelación), intentada por ésta contra la recurrente Martel, cuyas conclusiones en ese aspecto también rechaza; y, en consecuencia, condena a ésta, a pagarle a la demandante Then, por las razones anteriormente dichas, una suma de dinero que deberá ser justificada por estado; Segundo: Condena a Rosa Camarena Martel, parte que sucumbe, al pago de las costas, las cuales deben ser distraídas en favor del Doctor Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que por su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “Primero: Violación del artículo 12 del Decreto N° 5541, de fecha 18 de diciem-

bre de 1948; Segundo: Falta de base legal y de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega que ella presentó conclusiones en esta forma: “que revoquéis la sentencia apelada... b) porque ha quedado plenamente demostrado con vista a la declaración de los testigos que depusieron en el informativo celebrado por vos en fecha 23 de noviembre de 1954 (doc. N° 7) que la señora Ana Francisca Then dió aquiescencia a la sentencia que ordenó su desalojo”, y que no obstante haber hecho ese alegato “como fundamento esencial del recurso de apelación” y de figurar depositado como documento N° 7 el acta del informativo antes dicho, el Juez hizo caso omiso del mismo “al no ponderarlo en su sentencia”, por lo cual, al no dar motivos “para el rechazamiento de esas conclusiones de la recurrente sobre ese punto, hay violación flagrante del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que, asimismo, los jueces del fondo deben responder a aquellos medios que sirvan de fundamento a las conclusiones de las partes, cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejen duda alguna acerca de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones;

Considerando que en la especie, en el fallo impugnado consta, según figura copiado más arriba, que la actual recurrente concluyó de manera principal pidiendo la revocación de la sentencia apelada por dos motivos, y uno de ellos era, la aquiescencia que a su juicio había prestado la otra parte a la sentencia que en defecto había sido dada por el Juez

de Paz, ordenando su desalojo; que además, el mismo fallo impugnado pone de manifiesto que esas mismas conclusiones habían dado lugar a la sentencia preparatoria de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada precisamente para establecer por medio de una información testimonial, según se lee en su dispositivo, "los hechos en que se basa respecto de la alegada aquiescencia de la parte intimada";

Considerando que al estatuir el Tribunal **a quo** sobre el fondo de los derechos de las partes y rechazar las conclusiones de la apelante, dió motivos solamente sobre uno de los puntos en que ellas estaban basadas, y omitió toda ponderación acerca del otro, o sea, el de la alegada aquiescencia de la contra parte al fallo del Juez de Paz que en defecto había acogido la demanda; que, por consiguiente, es obvio que en esas condiciones el Tribunal **a quo** ha violado en el fallo impugnado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual debe ser acogido el medio que se examina, sin necesidad de ponderar el otro medio;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuera casada por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la parte de su dispositivo que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 5 de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de junio de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada por dicha Corte

en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Federico N. Cuello López, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cédula 1964, serie 1ª, sello 5240, en la cual expone que recurre en casación por "no estar conforme con la sentencia y por los demás motivos que serán indicados de manera especial en memorial a dirigir oportunamente";

Visto el memorial de casación de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Federico N. Cuello López, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en el cual invoca los medios que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215, 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 43 y 65 de de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo fué informado por el Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, que en la Sección de "Magarín" del Municipio de El Seibo, se había cometido un robo en la casa del señor Pablo Rodríguez, y al efecto, dispuso su traslado al lugar de los hechos, practicando las investigaciones de lugar, y comprobando que efectivamente el robo de un cofre contentivo de más de trece mil pesos, se había realizado durante la noche del día anterior, en la casa arriba citada, por

varios individuos que se hicieron pasar por miembros de la P.N. y del Ejército Nacional, y quienes realizaron actos de violencia; b) que cumplidas todas las formalidades legales y terminada la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción dictó en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, una providencia calificativa declarando que existían cargos suficientes contra los nombrados Guadalupe de los Santos Medina o Guadalupe Santos, Pedro de los Santos Castillo, Rafael Tiburcio (a) Fello y Faustino García Pérez (a) Quique por "haber perpetrado el crimen de robo nocturno con violencia, en casa habitada, con fractura, por más de dos personas, simulando autoridad y simulando su título y alegando una falsa orden de la autoridad militar, llevando armas ocultas y visibles, en perjuicio de Pablo Rodríguez y compartes; e indicios suficientes para considerar a los nombrados Efraín Tiburcio, Demetrio Hernández Castro y Miguel Angel Tiburcio, culpables de complicidad en el mismo crimen de robo precedentemente citado"; declarando, asimismo, la no existencia de cargos 'para inculpar a la nombrada Aurelia Contreras y Contreras de Cedano de haber perpetrado el crimen de complicidad en el robo cometido por Guadalupe de los Santos Medina o Guadalupe Santos y compartes'; c) que remitido el expediente al Magistrado Procurador Fiscal y redactada por dicho funcionario el acta de acusación correspondiente, el Juzgado de Primera Instancia conoció del caso y dictó en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar, como al efecto descarga a los nombrados Miguel Angel Tiburcio, Demetrio Hernández y Efraín Tiburcio, acusados del crimen de complicidad en el hecho cometido por los nombrados Guadalupe de los Santos Medina o Guadalupe Santos, Pedro de los Santos Castillo, Rafael Tiburcio (a) Fello, y Faustino García Pérez (a) Quique, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Guadalupe de los Santos Medina o

Guadalupe Santos, Pedro de los Santos Castillo, Rafael Tiburcio (a) Fello y Faustino García Pérez (a) Quique, culpables del crimen de robo nocturno, con violencias, en casa habitada, con fractura interior, por más de dos personas, simulando autoridad y alegando una falsa orden de la autoridad militar, llevando armas ocultas y visibles en perjuicio de Pablo Rodríguez y compartes; hecho ocurrido en la sección Magarín el día 30 de enero del 1958 y en consecuencia se condena a los nombrados Guadalupe de los Santos Medina o Guadalupe Santos, y Pedro de los Santos Castillo, a sufrir veinte años (20) de trabajos públicos y a Rafael Tiburcio (a) Fello y Faustino García Pérez (a) Quique, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir diez (10) años de trabajos públicos que deberán sufrir en la Cárcel Pública de esta ciudad; TERCERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la restitución de RD\$346.00 (trescientos cuarenta y seis pesos oro) en papel moneda nacional del tipo de RD\$5.00, RD\$10.00, RD\$20.00 y una de RD\$1.00, así como también un cheque N° 595600, por la suma de RD\$24.25 (veinticuatro pesos con veinticinco centavos) extendido a la orden de Agustín Jiménez en fecha 16 de enero del año 1958, correspondiente a su sueldo de ese mismo mes y año, lo que hace un total de RD\$370.25 (trescientos setenta pesos con veinticinco centavos), a favor de Miguel Angel Tiburcio, por ser de su propiedad; CUARTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena la entrega de una escopeta calibre 16 con tres cartuchos y el cofre, que figuran como cuerpos del delito a su legítimo dueño señor Pablo Rodríguez; QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la confiscación de los demás efectos que figuran como cuerpo del delito; SEXTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a los nombrados Guadalupe de los Santos Medina o Guadalupe Santos, Pedro Santos Castillo, Rafael Tiburcio (a) Fello y Faustino García Pérez (a) Quique, al pago de las costas"; d) que dicha sentencia fué recurrida en apelación por los acusados, y al conocer de dicho recurso la Corté de Apelación de San Pedro de

Macorís, el Dr. Luis M. Bogaert Díaz, abogado defensor de Rafael Tiburcio (a) Fello y Faustino García Pérez (a) Quique, dos de ellos, sometió como cuestión previa, las conclusiones siguientes: "que en virtud de los artículos 280, que prohíbe consignar las contestaciones de los acusados y el contenido de sus declaraciones, y 281, del Código de Procedimiento Criminal, solicitamos a esta Corte, in limine litis, y antes de que se conozca el fondo de la presente causa, que se declare nula y sin ningún efecto la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 28 de marzo de 1958, en razón de que constan en el acta de audiencia del mismo día, además de las declaraciones de los acusados, las prestadas por los siguientes testigos ante el Juez de Instrucción: Pablo Rodríguez, páginas 41 a 44, 45 y 46 y 203 y 204; Juana Hernández, páginas 205 y 206; y Julio Ruiz, páginas 50 a 53 y 211 a 213; lo que se solicita de acuerdo con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (BOLETIN JUDICIAL N° 563, página 1181) y del artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Declara regulares y válidos los presentes recursos de alzada interpuestos, mediante el mismo acto, por los acusados Guadalupe de los Santos Castillo, Rafael Tiburcio (a) Fello y Faustino García Pérez (a) Quique, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 28 de marzo de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO Que debe descargar, como al efecto descarga a los nombrados Miguel Angel Tiburcio, Demetrio Hernández y Efraín Tiburcio, acusados del crimen de complicidad en el hecho cometido por los nombrados Guadalupe de los Santos Medina o Guadalupe Santos, Pedro de los Santos Castillo, Rafael Tiburcio (a) Fello, y Faustino García Pérez (a) Quique, por

no haberlo cometido; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Guadalupe de los Santos Medina o Guadalupe Santos, Pedro de los Santos Castillo, Rafael Tiburcio (a) Fello y Faustino García Pérez (a) Quique, culpable del crimen de robo nocturno, con violencias, en casa habitada, con fractura interior, por más de dos personas, simulando autoridad y alegando una falsa orden de la autoridad militar, llevando armas ocultas y visibles en perjuicio de Pablo Rodríguez y compartes; hecho ocurrido en sección Magarín el día 30 de enero del 1958 y en consecuencia se condena a los nombrados Guadalupe de los Santos Medina o Guadalupe Santos y Pedro de los Santos Castillo, a sufrir veinte años (20) de trabajos públicos y a Rafael Tiburcio (a) Fello y Faustino García Pérez (a) Quique, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir diez (10) años de trabajos públicos que deberán sufrir en la cárcel pública de esta Ciudad; TERCERO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la restitución de RD\$346.00 (trescientos cuarenta y seis pesos oro) en papel moneda nacional del tipo de RD\$5.00, RD\$10.00, RD\$20.00 y una de RD\$1.00, así como también un cheque N° 595608, por la suma de RD\$24.25 (veinticuatro pesos con veinticinco centavos) extendido a la orden de Agustín Jiménez en fecha 16 de enero del año 1958, correspondiente a su sueldo de ese mismo mes y año, lo que hace un total de RD\$370.25 (trescientos setenta pesos con veinticinco centavos), a favor de Miguel Angel Tiburcio, por ser de su propiedad; CUARTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena la entrega de una escopeta calibre 16 con tres cartuchos y el cofre, que figura como cuerpos del delito a su legítimo dueño señor Pablo Rodríguez; QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la confiscación de los demás efectos que figuran como cuerpo del delito; SEXTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a los nombrados Guadalupe de los Santos Medina o Guadalupe Santos, Pedro Santos Castillo, Rafael Tiburcio (a) Fello, y Faustino García Pérez (a) Quique, al pago de

las costas'; SEGUNDO: Anula la antes mencionada sentencia, objeto de los presentes recursos de alzada, por contener las mismas violaciones prescritas por la Ley a pena de nulidad, y declara que procede enviar, como al efecto envía, el presente expediente, a cargo de los referidos acusados, al Honorable Magistrado Procurador General de la República, para los fines de apoderamiento del Juez de Primera Instancia que deba conocer del caso de que se trata, por designación de la Honorable Suprema Corte de Justicia; TERCERO: Reserva las costas";

Considerando que por su memorial de casación, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, parte recurrente, invoca los siguientes medios: Primero: Errada aplicación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Violación de los artículos 215 y 281 del mismo Código;

Considerando que a pesar de que los vicios que se señalan en el memorial de casación figuran distribuidos en dos medios diferentes, es preciso reunirlos para su estudio y decisión, dada la estrecha relación que entre ellos existe; que, en primer término, alega el magistrado recurrente que "la interpretación rigurosa dada a la presente situación jurídica está en desarmonía con las normas procedimentales que rigen nuestro derecho en materia criminal"; que habiendo el juez que conoció del caso en primer grado fallado el fondo de la causa "no podía quedar anonadada la competencia de la jurisdicción de segundo grado" aún cuando fuera constante la violación de la formalidad que se adujo en relación con el acta de audiencia, sobre todo que "la Corte de Apelación se encontraba en presencia de cuatro acusados que habían confesado de manera pura y simple los hechos puestos a su cargo en todas las fases del proceso, inclusive ante el Juez de Instrucción, y la transcripción de sus declaraciones de audiencia, como la de los testigos, en nada podía afectar la evolución de la prueba";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a qua** comprobó que en el acta de la audiencia celebrada en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, tribunal que estatuyó en primer grado sobre el caso, fueron indebidamente consignadas las declaraciones de los acusados, así como la de los testigos de la causa; que por aplicación de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, la corte estimó que dicha acta de audiencia era nula, y que procedía pronunciar por tanto, la nulidad de la sentencia que fué su resultado; que así lo dispuso en la sentencia impugnada, resolviendo al mismo tiempo que el expediente fuese enviado al Magistrado Procurador General de la República "para los fines de apoderamiento del Juez de Primera Instancia que deba conocer del caso de que se trata, por designación de la Honorable Suprema Corte de Justicia";

Considerando que es procedente reconocer y declarar que si bien en materia criminal no existe la avocación, conforme lo ha proclamado esta Suprema Corte en jurisprudencia anterior, es siempre que el fallo anulado no haya resuelto el fondo; pero cuando el fallo anulado lo ha resuelto, se impone la avocación consagrada en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, para evitar los problemas de procedimiento que pueden plantearse con la solución contraria, como ocurre en la especie, en que la Corte **a qua**, apoderada de un proceso criminal en grado de apelación, ha llegado a desapoderarse del asunto y ha suscitado una innecesaria designación de jueces, sin estar frente a ninguna de las dos hipótesis, en que por haber surgido un conflicto positivo o negativo de jurisdicción, haya necesidad de proceder de conformidad con las disposiciones del artículo 164 de la Ley de Organización Judicial; que al estatuir en la forma que lo hizo, la Corte **a qua**, ha desconocido el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y las reglas de la compe-

tencia, por lo cual el recurso de casación debe ser acogido y la sentencia recurrida debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones criminales y en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Condena a los acusados al pago de las Costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de junio de 1957.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Rafael de la Cruz (a) Tilo.

**Abogado:** Lic. Julio A. Cuello.

---

**Recurridos:** Sucesores de José de la Luz Guillén (a) Tilo. Y Antonio Díaz y compartes.

**Abogados:** De los primeros: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez. Y de los segundos: Dr. Manuel Castillo Corporán.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz (a) Tilo, dominicano, mayor de edad, propietario y

comerciante, domiciliado y residente en Yamasá, Provincia Trujillo, cédula 30, sello 1011, serie 5, contra sentencia N° 2, de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada por el Tribunal Superior de Tierras respecto de la Parcela número Trescientos treinta y nueve (339) del D.C. número siete (7) del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1° Se acoge, en parte, y Se rechaza, en parte, la apelación interpuesta en fecha 1° de abril del 1955 por el Lic. Julio A. Cuello, a nombre y en representación del señor Rafael de la Cruz (a) Tilo; 2° Se acoge, por ser justa y bien fundada, la apelación interpuesta en fecha 9 de abril del 1955 por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre y en representación del señor José de la Luz Guillén (a) Lilo; 3° Se rechaza, por improcedente, la reclamación hecha en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de febrero del 1956 por el señor Abelardo Santos, a nombre y en representación de los señores Lupe y Felipe Guillén en cuanto a la Porción "D" de esta parcela; 4° Se rechaza, por improcedente, la reclamación hecha por el señor Jacinto Manzueta en cuanto a la Porción "P" de la mencionada parcela; 5° Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento hecho por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez en su instancia de fecha 26 de febrero del 1957, sometida al Tribunal Superior en el sentido de que se le adjudique el treinta por ciento (30%) de la porción que le corresponde en esta parcela a los Sucesores de José de la Luz Guillén (a) Lilo; 6° Se confirma, con las modificaciones indicadas, la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 28 de marzo del 1955, relativa a la Parcela N° 339 del Distrito Catastral N° 7 del Municipio de Yamasá, sitio de "Rincón", Provincia Trujillo, cuyo dispositivo se leerá así: PARCELA NUMERO 339.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma: a) 6 Has., 25 As., 96 Cas. 30Dm2, equivalente a 100

(Cien) Tareas, en favor de los Sucesores de José de la Luz Guillén (a) Lilo; b) 3 Has., 03 As., 09 Cas., equivalentes a 80 (Ochenta) Tareas, en favor de los Sucesores de Celestina Matos viuda Díaz; reservándoles a los Sucesores de José Díaz y al señor Antonio María Díaz el derecho de probar posteriormente sus respectivas calidades; así como al señor Rafael de la Cruz (a) Tilo se le reserva el derecho de probar la calidad de su vendedor señor Rafael Díaz; c) El resto de esta parcela en favor del señor Rafael de la Cruz (a) Tilo; 7º Se declaran de buena fé las mejoras levantadas dentro de esta parcela por el señor Rafael de la Cruz (a) Tilo. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, confeccionados por el Agrimensor Contratista, y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses indicado por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido intentado, proceda a expedir el Decreto de Registro correspondiente. Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Francisco A. Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 52202, en representación del Lic. Julio A. Cuello, cédula 1425, serie 1ª, sello 6512, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 59415, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, sello 49130, abogado de los recurridos, Sucesores de José de la Luz Guillén (a) Lilo, compuestos por los exponentes, señores María T. Guillén de Hernández, Bienvenida Guillén de Hernández, Jacobo Guillén, Lourdes M. Guillén de Acevedo, Dolores Guillén de Caba y Angela M. Guillén de Acosta, todos dominicanos, mayores de edad, casados, todos del domicilio y residencia del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo, de los quehaceres de su

hogar todos menos el tercero que es de ocupación agricultor, portadores de las Cédulas Personales de Identidad números 23362, 16776, 87435, 16520, 7465 y 93264, de la serie 5, con los sellos de Rentas Internas al día para el año 1957 números 43957, 6470, 26080, 2403 y 63289 y 643257, autorizadas las casadas en el presente recurso de casación por sus correspondientes esposos respectivamente señores Ramón Hernández, José del Carmen Hernández, Pedro Acevedo, Juan Bautista Caba Arias y Viterbo Acosta Mieses, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ml. Aníbal Valdez Alcántara, cédula 670, serie 2, sello 50612, en representación del Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1ª, sello 5729, abogado de Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula 390, serie 5, sello 40913, domiciliado y residente en la casa N° 180 de la calle "Barahona" de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional; Rafael María Díaz G., dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula 157, serie 5, sello 18274, domiciliado y residente en la Sección de "Los Botados" jurisdicción del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Milagros Ciprián Díaz Gavilán, dominicana, mayor de edad, casado, oficinista, cédula 2685, serie 5, sello 18226, domiciliado y residente en la casa N° 5 de la calle "General Manzueta" del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Elercia María Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 4507, serie 5, sello 1607435, domiciliada y residente en la casa N° 28 de la calle "General Manzueta" de la Villa de Yamasá, Provincia Trujillo; Wenesfrinda María Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula 4676, serie 5, sello 1607429, domiciliada y residente en la casa N° 28 de la calle "Generalísimo Trujillo" del Municipio de Yamasá; Rosa Emilia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 2, serie 5, sello 1296634, domiciliada y residente en la casa N° 34 de la calle "Generalísimo Trujillo" de Yamasá, Provincia Trujillo; Flo-

ra Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 6, serie 5, con sello de Rentas Internas exonerado, domiciliada y residente en la casa N° 54 de la calle "Generalísimo Trujillo", Yamasá, Provincia Trujillo; Edermira Díaz y León, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 17103, serie 1ª, sello 120308, domiciliada y residente en la casa N° 92 de la calle "Félix María Ruiz" de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional; Elena Cruz de Acosta, dominicana, mayor de edad, casada, negociante, cédula 9, serie 5, sello 160-6715, domiciliada y residente en la casa N° 77 de la calle "General Manzueta" del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Eulalia Cruz de Muñoz, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 212, serie 5, sello 85390, domiciliada y residente en la casa N° 76 de la calle "Generalísimo Trujillo" de Yamasá, Provincia Trujillo; Iluminada Cruz Viuda Gautreaux, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 55, serie 5, sello exonerado, domiciliada y residente en la casa N° 53, de la calle "General Manzueta" de Yamasá, Provincia Trujillo, Eduviges de la Cruz de León, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 3, serie 5, con sello de Rentas Internas exonerado, domiciliada y residente en la casa N° 26 de la calle "Generalísimo Trujillo" del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo; Raymundo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 154, serie 5, con sello de Rentas Internas exonerado, domiciliado y residente en la casa N° 62 de la calle "Generalísimo Trujillo" de Yamasá; José María de la Cruz León, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 2096, serie 5, sello 18245, domiciliado y residente en la casa N° 22 de la calle "Generalísimo Trujillo" de Yamasá, Provincia Trujillo; Ramona de la Cruz de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, cédula 173, serie 5, sello 894195, domiciliada y residente en la Sección San Antonio, jurisdicción de Yamasá, Provincia Tru-

jillo; y Digna María de León Viuda Díaz, dominicana, mayor de edad, viuda, empleada pública, cédula 168, serie 5, sello 907662, domiciliada y residente en la casa N° 28 de la calle "Generalísimo Trujillo" del Municipio de Yamasá, Provincia Trujillo, quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores señores Nelly Altagracia, Pío Elías Enrique, Luz Dominicana María y Caonabo Antonio Díaz; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Manuel Castillo Corporán, en nombre y representación de sus patrocinados;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en nombre y representación de sus patrocinados;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 143 de la Ley sobre Registro de Tierras y 8, 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, "el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común";

Considerando que de los artículos 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se desprende que mientras las partes no cumplan con las disposiciones del artículo 8 de dicha ley, o mientras no se haya pronunciado el defecto o la exclusión de la parte que esté en falta, la Suprema Corte de Justicia no puede estatuir sobre el recurso de casación;

Considerando que por el examen del expediente se advierte lo siguiente: a) que el dieciséis de julio de mil novecientos cincuentisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en vista del memorial de casación depositado en esa misma fecha por el recurrente Rafael de la Cruz (a) Tilo, dictó un auto autorizando a dicho recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; b) que el día diecisiete de agosto del mil novecientos cincuentisiete, el recurrente les notificó por un mismo acto el memorial de casación a los recurridos María T. Guillén de Hernández, Bienvenida Guillén de Hernández, Jacobo Guillén, Lourdes M. Guillén de Acevedo, Dolores Guillén de Caba, Angela M. Guillén de Acosta, Rafael Díaz Matos, Domingo Díaz Matos y Eliseo y Rosa Díaz (según el original del acto de emplazamiento), o a Rosa Díaz (según la copia depositada por los recurridos), emplazándolos para que en el término de quince días francos, más el plazo a que tuvieran derecho en razón de la distancia, comparecieran ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a los fines indicados en dicho emplazamiento; c) que en fecha veintinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y siete, el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez le notificó al Lic. Julio A. Cuello, constituido por el recurrente, haber recibido mandato de los Sucesores de José de la Luz Guillén (a) Lilo, María T. Guillén de Hernández, Bienvenida Guillén de Hernández, Jacobo Guillén, Lourdes M. Guillén de Acosta para representarlos y postular por ellos ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación del cual se trata, y por el mismo acto le notificó y dió copia íntegra de un memorial de defensa, el cual fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día veintitrés de septiembre del mil novecientos cincuentisiete; d) que en fecha tres de septiembre del mil novecientos cincuentisiete, el Dr. Manuel Castillo Corporán le notificó al Lic. Julio A. Cuello, abogado constituido del recurrente, haber recibido mandato de los Sucesores de Celestina Matos Viuda Díaz, Antonio Díaz, Rafael María Díaz G.

Milagros Ciprián Díaz Gavilán, Elercia María Díaz, Wenesfrinda María Díaz, Rosa Emilia Díaz, Flora Díaz, Edelmira Díaz y León, Elena Cruz de Acosta, Eulalia Cruz de Muñoz, Iluminada Cruz viuda Gautreaux, Eduviges de la Cruz de León, Raymundo de la Cruz, José María de la Cruz León, Ramona de la Cruz de Santos y Digna María de León viuda Díaz, "quien actúa a nombre y representación de sus hijos menores señores Nelly Altagracia, Pío Elías Enriquillo, Luz Dominicana María y Caonabo Antonio Díaz", para representarlos y postular por ellos ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación del cual se trata, y por el mismo acto le notificó al referido abogado del recurrente, copia de un memorial de defensa, el cual fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día diecisiete de septiembre del mil novecientos cincuentisiete; e) que los recurridos Rafael Díaz Matos, Domingo Díaz Matos y Eliseo Díaz no han constituido abogado; y f) que las partes interesadas no han pedido el defecto de dichos recurridos, al tenor de las disposiciones de los artículos 9 y 10, párrafo I, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en tales condiciones, hasta tanto los recurridos Rafael Díaz Matos, Domingo Díaz Matos y Eliseo Díaz constituyan abogado, notifiquen sus memoriales de defensa y hagan los depósitos requeridos por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o se declare el defecto o la exclusión de los mismos, a petición de parte interesada, la Suprema Corte de Justicia no está en aptitud legal de pronunciarse sobre los méritos del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Sobresee el fallo del recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz (a) Tilo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cuatro de junio del mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a los abogados de las partes en causa.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 27 de junio de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel Antonio de la Rosa.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juan de Herrera, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 3473, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha veintisiete de junio del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha veintisiete del mes de junio del año en curso (1958), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1746, del 21 de junio de 1948, que modifica la Ley N° 1688 del mismo año, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por actuaciones de la Policía Nacional fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel Antonio de la Rosa, en fecha treintuno de mayo del año en curso (1958), por haber procedido al corte de cincuenta matas de caoba y quemado doce matas de palma, diez de pinos, dos de mangos y dos de naranjas, sin estar amparado del permiso correspondiente; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha veintisiete de junio del año de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar y declarar al prevenido Manuel Antonio de la Rosa, de generales anotadas, culpable del delito de Desmonte de Arboles sin el permiso correspondiente, y en consecuencia se condena a Dos meses de prisión correccional, a pagar una multa de Treinta pesos oro y al pago de las costas";

Considerando, que después de haber reconocido su competencia para conocer y fallar el caso en primera y última instancia, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, por no haber pedido la declinatoria el prevenido ni el ministerio público, el Juzgado **a quo** dió

por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa, que Manuel Antonio de la Rosa cortó árboles maderables sin haber obtenido permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de corte de árboles maderables sin estar provisto del correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, previsto 9 bis de la Ley N° 1746, del 21 de junio de 1948, que modifica la Ley N° 1688 del 6 de abril del mismo año, y sancionado por el artículo 14 de la misma ley con las penas de prisión correccional de uno a seis meses y multa de veinticinco a doscientos pesos; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar al prevenido a las penas de dos meses de prisión correccional y multa de treinta pesos oro, dicho tribunal impuso al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio de la Rosa, contra sentencia dictada en primera y última instancia, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de **Benefactor**, en fecha veintisiete junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, en curso, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Manuel Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de julio de 1957.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Dr. Juan Salvador Gallart.

**Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Recurrido:** La José M<sup>a</sup> Hernández, C. por A.

**Abogados:** Lic. Fco. Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Salvador Gallart, dominicano, mayor de edad, casado, médico cirujano, del domicilio y residencia de San Francisco de

Macorís, cédula 7, serie 1ª, sello 22882, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrente, cédula 334, serie 10, sello 3179, en el cual se alegan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Fco. Augusto Lora y el Dr. Ramón Tapia, respectivamente portadores de las cédulas 4242 y 23550, series 31 y 47, sellos 533 y 25879, abogados de la recurrida, la José Mª Hernández, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1370, 1371, 1372, 1373, 1374 y 1375 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre la demanda intentada por el Dr. Juan Salvador Gallart, en pago de servicios profesionales (RD\$1,875.00) prestados a la joven Teolinda de Oleo y Vicente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, en la demanda en Cobro de Honorarios Profesionales, interpuesta por el Doctor Juan Salvador Gallart, contra la J. M. Hernández, C. por A., y Salvador Bur-

gos Castillo; Segundo: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, la demanda de que se trata, Rechazando las conclusiones de la parte demandada, por infundadas; y en consecuencia, Ordena un informe pericial acerca del valor a que ascienden los derechos del demandante por concepto de honorarios profesionales y gastos hechos, en la especie, debiendo las partes convenir acerca del nombramiento de tres peritos, en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia, más el plazo en razón de la distancia; debiendo declarar en dicho mismo plazo su acuerdo, en la Secretaría de este Tribunal; y si no hay acuerdo para el nombramiento de dichos peritos las dos partes o la más diligente lo comunicará al Tribunal por instancia para que éste designe dichos peritos; Tercero: Se nombra como Juez-Comisario para recibir el juramento de los peritos, convenidos o nombrados de oficio, al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal; si los peritos no tienen su domicilio dentro de esta jurisdicción, prestarán el juramento ante el Magistrado Juez de Paz de su domicilio; Cuarto: Reserva las costas de esta sentencia"; g) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación la José María Hernández, C. por A., y Salvador Burgos Castillo, habiendo dictado la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha nueve de mayo del año de mil novecientos cincuenta y siete, en defecto por falta de concluir de los demandados, una sentencia que confirmó la apelada; h) que recurrida en oposición dicha sentencia, la misma Corte dictó la ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por J. M. Hernández, C. por A., y Salvador Burgos Castillo, de generales indicadas en el expediente, contra sentencia de fecha 20 de diciembre de 1956, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y su recurso de oposición contra la sentencia del 9 de Mayo, de 1957, de esta Corte; SEGUNDO: RECHAZA el pedimento de J. M. Hernández, C. por A., y Salvador Bur-

gos Castillo, en el sentido de que se declare prescrita la acción de la parte intimada, Dr. Juan Salvador Gallart, contra los intimantes; y, en consecuencia, confirma las predichas sentencias en lo que se refieren a esta excepción; TERCERO: Declara que no existen en el presente caso las condiciones legales necesarias para la existencia de la alegada gestión de negocios por parte del señor Salvador Burgos Castillo en beneficio de J. M. Hernández, C. por A., rechazando, en consecuencia, las correspondientes conclusiones del Doctor Juan Salvador Gallart; y, por tanto, revoca las sentencias mencionadas en este dispositivo, en lo que respecta a la gestión de negocios; CUARTO: Condena al Dr. Salvador Gallart al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados Lic. Francisco Augusto Lora y Ramón Tapia, quienes declaran que las han avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente alega en su memorial, los medios que a continuación se enuncian: “Primer Medio.—Desnaturalización de los hechos de la causa y en consecuencia violación de los artículos 1370, 1371, 1372, 1373, 1374 y 1375 del Código Civil, relativos a los compromisos que se forman sin convención”. “Segundo Medio:—Desnaturalización de uno de los documentos de la causa, el informativo llevado a término por ante el Hon. Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, y en consecuencia violación de los artículos 1370, 1371, 1372, 1373, 1374 y 1375 del Código Civil”. “Tercer Medio:—Motivación improcedente y como consecuencia violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”. “Cuarto Medio:—Violación de los artículos 130, 133 y 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que por los medios primero y segundo se alega esencialmente que la Corte **a qua**, para negar la existencia de la gestión de negocios litigiosa, ha desnaturalizado los hechos de la causa: a) porque considera que el hecho de internar a la víctima en la clínica particular del recurrente, el Dr. Gallart, es el resultado de un “celo intempe-

tivo" de Burgos Castillo y el Dr. Gallart, y este internamiento se hizo necesario debido a que en el Hospital Santomé de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde se condujo a dicha víctima tan pronto como ocurrió el accidente, no se le pudo atender por falta de medicamentos; b) porque considera que la J. M. Hernández, C. por A., en beneficio de quien se hizo la gestión de negocios, tuvo conocimiento de la gestión y pudo ocuparse por sí misma del asunto y dicha compañía jamás dijo una palabra al respecto; c) que también la Corte **a qua** ha desnaturalizado el informativo que se practicó, porque esta medida de instrucción demuestra que Burgos Castillo, le aseguraba siempre al Dr. Gallart que sus honorarios profesionales los pagaron la J. M. Hernández, C. por A., en los viajes periódicos que hacía a San Juan de la Maguana, lo que caracteriza la intención de realizar una gestión útil en provecho de esta compañía, contrariamente a lo decidido por la Corte **a qua**;

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado que el día nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, Salvador Burgos Castillo, en momentos en que conducía una guagua propiedad de la J. M. Hernández, C. por A., de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en su calidad de agente-comisionista vendedor de la misma compañía, estropeó en el kilómetro 1º de la carretera de la Villa de Las Matas de Farfán a la del Cercado, ocasionándole golpes y lesiones de consideración a la menor de 14 años Teolinda de Oleo y Vicente; que tan pronto como ocurrió el accidente la víctima fué conducida al Hospital Santomé de la Ciudad de San Juan de la Maguana, del cual era director el Dr. Juan Salvador Gallart, siendo trasladada luego a la clínica particular del mismo Dr. Gallart, donde permaneció por espacio de nueve meses recibiendo atenciones médicas; que con motivo de este hecho Burgos Castillo fué sometido a la acción de la justicia represiva, prevenido del delito de violación de la Ley N° 2022, en perjuicio de la mencionada menor; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bene-

factor, apoderado del caso, lo descargó por su sentencia del 1º de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre el fundamento de que el accidente fué ocasionado por la falta exclusiva de la víctima y, rechazó consecuentemente la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida Cristina Vicente y Verón, madre y tutora legal de la víctima, contra la J. M. Hernández, C. por A., puesta en causa en su condición de comitente del prevenido; que esta sentencia fué revocada, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por su sentencia del diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte civil, condenándose a la J. M. Hernández, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Cristina Vicente y Verón, en su expresada calidad; ;

Considerando que la cuestión que se planteó ante los jueces del fondo con motivo de la presente litis es la de saber si Burgos Castillo realizó una gestión de negocios en provecho de la J. M. Hernández, C. por A., con su actuación en el internamiento de la víctima del accidente en la clínica particular del Dr. Gallart;

Considerando que la gestión de negocios supone la existencia de estas condiciones: 1º— una ingerencia útil en los negocios de otro; 2º— la intención o conciencia de hacer un servicio a otro; 3º— ausencia de oposición del dueño del asunto;

Considerando, en cuanto a la intención, que para rechazar la demanda intentada por el actual recurrente, la Corte a qua se funda en que la expresión que le atribuyen algunos testigos a Burgos Castillo, de que dijo, al momento de ser internada la víctima del accidente en la clínica del Dr. Gallart, y después del internamiento: “que los honorarios estaban asegurados” “porque el vehículo era de J. M. Hernández, C. por A., quien a su vez los recibiría de la compañía aseguradora”, es una expresión que no implica la intención por parte de Burgos Castillo de realizar una gestión de negocios en

provecho de la J. M. Hernández, C. por A., puesto que —a juicio de la misma Corte— lo que Burgos Castillo ha querido dar a entender con sus palabras es la solvencia económica de la J. M. Hernández, C. por A., y de la compañía aseguradora “para que se pensara que los honorarios médicos podían ser cobrados, y no una particular gestión de negocios de Burgos Castillo en favor de J. H. Hernández, C. por A.”; que, en este mismo sentido, la Corte **a qua** hace valer para demostrar que el Dr. Gallart no entendió que la citada razón social era la deudora de los servicios profesionales prestados por él a la agraviada, el acto del veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, instrumentado por el Juez de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, en el cual consta que el mencionado facultativo reconoce como deudora de esos servicios a Cristina Vicente Verón, madre de la víctima; que siendo la apreciación de la intención una cuestión de hecho, que entra en el poder soberano de los jueces del fondo, y a lo cual llegó dicha Corte sin incurrir en la desnaturalización que se invoca, la sentencia impugnada no puede ser censurada en este aspecto;

Considerando, en cuanto al carácter útil de la gestión que sobre este punto la Corte **a qua**, después de proclamar en buen derecho que la gestión de negocios debe resultar de circunstancias que no dejen lugar a dudas, expresa que “no podría estimarse con ese carácter a la persona que por un celo intempestivo se decida a inmiscuirse en los negocios de otro”; y prosigue diciendo en este sentido “que resulta en el expediente que la agraviada fué conducida al hospital de San Juan de la Maguana, el cual debió suponerse con condiciones suficientes para dicha atención médica y del cual es Director Gallart, quien, por ‘celo intempestivo’ y el de Salvador Burgos Castillo fué llevada a la Clínica del Dr. Gallart”, con lo cual el fallo impugnado está diciendo que en el caso no había necesidad de trasladar a la víctima del establecimiento público en que se encontraba a la clínica particular del Dr. Gallart, contestando así a la afirmación del recu-

rente, de que en el Hospital Santomé no se pudo atender a la víctima por falta de medicamentos; cuestión de hecho que apreciaron soberanamente también los jueces del fondo;

Considerando en cuanto a la no oposición del dueño de la pretendida gestión, que a este respecto el recurrente alega que la J. M. Hernández, C. por A., haya tenido conocimiento o no de la gestión, no se opuso a ésta, ya que guardó completo silencio, según se comprueba por el expediente;

Considerando que el examen de este alegato resulta innecesario, por haberse comprobado ya que las actuaciones realizadas por Burgos Castillo no constituyen una gestión de negocios, a falta de los elementos esenciales de que ya se ha hablado; que, en consecuencia, en virtud de todo lo expuesto los medios de casación que se acaban de examinar deben ser desestimados;

Considerando que por el tercer medio el recurrente denuncia que la sentencia contiene una motivación ajena a las cuestiones planteadas por el recurrente; que "los jueces del fondo se han empeñado en demostrar en sus considerandos que en la especie hubo celo intempestivo de Burgos Castillo y el Dr. Gallart, que Burgos Castillo no tuvo la intención de rechazar en la especie una gestión de negocios, que José María Hernández, C. por A., tuvo conocimiento del negocio y que sin embargo Burgos Castillo siguió frente al mismo"; pero

Considerando que lo expresado en el examen de los medios anteriores pone de manifiesto que los motivos dados por la Corte a qua en relación con los elementos de la gestión de negocios, son pertinentes y no ajenos a las cuestiones debatidas, razón por la cual este medio debe ser también desestimado;

Considerando que por el último medio se alega la violación de los artículos 130, 133 y 443 del Código de Procedimiento Civil porque "el recurrente no formuló pedimento alguno contra el señor Salvador Burgos Castillo, ni en pri-

mera instancia ni en grado de apelación y es de derecho que sólo puede apelar de una sentencia, aquel que pueda puntualizar agravios contra la misma"; pero,

Considerando que el actual recurrente y demandante originario, no alegó ante la Corte a **qua** que el recurso de apelación de Burgos (Castillo) carecía de interés o era improcedente; que se trata, pues, de un medio nuevo, que no puede ser presentado por primera vez en casación, por no ser de orden público; que, por tanto, este último medio debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Salvador Gallart, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte recurrida, Lic. Francisco Augusto Lora y Dr. Ramón Tapia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 1956.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Mecanización Agrícola, C. por A.

**Abogado:** Dr. A. Ballester Hernández.

**Recurrido:** Freddy R. Mejía López.

**Abogado:** Dr. Francisco del Rosario Díaz.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en

fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 12757, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1ª, sello 58644, abogado del recurrido Freddy R. Mejía López, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, de este domicilio y residencia, cédula 62295, serie 1ª, sello 133670, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día veintiocho de marzo del corriente año (1958), suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, última parte, falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal"; "Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil"; "Tercer Medio: Errada aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo";

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, abogado del recurrido, notificado en fecha diez y seis de junio del corriente año (1958), al abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 8, 9, 65, 77 y 691 del Código de Trabajo, y 1 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda intentada por Freddy R. Mejía López en contra de la Mecanización Agrícola, C. por A., después de agotado el preliminar de la conciliación, en pago de las prestaciones que el Código de

Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como por la presente Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., y el trabajador Freddy R. Mejía López por culpa de aquella, patrono demandado; SEGUNDO: Condenar a la Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar a Freddy R. Mejía López por concepto de aviso previo veinticuatro días de salario; ciento veinte días de salario por concepto de auxilio de cesantía; por vacaciones no disfrutadas doce días de salario y "una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses", teniendo como base para el pago de éstos concepto el salario de RD\$2.40 diario que disfrutaba el obrero en el momento del despido, más los intereses legales de las sumas a pagar por los referidos conceptos; TERCERO: Ordenar, como al efecto Ordena a la Empresa Mecanización Agrícola, C. por A., expedir a Freddy R. Mejía López el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo; CUARTO: Condenar igualmente a la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de las costas"; y 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., el Tribunal **a quo**, después de ordenar por su sentencia de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis una información testimonial, para la realización de la cual se fijó la audiencia del día veintiocho de junio del mismo año, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de Apelación interpuesto por la

Mecanización Agrícola, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 22 de marzo del 1956 dictada en favor de Freddy R. Mejía López, y, en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Segundo: Condena al patrono apelante que sucumbe al pago de tan sólo los costos"; ✕

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, y falta de base legal, que en el fallo impugnado se expresa que la actual recurrente "pidió una información testimonial para probar que el trabajador 'no fué despedido' y que el contrato de trabajo fué para obra determinada, el cual finalizó al ejecutarse dicha obra"; que después de haber ordenado el Tribunal **a quo** la medida de instrucción solicitada, falló el fondo del asunto y rechazó las conclusiones de la actual recurrente, sobre el fundamento esencial de que "al alegar la compañía apelante en su acto de apelación **la incompetencia** del Juzgado **a quo**; medio éste que abandonó al no utilizarlo en sus conclusiones, y alegar en éstas el carácter de contrato para **obra determinada** le ha restado seriedad a su alegato de que no hubo despido y ha presentado en realidad, un verdadero medio de defensa con el cual, de ser aceptado, aniquilaría la demanda y la sentencia que la acogió", y que "por tanto, al asumir tal posición, es cierto que el apelante debe hacer la prueba de tal cosa, lo que a juicio del Tribunal no ha hecho"; pero,

Considerando que en vista del alegato de la compañía recurrente de que el contrato que lo ligaba con el trabajador demandante lo fué para "una obra determinada", cuya conclusión le puso fin al contrato, y que, por consiguiente, no hubo ningún despido, contrariamente a lo afirmado por el trabajador, el Tribunal **a quo** ha debido consignar en su sentencia los elementos que caracterizan la relación individual de trabajo que existió entre las partes, a fin de que esta jurisdicción estuviese en condiciones de decidir, en ple-

no conocimiento de causa, si en la especie se trata de un contrato por tiempo indefinido, o si por el contrario se está en presencia de un contrato para una obra o servicio determinados, lo que es indispensable definir para precisar si en realidad hubo un despido, o si en cambio el contrato terminó sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no está legalmente justificada, por lo cual el medio que se examina debe ser acogido;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 29 de abril de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Dr. Narciso Abreu Pagán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Narciso Abreu Pagán, dominicano, mayor de edad, casado abogado, de este domicilio y residencia, cédula 28556, serie 1, sello 51331, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintinueve de abril del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a con-

tinuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma, la presente apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual reenvió la causa seguida a Narciso Abreu Pagán, acusado del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en perjuicio de Héctor S. Purcell Peña; y declaró vencida la fianza que para obtener su libertad provisional prestó el acusado Narciso Abreu Pagán; TERCERO: Condena al mencionado acusado Narciso Abreu Pagán al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza dispone que si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, no se presentare a los actos del procedimiento o para la ejecución de la sentencia, se declarará, a pedimento del ministerio público o de la parte civil, vencida la fianza prestada para obtener su libertad provisional;

Considerando que la Corte **a qua** ha admitido en el fallo impugnado lo siguiente: 1) "que a la audiencia del día diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, fijada por la Segunda Cámara de lo Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la causa seguida a Narciso Abreu Pagán, inculgado del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil, en perjuicio de Héctor Purcell Peña, el acusado, que se encontraba en libertad provisional bajo fianza, no compareció, no obstante estar legalmente citado, por lo cual el Tribunal **a quo**, acogiendo el pedimento del Ministerio Público, reenvió la vista de la causa y ordenó la 'cancelación' de la fianza que había sido prestada por dicho acusado para obtener su libertad provisional"; 2) "que el acusado dejó de comparecer a la audiencia preindicada, sin presentar un motivo legítimo de excusa, y en esta instancia en apelación se ha limitado a expresar que no compareció a dicha audiencia porque estaba ocupado en diligencias personales"; y 3) "que el acusado no tuvo un motivo legítimo de excusa que justificara su incomparecencia a la audiencia para la cual fué legalmente citado";

Considerando que, en tales condiciones, al confirmar la sentencia apelada, que declaró vencida la fianza mediante la cual obtuvo su libertad provisional el actual recurrente, la Corte **a qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Narciso Abreu Pagán, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintinueve de abril del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.—

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 6 de junio de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** María Virtudes Hernández de Portorreal.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Virtudes Hernández de Portorreal, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 5127, serie 37, sello 14783, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha seis de junio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe de

clarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; SEGUNDO: que debe modificar y modifica la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en fecha diecisiete de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, que condenó al nombrado Elías Martínez Martínez, de generales que constan en el expediente, a sufrir la pena de nueve días de prisión correccional y al pago de los costos, 'por el delito de haberle propinado una herida contusa en la región parietal derecha, al menor Brulet Antonio Portorreal, curable en menos de diez días según certificado médico expedido al efecto'; en el sentido de condenarlo, como lo condena, además, al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00); y TERCERO: que debe condenar y condena a dicho Elías Martínez Martínez, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo** el mismo día del fallo, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el recurso de casación que es objeto de esta sentencia fué interpuesto por María Virtudes Her-

nández de Portorreal, "en su calidad de madre del menor Brulet Antonio Portorreal", víctima de la infracción; que, el examen del expediente muestra que la recurrente no se constituyó en parte civil en el proceso; que, por consiguiente, ella no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Virtudes Hernández de Portorreal, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de junio de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Chicón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Chicón, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 20-986, serie 31, sello 121770, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiséis de junio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró al nombrado Juan Chicón, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Héctor Ramón, procreado con la querellante Aura Mercedes Cruz, y lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, le fijó en la cantidad de cuatro pesos oro mensuales, la pensión que dicho procesado deberá pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento del expresado menor, a partir de la fecha de la querella; ordenando además, la ejecución provisional de la sentencia; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha tres de julio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que la ejecución de la pena impuesta al prevenido culpable del delito previsto por el artículo 1 de la Ley 2402, queda suspendida, según los términos del artículo 7, cuando aquél consienta en cumplir sus deberes de padre; que para el efecto, el artículo 8 dispone que el condenado hará una petición formal al representante del ministerio público ante el tribunal que haya dictado la sentencia, comprometiéndose a cumplir con sus obligaciones de padre, de todo lo cual se levantará acta que se anexará al expediente;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando que, por otra parte, en el acta levantada con motivo del recurso de casación de que se trata, se expresa que el recurrente "mostró un recibo de fecha 24 de junio de 1958, expedídole por la señora Aura Mercedes Cruz, en el cual consta haber recibido del señor Chicón, la cantidad de cuatro pesos oro, por concepto de la pensión acordada a su hijo por el mes de junio de 1958"; que esta circunstancia no es suficiente, por sí sola, para suspender la ejecución de la pena; que, en efecto, según se ha expresado ya, el artículo 7 de la Ley 2402 subordina esta suspensión al cumplimiento de un procedimiento especial, lo cual no ha sido observado en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Chicón, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiséis de junio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 18 de junio de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Andrés Andújar Bobes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Andújar Bobes, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio y residencia de Las Matas de Farfán, cédula 4514, serie 10, sello 42012, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha dieciocho del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha dieciocho del mes de junio del año en curso (1958), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley N<sup>o</sup> 1688, del 6 de abril del año 1948, modificada por la Ley N<sup>o</sup> 1746, del mismo año, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional fué sometido a la justicia el nombrado Andrés Andújar Bobes, en fecha seis de febrero y diez de marzo del año de mil novecientos cincuenta y ocho en curso, en el primer caso, por haber hecho un desmonte a orillas del río Macasia, dentro del área prohibida por la ley, y en el segundo por haber hecho un desmonte a orillas del arroyo Cachón, en iguales circunstancias: casos ocurridos, según las actuaciones policiales, en febrero, y marzo del presente año; b) que apoderado del conocimiento y fallo de ambas infracciones, el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, dictó en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Andrés Andújar Bobes de generales anotadas a pagar veinticinco pesos oro de multa y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de hacer un desmonte a orillas del arroyo Cachón de esta villa, sin dejar los metros que indica la ley"; y una segunda sentencia en fecha trece del mes de

marzo ,del mismo año ,con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Andrés Andújar Boves de generales anotadas, a pagar veinticinco pesos oro de multa, y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de las costas, por el hecho de hacer un desmante a orillas del río Macasia, y sin dejar los treinta metros que indica la ley";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuestos contra ambas decisiones, por el prevenido Andrés Andújar Boves, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor ,dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación hechos por el nombrado Andrés Andújar Boves, por haberlos intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: Se ordena la fusión de ambos expedientes por haberse comprobado, que ambos se refieren a la misma infracción, anulando en consecuencia la sentencia número 188 de fecha trece de marzo del corriente año, por haber sido juzgado por el mismo hecho, según sentencia anterior del dos de febrero de este año, del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, que lo condenó al pago de una multa de RD\$25.00, un mes de prisión correccional y al pago de las costas; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia número 72 del mismo Juzgado y se condena a Andrés Andújar Boves, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el recurso del prevenido está limitado, según su interés, a la parte de la sentencia impugnada que confirma la dictada por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, en fecha seis de febrero del año de mil novecientos cincuenta y ocho, en curso, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba;

Considerando que por el dispositivo de la sentencia así confirmada, se condena al recurrente a las penas que fueron pronunciadas "por el hecho de hacer un desmante a orillas del arroyo Cachón. . . sin dejar los metros que indica la ley",

infracción incriminada por el artículo 2, letra b), de la Ley N° 1688, de 1948, modificada por la N° 1746 del mismo año, que prohíbe "los desmontes, talas, quemaciones, y cultivos, en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho, a cada lado"; que, por otra parte, para fundar su decisión en este sentido, el Tribunal a **qu**o se basó en que, como resultado del descenso del tribunal al lugar de los hechos, "se pudo constatar la existencia de un flamboyán como a tres metros de distancia de la orilla del arroyo Cachón, afluente del río Macasía, el cual presentaba evidentes vestigios de haber sido **podado**"; poda que según el mismo Tribunal, se realizó en ejecución de órdenes del prevenido; que en esas condiciones, la sentencia impugnada no contiene motivos adecuados o pertinentes que justifiquen lo decidido en el dispositivo, vicio que se analiza en una falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones correccionales, en fecha dieciocho del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y ocho, en curso, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1958.

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Geraldo Reyes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 64450, serie 1ª, cuyo sello de renovación no se indica en el expediente, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha diecisiete del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, a requerimiento del doctor Pedro Fanduiz, cédula 19672, serie 56, cuyo sello no consta en el expediente, en nombre y representación del prevenido Geraldo Reyes, en fecha diecinueve de los mismos mes y año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, párrafo primero, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Geraldo Reyes fué sometido por la Policía Nacional, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como presunto autor del delito de robo de la suma de diecisiete pesos oro (RD\$17.00), en perjuicio de Rafael Armando Martínez Brito; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dicho Juzgado dictó en fecha seis de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, en curso, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Geraldo Reyes, de generales anotadas, culpable de la violación puesta a su cargo, (robo de RD\$17.00) en perjuicio del nombrado Rafael Armando Martínez; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Geraldo Reyes, a sufrir treinta (30) días de prisión correccional; TERCERO: Condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en la misma fecha del pronunciamiento de la anterior sentencia, la Primera Cámara de lo

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Geraldo Reyes, de generales anotadas, contra la sentencia de fecha (6) seis del mes de junio del año 1958, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial Nacional, que lo condenó a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión correccional y costas, por el delito de robo de la suma de RD\$17.00) en perjuicio de Rafael A. Martínez Brito; SEGUNDO: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia anterior; TERCERO: que debe ordenar, como en efecto ordena, la devolución de la suma de RD\$11.95, a su legítimo dueño Rafael A. Martínez Brito, que figura como cuerpo del delito; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido, al pago de las costas penales causadas";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del día veintinueve del mes de mayo del año en curso de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras en un Restaurant de Ciudad Trujillo ingerían bebidas alcohólicas Rafael Armando Martínez Brito y el prevenido Geraldo Reyes, este último aprovechó el estado de embriaguez en que se encontraba su compañero Rafael Armando Martínez Brito y le sustrajo de uno de los bolsillos del pantalón, la suma de diecisiete pesos oro (RD\$ 17.00) en efectivo, emprendiendo de inmediato la fuga;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, está caracterizado el delito de robo de cosas cuyo valor no excede de veinte pesos, previsto por el artículo 401, ordinal primero, del Código Penal, y penado por el mismo ordinal del citado

artículo, con prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos;

Considerando que de la sentencia pronunciada en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó al prevenido a treinta días de prisión correccional, omitiendo la condenación a la multa, apeló únicamente dicho prevenido;

Considerando que, en consecuencia, la Cámara a qua no podía, de acuerdo con los principios que rigen la apelación imponerle a dicho prevenido una sanción mayor que la indicada en la sentencia apelada, la cual fué confirmada en todas sus partes;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldo Reyes contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 18 de junio de 1958.

---

**Materia Penal.**

---

**Recurrente:** Santos de León Díaz,

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos de León Díaz, dominicano, de diecinueve años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Ojo de Agua, Sección de Jayabo Afuera del Municipio y Provincia de Salcedo, cédula 13770, serie 55, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo,

en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha dieciocho del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, en la misma fecha de la sentencia impugnada, dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal, modificados, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional, en Salcedo, sometió a la acción de la justicia a Santos de León Díaz, por el delito de vagancia; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, dictó en fecha veinte de ese mismo mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar como por la presente declara al nombrado Santos de León Díaz culpable del delito de violar los artículos 269 y 270 del Código Penal (ejercer notoriamente la vagancia), y en consecuencia lo condena a 6 meses de prisión correccional y la vigilancia por la policía 3 años después de cumplida la pena; Segundo: Lo condena, además, al pago de los costos";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que

debe Declarar y Declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el nombrado Santos de León Díaz, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 20 del mes de mayo del año 1958, cuyo dispositivo dice: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como por la presente declara al nombrado Santos de León Díaz culpable del delito de violar los artículos 269 y 270 del Código Penal (ejercer notoriamente la vagancia), y en consecuencia lo condena a 6 meses de prisión correccional y la vigilancia por la policía 3 años después de cumplida la pena; SEGUNDO: Lo condena, además al pago de los costos'; SEGUNDO: Que debe Confirmar y Confirma en cuanto al fondo la referida sentencia; TERCERO: Que debe Condenarlo y lo Condena además al pago de las costas de su alzada";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Santos de León Díaz, siendo agricultor, no tenía las diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, a que se refiere el artículo 270 del Código Penal, ni tampoco tenía medios legales de subsistencia, ni ejercía oficio, arte u ocupación productiva; y que, además, nadie ha dado referencias de que dicho prevenido sea un trabajador, sino, al contrario, que es persona dedicada a frecuentar tabernas y sitios públicos en horas de trabajo;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, está caracterizado el delito de vagancia previsto por los artículos 269 y 270 del Código Penal, y penado por el artículo 271 del mismo Código, con prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía durante un año a lo menos y cinco años a lo más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Santos de León Díaz, después de declararlo culpable del referido delito, a las penas de seis meses de prisión correccional, y sujeción des-

pués de sufrida dicha condenación, a la vigilancia de la alta policía durante tres años, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos de León Díaz, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.—Juan A. Morel.—Damián Báez B.—Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—Clodomiro Mateo-Fernández. —Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de abril de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Marina Sierra Benzant.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Sierra Benzant, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en "Doña Ana", Municipio de San Cristóbal, cédula 399, serie 82, sello 159277, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la madre querellante, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, compareció por ante el Despacho de la Policía Nacional, en la ciudad de San Cristóbal, Marina Sierra Benzant y presentó querrela contra Rafael A. Sierra Cabrera, por el hecho de no atender a sus obligaciones de padre respecto a la menor Mercedes, de 7 meses de edad, que la exponente dijo haber procreado con él, y pidió que le fuera asignada una pensión mensual de RD\$8.00, para atender a las necesidades de dicha menor; b) que el veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, la tentativa de conciliación por ante el Juez de Paz del Distrito Municipal de Yaguata resultó infructuosa, porque el prevenido negó la paternidad; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, después de varios reenvíos, dictó el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara que Rafael A. Sierra Cabrera, es el padre de la menor Mercedes, procreada con la querellante Marina Mercedes Sierra Benzant; Segundo: Declara que dicho inculpado es culpable de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la referida menor, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y fija una pensión alimenticia de tres pesos mensuales

para el sostenimiento de la menor en cuestión, suma que deberá pasar a partir de la fecha de la presente sentencia; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la sentencia; Cuarto: Condena además al procesado al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de tres reenvíos, dictó en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael A. Sierra Cabrera, contra sentencia de fecha 13 de marzo de 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia, descarga al inculpado Rafael A. Sierra Cabrera, por insuficiencia de pruebas de que sea el padre de la menor Mercedes, procreada por la querellante Marina Sierra Benzant; y TERCERO: Declara de oficio las costas”;

Considerando que para revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido del delito de violación de la Ley 2402, que le fué imputada por la madre querellante, por no cumplir con sus obligaciones de padre respecto de la menor Mercedes de 7 meses de edad, a la fecha de la querrela, la Corte **a qua** se fundó en lo siguiente: a) que el prevenido Rafael A. Sierra Cabrera negó reiteradamente la paternidad de dicha menor; b) que no se probó que la madre querellante tuviera relaciones sexuales con el prevenido; y c) que por la comparación de los rasgos fisonómicos del prevenido y la menor, se comprobó que no existe parecido alguno entre ellos;

Considerando que siendo privativo de los jueces del fondo la apreciación de los elementos de prueba aportados al debate para formar su convicción, al descargar al prevenido por insuficiencia de pruebas, la Corte **a qua** ha aplicado correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marina Sierra Benzant, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Co-hén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de mayo de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Elsia Bautista.

---

**Prevenido:** Abraham Santamaría Demorizi.

**Abogado:** Dr. Hipólito Peguero Asencio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsia Bautista, dominicana, de treinta años de edad, soltera, obrera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 41157, serie 1ª, cuyo sello no consta en el expediente, contra sentencia

de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la madre querellante, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa del prevenido, depositado el treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Hipólito Peguero Asencio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1 de la Ley 2402 de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, Elsia Bautista presentó una querrela por ante la Policía Nacional contra Abraham Santamaría Demorizi, por no atender a sus obligaciones de padre respecto al menor Cristian de 4 años de edad, que la exponente dijo haber procreado con él, y pidió se le asignara una pensión mensual de RD\$60.00 para atender a las necesidades de dicho menor; b) que el trece de noviembre de ese mismo año (1957), la tentativa de conciliación por ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional resultó infructuosa, por no haber comparecido el presunto padre del menor; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada de la causa, dictó el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto

contra Abraham Santamaría Demorizi, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué regularmente citado. SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara, al nombrado Abraham Santamaría Demorizi, de generales ignoradas, culpable del delito de Violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Cristian, procreado con la señora Elsia Bautista, y en consecuencia, se le condena a Dos años de Prisión correccional.— TERCERO: Que debe Fijar y Fija, en la suma de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) Mensuales, el monto de la pensión alimenticia que el prevenido deberá suministrarle a la madre querellante, para las atenciones y necesidades del menor en referencia.— CUARTO: Que debe Ordenar y Ordena, la Ejecución Provisional de la Sentencia a partir de la fecha de la querrela.— QUINTO: Que debe condenar y condena, al inculpado al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dieciocho del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por contrario imperio Descarga al prevenido Abraham Santamaría Demorizi del hecho que se le imputa, violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Cristian, procreado por la señora Elsia Bautista, por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad; y TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que para revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido del delito de violación de la Ley 2402 que le fué imputado por la querellante, la Corte a qua se

fundó en lo siguiente: a) que el prevenido Santamaría Demorizi niega la paternidad del menor; b) que la única declaración prestada contra el prevenido es la de la madre que querellante; c) que la madre declaró en el Hospital de Maternidad, cuando iba a nacer el niño, que el padre era Tomás Gómez Checo; y d) que la prueba de la paternidad de dicho menor no había sido establecida;

Considerando que siendo privativo de los jueces del fondo la apreciación de los elementos de prueba aportados al debate para edificar su convicción, al descargar al prevenido por insuficiencia de pruebas, la Corte **a qua** ha aplicado correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsia Bautista, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de junio de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Danilo Soto.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama, y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Soto, dominicano, mayor de edad, natural y del domicilio de Ciudad Trujillo, soltero, empleado, cédula 68400, serie 1, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaria de la Corte a qua, en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Camilo Heredia Soto, abogado, cédula 73, serie 13, sello 4548, en representación del recurrente Rafael Danilo Soto, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, apartado 3º, y 463, inciso 3º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1º) que por querrela presentada en fecha 28 de octubre de 1957 por José T. Villanueva, en representación de la Industrial Cartonera Dominicana por ante la Policía Nacional, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Danilo Soto, acusado del crimen de robo en perjuicio de la Industrial Cartonera Dominicana, C. por A., en su calidad de asalariado de esa entidad comercial; 2º) que en fecha de noviembre de 1957 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este mismo Distrito Nacional, que procediera a la información sumaria de los hechos que se le imputan al mencionado Rafael Danilo Soto; 3º) que en fecha 21 de noviembre de 1957, el Magistrado Juez de Instrucción ya mencionado dictó una Providencia Calificativa mediante la cual envió al acusado Rafael Danilo Soto al 'Tribunal Criminal', para que fuera juzgado por el crimen de robo en perjuicio de la Industrial Cartonera Dominicana, C. por A. de la cual era asalariado en el momento de la comisión del hecho; 4º) que apoderada del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, previo cumplimiento de las formalidades legales, dictó en fecha 17 de enero de 1958 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Danilo Soto, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia que motiva el presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecisiete de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Danilo Soto, de generales que constan, culpable del crimen de robo, siendo asalariado, en perjuicio de la Industrial Cartonera, C. por A., o Industrial Cartonera Dominicana, C. por A., y, en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir un año de prisión correccional; Segundo: que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha contra el acusado por la ‘Industrial Cartonera, C. por A., o por la Industrial Cartonera Dominicana, C. por A., y lo condena a pagar una indemnización de un peso oro (RD\$1.00), en favor de dicha entidad comercial por los daños y perjuicios ocasionados por el expresado acusado; y Tercero: Que debe condenar y condena al mismo Rafael Danilo Soto, al pago de las costas penales y civiles’; TERCERO: Condena al acusado Rafael Danilo Soto al pago de las costas derivadas de la acción pública”;

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: 1º) que en vista de que en la Indus-

trial Cartonera Dominicana, C. por A., empresa comercial situada en la Avenida Mella N° 5, de esta ciudad, se estaban cometiendo robos de efectos, su Administrador General, José T. Villanueva, se dispuso a realizar las investigaciones de lugar; 2º) que al efecto, el día veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, aproximadamente a las 2, p.m., el acusado Rafael Danilo Soto, fué sorprendido dentro de dicho establecimiento comercial en el momento en que acababa de sustraer fraudulentamente "una pluma fuente marca Parker 51, con casquete enchapado en oro; un lapicero marca Quaker, un llavero con varias llaves, y dos giros comerciales por un valor total de RD\$4,579.77 y RD\$145.00, y un billete de banco del tipo de RD\$1.00, cuya numeración se había tomado previamente, correspondiendo la misma al N° CA3633327"; 3º) que varios de los objetos sustraídos por el acusado en ocasión anterior fueron empeñados por éste en la casa compra-venta "El Timbre", que está situada en la calle "Pimentel" esquina Dr. Meléndez de esta ciudad, donde fueron ocupados por la Policía Nacional y 4º) que el nombrado Rafael Danilo Soto, en el momento de la comisión de los hechos arriba mencionados era empleado de la Industrial Cartonera, C. por A., devengando un salario de RD\$12.00 semanales;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a **qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo, siendo asalariado, puesto a cargo del recurrente, hecho previsto y castigado con la pena de tres a diez años de trabajos públicos por el artículo 386 apartado 3º del Código Penal; que en tales condiciones el fallo impugnado ha dado al hecho su verdadera calificación legal, y en consecuencia, al condenar al acusado a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de los artículos 386, apartado 3º, y 463, inciso 3º, del Código Penal;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo comprobaron que la Industrial Cartonera Dominicana, C. por A., parte civil constituida, sufrió daños y perjuicios, y que ésta solicitó como indemnización un peso oro moneda de curso legal (RD\$1.00); que, en consecuencia, al condenar al acusado al pago de dicha indemnización, en favor de dicha entidad comercial, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Soto, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en atribuciones criminales en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo está transcrito en el presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de agosto de 1956

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Ninito Navarro.

**Abogado:** Dr. Luis E. Marty Guzmán.

**Recurrido:** La Cristóbal Colón, C. por A.

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ninito Navarro, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, do-

miciliado y residente en el Ingenio Cristóbal Colón, del Municipio de San Pedro de Macorís, cédula 19475, serie 23, sello 455626, contra sentencia dictada en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 59853, en representación del Dr. Luis E. Marty Guzmán, cédula 17591, serie 23, sello 3533, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 7058, en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 814, abogado de la parte recurrida, la Cristóbal Colón, C. por A., domiciliada en la casa N° 48 de la calle Isabel La Católica, de Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, notificado el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 del Código de Trabajo; 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral del actual recurrente, Ninito Navarro, contra la Cristóbal Colón, C. por A., se

produjo, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, acta de no conciliación entre las partes, ante el Representante Local del Trabajo en San Pedro de Macorís; b) que, sobre demanda de Ninito Navarro, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, después de haber ordenado y efectuado un informativo y un contrainformativo, dictó sobre el fondo una sentencia con el siguiente dispositivo, en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara rescindido y sin ningún valor el contrato de trabajo existente entre la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., y el señor Ninito Navarro; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., a pagar inmediatamente al señor Ninito Navarro, las siguientes prestaciones: a) 24 días por concepto de preaviso a razón de RD\$1.20 diarios; b) 60 días por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$1,20 diarios; c) 2 (dos) semanas por concepto de vacaciones a razón de RD\$1.20 diarios; d) 3 (tres) meses, por concepto de daños y perjuicios, a razón de RD\$1.20 diarios";

Considerando que, sobre apelación de la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia por la cual confirmó en todas sus partes el fallo apelado y condenó a la Compañía apelante al pago de las costas;

Considerando que sobre recurso de casación de la Cristóbal Colón, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictó una sentencia por la cual casó la sentencia recurrida por falta de base legal y envió el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando que la referida Cámara, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, decidió el

caso por una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Aco-ge, por ser justo y reposar sobre prueba legal el recurso de apelación contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Común (sic) de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de abril de 1955, interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., dictada en favor de Ninito Navarro, desestimando por infundadas las conclusiones de dicha parte intimada y, en consecuencia, según los motivos precedentemente expuestos, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda de que se trata; Segundo: Condena a dicha parte intimada que sucumbe al pago de tan sólo los costos";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, se alegan los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal.— Violación a las disposiciones del artículo 8 del Código de Trabajo; Violación de los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, para apoyar el primer agravio, el recurrente alega, en esencia, que el trabajo que él realizaba en el Ingenio Cristóbal Colón era un trabajo permanente, aunque efectuado en las distintas actividades que le señalaba su patrono, y que el trabajo de cadenero para auxiliar al agrimensor Severo Cabral en una mensura que éste hizo por encargo de la Compañía, fué uno de los muchos a que lo asignaba dicha Compañía; pero,

Considerando, que, para decidir que el recurrente no era un trabajador permanente de la Compañía, sino sólo un trabajador durante la zafra, la Cámara a qua se fundó en hechos y circunstancias para cuya apreciación los jueces del fondo son soberanos; que, el examen de la sentencia y de los demás documentos del expediente muestra que esos hechos y circunstancias no han sido expresados en la sentencia en una forma alterada; que, por tanto, la sentencia no incurre en el vicio de desnaturalización; que, contrariamente a lo que parece entender el recurrente, el hecho de que los jueces atribuyan a una situación cualquiera una calificación

jurídica determinada no implica en todos los casos desnaturalización de los hechos, como no la implica en esta especie; que, la circunstancia de que el recurrente fuera declarado por el patrono ante el Departamento de Trabajo como un trabajador fijo no desarmoniza con lo decidido por la sentencia recurrida, ya que ese calificativo puede y pudo darse normalmente a los trabajadores de zafra de los Ingenios, para indicar, que su trabajo dura por toda la zafra, diferenciándolos así de otro que sólo realizan faenas ocasionales y temporales dentro de la zafra; que, en consecuencia, el primer agravio contra la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer agravio, el recurrente alega también que la Cámara **a qua** cometió una violación al desestimar el pedimento que hizo de un informativo complementario "para probar por hechos y testigos, que él era un trabajador no de mensura, sino un trabajador de carácter permanente, que sus labores satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, y probar también que él jamás le ha puesto sus manos a un chucho en dicho Ingenio"; pero,

Considerando, que, para denegar el informativo la Cámara **a qua** se fundó en la razón de que el hecho básico del litigio, esto es, que el trabajo del recurrente había sido el de cadenero en una mensura y que este trabajo era temporal por el período de la zafra, estaba ya suficientemente probado a su juicio y no requería nuevas medidas de instrucción; que, en tales circunstancias, al no afectar su derecho de defensa la negación del nuevo informativo, esta negativa no constituye un agravio que justifique la casación de la sentencia, en la especie de que se trata; que la violación, denunciada por el recurrente, de los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, que facultan a los jueces para acoger pedimentos de informativos y para ordenarlos de oficio, constituye, en esencia, el mismo agravio que acaba de ser examinado y desestimado;

Considerando, que el agravio del recurrente según el cual la sentencia impugnada ha violado el artículo 8 del Código de Trabajo es una simple reiteración del primer agravio ya desestimado, puesto que dicho texto legal lo que hace es indicar las condiciones que deben reunir los trabajos para que se consideren permanentes, por lo cual este agravio debe ser también desestimado sin necesidad de adicionales motivaciones;

Considerando, que, en su último agravio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, que ha permitido determinar que, en la especie, la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, no existe en la sentencia impugnada el vicio de falta legal denunciado por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ninito Navarro contra sentencia dictada en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Mórel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de diciembre de 1957.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo.

**Abogados:** Dres. Francisco Augusto Mendoza Castillo y Rafael Valera Benítez.

**Recurrido:** Nelson B. Minaya.

**Abogado:** Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años '15' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, de este domicilio y residencia, cédula 10178, serie 37, sello 51008, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha vein-

te de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Estebán A. Jiménez Salcedo, cédula 21073, serie 54, sello 58935, en representación del Dr. Hipólito Sánchez Báez, abogado del recurrido Nelson Buenaventura Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, de este domicilio y residencia, cédula 25122, serie 56, sello 608159, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintuno de febrero del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por los Doctores Francisco Augusto Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 51008, y Rafael Valera Benítez, cédula 50139, serie 1ª, sello 49151, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha veinticuatro de abril del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1341, 1347, 1984, 1985 y 1999 del Código Civil; 133, 141, 188, 189, 190, 343 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que en fecha veintitrés de enero del año mil novecientos cincuenta y seis, el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo solicitó al Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la autorización para embargar retentivamente en manos de la señora Angela Massanet Viuda González, la cantidad de Un Mil Doscientos Veinticinco Pesos Oro (RD\$1,225.00)"; b) "que en fecha veinticuatro de enero del año mil novecientos cincuenta y seis, la referida Cámara de lo Civil y Comercial autorizó mediante ordenanza al Dr. Mendoza Castillo a proceder al embargo retentivo, y por acto de fe-

cha veinticinco del mes de enero del repetido año mil novecientos cincuenta y seis, el Dr. Mendoza Castillo realizó el referido embargo retentivo"; c) "que en fecha diecisiete del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció en audiencia pública el asunto, y en esta ocasión el embargante Mendoza Castillo solicitó por sentencia la comunicación de los documentos por Secretaría"; d) "que en fecha veinticuatro del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, la referida Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Ordena la comunicación recíproca, por la Secretaría de este Tribunal, de todos los documentos que harán valer las partes en causa; en el término de Tres días francos, a partir de la notificación, en: la demanda civil en Validez de Embargo Retentivo, intentada por el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, quien tiene como abogados y apoderados especiales a los Dres. Francisco A. Mendoza Castillo, por sí, y Rafael Valera Benítez; contra Nelson Buenaventura Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad N° 25122, serie 56, con sello N° 608159, quien tiene como abogado y apoderado especial al Dr. Hipólito Sánchez Báez y al Dr. César Lara Miseses, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 32218, serie 1, con sello N° 2473 y 17238, serie 47, sello N° 40971, respectivamente; Segundo: Fija la audiencia pública de las Nueve horas de la mañana del día 14 del mes de junio del año en curso, para que tenga lugar la discusión del fondo del asunto de que se trata; y Tercero: Reserva las costas de la presente sentencia, la cual ha sido dada en esta misma audiencia, presentes ambas partes"; e) "que el día veintiuno del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, por ministerio de Alguacil, la parte demandada notificó a la parte demandante y a sus abogados, y le dejó copia, de la sentencia de comunicación de documentos en la Cámara de lo

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de una certificación expedida por el Secretario de esta Corte, de un Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Presidente de dicha Corte en relación con el recurso de apelación contra la sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha seis de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, y el dispositivo de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha trece de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; que también por dicho acto le fué notificado un escrito de réplica con sus conclusiones y, finalmente, se les notificó a dichos abogados y parte, **avenir** para la audiencia fijada para el día veintiséis de julio por ante la referida Cámara de lo Civil y Comercial (así como del depósito hecho en la Secretaría de la mencionada Cámara de lo Civil y Comercial de los mencionados documentos a cuyo conocimiento se les intimaba)”; f) “que a la audiencia pública celebrada por dicha Cámara Civil y Comercial el día veintiséis de julio del año mil novecientos cincuenta y seis, comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus respectivos abogados constituidos, concluyendo la parte demandante, del modo siguiente: ‘Primero: Declarar por vuestra sentencia que la presente instancia abierta como consecuencia de la demanda en validez de embargo retentivo incoada el 26 de enero de 1956 contra el señor Nelson Buenaventura Minaya está sobreseída, y que la audiencia de este día veintiséis (26) de Julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956) es nula por haber sido irregularmente perseguida por el señor Nelson Buenaventura Minaya con el propósito de conocer del fondo de la demanda a que se ha hecho referencia, en razón de que la comunicación de los documentos ordenada por vuestra sentencia de fecha 26 de Mayo de 1956 no ha sido realizada aún útilmente, ya que el término fijado para que las partes dieran y tomaran comunicación de documentos no ha expirado. Segundo: Que condenéis al señor Nelson Buenaventura Minaya al pago de las costas con distracción en favor de

los Doctores Rafael Valera Benítez y Francisco Augusto Mendoza Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; y la demandada, de este otro modo: 'Primero: Que declaréis el defecto contra el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, por falta de concluir al fondo en la presente audiencia; Segundo: Que declaréis Nulo y sin ningún valor ni efecto, el embargo retentivo practicado por el Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo contra Nelson Buenaventura Minaya, en manos de la señora Angela Massenet Viuda González, por no haberse comprobado la existencia de la acreencia que lo originó; Tercero: Que declaréis que la señora Angela Massenet viuda González puede válidamente pagar a Nelson Buenaventura Minaya la suma embargada; y Cuarto: Que condenéis al Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Doctores Hipólito Sánchez Báez y César Lara Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'. 'PRIMERO: Que rechacéis por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Hipólito Sánchez Báez y César Lara Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; g) "que contra la antes mencionada sentencia recurrió en apelación el Dr. Francisco Mendoza Castillo, constituido por sí mismo como su abogado y teniendo además por abogado constituido al Dr. Rafael Valera Benítez, según el original del acto de fecha veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, del ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que por ese mismo acto citó y emplazó a Nelson Buenaventura Minaya para que en el plazo de una octava franca, plazo legal, compareciera por ante esta Corte de Apelación, a las nueve horas de la mañana, a fin de que oyera pedir y fallar: 'Primero: Condenar al señor Nelson Buenaventura Minaya a pagar al Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo la suma de RD\$1,225.

00 que le adeuda por concepto del treinta y cinco por ciento (35%) de la suma obtenida en una litis como reparación de daños y perjuicios, cedido por el señor Nelson Buenaventura Minaya en favor del Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo a título de honorarios profesionales; Segundo: Declarar bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por el Doctor Francisco Mendoza Castillo en manos de la señora Angela Massenet Viuda González en perjuicio del señor Nelson Buenaventura Minaya; Tercero: Declarar que el tercer embargado señora Angela Massenet Viuda González no deberá entregar o descargar en otras manos que no sean las del Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo, las sumas que ella reconozca adeudarle al señor Nelson Buenaventura Minaya, hasta concurrencia de la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$2,450.00), monto del presente embargo; Cuarto: Subsidiariamente condenar al señor Nelson Buenaventura Minaya a pagar al Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo las sumas o cantidades que a juicio de la Honorable Corte de Apelación que conoce de la presente demanda, correspondan a título de honorarios profesionales, según sea de ley y dentro de un correcto espíritu de justicia y de equidad; Quinto: Condenar al señor Nelson Buenaventura Minaya al pago de las costas, con distracción en favor de los Doctores Francisco Augusto Mendoza Castillo y Rafael Valera Benítez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo toda clase de reservas'; que ese mismo acto fué notificado a la señora Angela Massenet Viuda González, 'tercero embargado en el presente procedimiento'; h) "que entre los documentos depositados por el intimado figura una copia de un acto de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), notificando por el mismo ministerial Luis Vinicio Bonillas Cuevas, a Nelson Buenaventura Minaya su recurso de apelación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial ya indicada, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis"; i) "que en fecha veintiocho de enero del año en curso (1957),

por acto del ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Nelson Buenaventura Minaya notificó su defensa al Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo"; j) "que a diligencia del abogado del intimado, Dr. Hipólito Sánchez Báez, y previo auto del Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, se fijó la audiencia pública del día catorce del mes de marzo del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para conocer del referido recurso de apelación"; k) "que por acto de abogado a abogado de fecha ocho del mes de marzo del año en curso (1957), el abogado del intimado Dr. Hipólito Sánchez Báez invitó a los doctores Francisco Augusto Mendoza Castillo y Rafael Valera Benítez a concurrir a la audiencia pública de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo del día catorce del mes de marzo del año en curso (1957), a las nueve horas de la mañana, para los fines legales, con la advertencia expresa de que si no concurren se deducirán las consecuencias de derecho, advirtiéndoles además, las más expresas y absolutas reservas de derecho que hace, ya que hasta la fecha de dicho acto el intimante no ha notificado las defensas como lo establece la ley"; l) "que a la audiencia pública celebrada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el día catorce del mes de marzo del corriente año, mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve horas de la mañana, comparecieron ambas partes, representadas por sus respectivos abogados constituidos, quienes concluyeron, los del intimante, así: 'Honorable Magistrados: Los abogados infrascritos, a nombre y representación del Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo, en el presente recurso de apelación relativo a la demanda en validez de embargo retentivo incoada en contra del señor Nelson Buenaventura Minaya, tienen a bien concluir, muy respetuosamente, de la siguiente manera: Primero: Que ordenéis por vuestra sentencia la comunicación recíproca entre las partes de todos y cada uno de los documentos que se harán valer, como justificativos de los medios de defensa respectivos, en la presente demanda, mediante la concesión de plazos sucesivos, de conformidad con las

reglas que gobiernan el transcurso de los plazos en los asuntos ordinarios, y, en acatamiento de la salvaguarda del derecho de defensa; Segundo: Que deis acta al Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo, parte intimante en apelación, y demandante originario, de la reserva que hace de poner en movimiento la acción pública, en tiempo y lugar oportunos, contra todas las personas que resulten autores o culpables de los crímenes de falsedad en escritura y uso de documentos falsos, realizados sobre los documentos que la parte demandada aduce en apoyo de sus medios de defensa; Tercero: Que reservéis las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; y el de la parte intimada, de este otro modo: 'Por las Razones Expuestas, Honorables Magistrados, y por las que sin duda Suplirán Vuestros Ilustrados Criterios Jurídicos, el señor Nelson Buenaventura Minaya os pide muy respetuosamente, por órgano del infrascrito, su abogado constituido, lo siguiente: Principalmente: PRIMERO: Que declaréis Nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto instrumentado por el Ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas, Alguacil de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, por el cual el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 1956 por la Cámara de lo Civil y Comercio del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido Instrumentado y Notificado al señor Nelson Buenaventura Minaya en fecha Veintiocho (28) de diciembre de 1956, Período de Vacaciones Judiciales, durante el cual el ministerial actuante no tenía capacidad para ejercer su ministerio, sin previa autorización de Juez competente, circunstancia que se comprueba por la copia del mencionado acto que se deposita en Secretaría y que vale original para el intimado; SEGUNDO: Que en vista de la nulidad del acto de apelación arriba señalado, declaréis la irregularidad del referido recurso en la forma y en el fondo, y por tal motivo lo Rechacéis; TERCERO: Que habiendo vencido el plazo de dos meses que la ley acuerda para interponer recurso de apelación porque la sentencia recurrida fué notificada al Dr.

Mendoza Castillo en fecha Diecinueve (19) de noviembre de 1956, por acto instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual se deposita en Secretaría para los fines correspondientes, Declaréis que la sentencia recurrida tiene ya la autoridad de la cosa juzgada; y CUARTO: Que condenéis al Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo al pago de los costos, distrayéndolos en provecho del Doctor Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte. Subsidiariamente: Para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, el señor Nelson Buenaventura Minaya os pide, subsidiariamente: PRIMERO: Que declaréis Nulo y sin ningún valor ni efecto el embargo retentivo practicado por el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo contra el señor Nelson Buenaventura Minaya, en manos de la señora Angela Massenet Viuda González, por no haberse comprobado la existencia de la acreencia que lo originó; SEGUNDO: Que declaréis que la señora Angela Massenet Viuda González puede válidamente pagar a Nelson Buenaventura Minaya la suma embargada; y TERCERO: Que condenéis al Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo al pago de los costos, distrayéndolos en provecho del Dr. Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte'. Agregando in-voce, en las conclusiones principales y subsidiarias, que se pronuncie el defecto del intimante por falta de concluir, por no haber notificado sus agravios a la sentencia recurrida ni sus defensas en los plazos indicados por el Código de Procedimiento Civil (art. 452) y Ley N° 1015"; II) "que en fecha veintisiete del mes de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Pronuncia el defecto contra el intimante, por falta de concluir de su abogado constituido; Segundo: Acoge las conclusiones principales del intimado, a excepción del ordinal 3° de las mismas, que por esta sentencia se rechaza, y en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor ni efecto el acto de apela-

ción que le fué notificado en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el Alguacil Luis Vinicio Bonilla Cuevas, a requerimiento del doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo; Tercero: Condena al intimante al pago de las costas, distrayéndolas, en provecho del doctor Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; m) "que contra la sentencia antes mencionada recurrió en oposición el doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo, por escrito notificado a Nelson Buenaventura Minaya y al doctor Hipólito Sánchez Báez, en fecha tres de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, por acto del ministerial Miguel A. Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia"; n) "que en fecha diez de ese mismo mes de mayo del corriente año, el doctor Hipólito Sánchez Báez, notificó al doctor Mendoza Castillo su constitución como abogado de Nelson Buenaventura Minaya"; ñ) "que a diligencia de los abogados del recurrente y previo auto del Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, se fijó la audiencia pública del día veintisiete de junio del presente año, mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve horas de la mañana, para conocer del referido recurso de oposición; que a la audiencia pública celebrada por esta Corte el día y hora arriba indicados, comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus abogados constituídos, quienes concluyeron, los del recurrente, del modo siguiente: PRIMERO: Que antes de hacer derecho sobre las pretensiones de las partes en el presente recurso de oposición, antes de estatuir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia, regularidad o irregularidad del presente recurso de oposición, ordenéis que las partes en litigio se comuniquen recíprocamente todos y cada uno de los documentos que harán valer en apoyo de sus respectivas pretensiones en el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Que expresamente se ordene a la contraparte comunicar al Doctor Mendoza Castillo de manera principal el acto de apelación que le fué notificado, es decir, la copia de dicho acto (que para ella vale original)

que le fuera dejado por el Alguacil que notificó dicho recurso, todo ello para comprobar la sinceridad de dicha copia con el original entregado por el Alguacil al concluyente, muy especialmente para comprobar la identidad o disparidad de ambos (original y copia) en sus fechas, y para determinar si ha sido cometido un crimen de falsedad en documento público en perjuicio de alguna de las partes o no, y para deducir en general todas las consecuencias de lugar; **TERCERO:** Que asimismo ordenéis a la contraparte comunicar al exponente la copia del acto de oposición introductivo del presente recurso que le fuera dejado por el Alguacil actuante al notificar el recurso de oposición; **CUARTO:** Que le reservéis al Doctor Mendoza Castillo el derecho a proponer contra cualquier acto presentado por la contraparte en apoyo de su defensa todas las excepciones y defensas que considere de lugar, e inclusive el derecho de inscribirse en falsedad principal o incidental contra cualquier documento esgrimido por la contraparte; **QUINTO:** Que fijéis en la sentencia de que se trata los plazos en los cuales deba llevarse a cabo la comunicación solicitada, ello en forma sucesiva y no simultánea, para que las partes puedan ejercer bien su derecho de defensa, y fijando en un mínimum de diez días francos a cada parte el plazo para tomar dicha comunicación a partir de la notificación de la sentencia que intervenga por la parte más diligente; **SEXTO:** Que si la contraparte no se opone a las medidas solicitadas, reservéis las costas para que sigan la suerte de lo principal, pero que si se opone la condenéis al pago de todas las costas del incidente hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, con distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y en adición a las anteriores conclusiones leyeron las siguientes: 'Primero: Que le deis acta de que ratifica en todas sus partes las conclusiones del escrito que fuera notificado al Dr. Hipólito Sánchez Báez y a su representado, señor Nelson Buenaventura Minaya, parte intimada, según acto instrumentado en fecha 3 de mayo de 1957, por el ministerial

Miguel Angel Rodrigo, introductivo del recurso de oposición de que se trata; Segundo: Que rechacéis en todas sus partes las conclusiones notificadas por Nelson Buenaventura Minaya al concluyente, y suscritas por su abogado Dr. Hipólito Sánchez Báez, por infundadas e improcedentes; Tercero: Que para el improbable, por no decir imposible caso de que no acojáis las anteriores conclusiones, ni las del mencionado escrito notificado en fecha 3 de mayo de 1957 por acto del ministerial Miguel Rodrigo, que de manera subsidiaria, ordenéis el sobreseimiento del conocimiento y fallo del presente asunto hasta tanto las jurisdicciones represivas apoderadas estatuyan de manera definitiva e irrevocable sobre la persecución de falsedad principal incoada en torno al original y la copia del acto introductivo del recurso de apelación que os apoderó originalmente del presente litigio; Cuarto: Que en cualquier caso condenéis al señor Nelson Buenaventura Minaya al pago de las costas del incidente de que se trata, hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Rafael Valera Benítez y Francisco Augusto Mendoza Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; y las del intimado de este otro modo: 'Principalmente: Primero: Debido a que Francisco Augusto Mendoza Castillo no ha notificado hasta la fecha los agravios a la sentencia recurrida, tal como lo dispone el Art. 462 del Código de Procedimiento Civil y la Ley N° 1015, Confirméis en todas sus partes la sentencia dictada por este Honorable Tribunal en fecha 27 de marzo de 1957, en relación con la presente litis; Segundo: Que le deis acta de la reserva de derechos que hace de querellarse contra Francisco Augusto Mendoza Castillo, Luis Vinicio Bonilla Cuevas y Rafael Valera Benítez, por el crimen de Falsedad en Escritura Pública y Uso de Documentos Falsos, por hacer aparecer el original del acto de apelación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional del 17 de septiembre de 1956, con una fecha distinta a la que tiene la copia notificada al señor Nelson Buenaventura Minaya, en la persona de su

madre; Tercero: Que le deis acta de la reserva de derechos que hace de querellarse contra Francisco Augusto Mendoza Castillo y Rafael Valera Benítez, para que se le apliquen las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Reglamento sobre Policía de las Profesiones Jurídicas por la falta de Ética y proceder Deshonesto en la presente litis; y Cuarto: Que condenéis a Francisco Augusto Mendoza Castillo al pago de los costos, distrayéndolos en provecho del Doctor Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad. Subsidiariamente: Primero: Que declaréis el defecto contra Francisco Augusto Mendoza Castillo por falta de concluir al fondo; Segundo: Que declaréis Nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto instrumentado por el Ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas, Alguacil de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, por el cual Francisco Augusto Mendoza Castillo interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 1956 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido Instrumentado y Notificado al señor Nelson Buenaventura Minaya en fecha Veintiocho (28) de diciembre de 1956, Período de Vacaciones Judiciales, durante el cual el ministerial actuante no tenía capacidad para ejercer su ministerio, sin previa autorización de Juez competente, circunstancia que se comprueba por la copia del mencionado acto que se deposita en Secretaría y que vale original para el intimado; Tercero: Que en vista de la nulidad del acto de apelación arriba señalado, declaréis la irregularidad del referido recurso en la forma y en el fondo, y por tal motivo lo Rechacéis; Cuarto: Que habiendo vencido el plazo de dos meses que la ley acuerda para interponer recurso de apelación puesto que la sentencia recurrida fué notificada a Francisco Augusto Mendoza Castillo en fecha Diecinueve (19) de noviembre de 1956, por acto instrumentado por el Ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual se deposita en Secretaría para los fines correspondientes, Declaréis que la sentencia

recurrida tiene ya la autoridad de la cosa juzgada; Quinto: Que le deis acta de la reserva de derechos que hace de que-rellarse contra Francisco Augusto Mendoza Castillo, Luis Vinicio Bonilla Cuevas y Rafael Valera Benítez, por el crimen de Falsedad en Escritura Pública y Uso de Documentos Falsos, por hacer aparecer el original del acto de apelación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional del 17 de septiembre de 1956, con una fecha distinta a la que tiene la copia notificada al señor Nelson Buenaventura Minaya, en la persona de su madre; Sexto: Que le deis acta de la reserva de derechos que hace de que-rellarse contra Francisco Augusto Mendoza Castillo y Rafael Valera Benítez, para que se le apliquen las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Reglamento sobre Policía de las Profesiones Jurídicas por falta de Etica y proceder Dishonesto en la presente litis; y SEPTIMO: Que condenéis a Francisco Augusto Mendoza Castillo al pago de los costos, distrayéndolos en provecho del Doctor Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad. Mas Subsidiariamente: PRIMERO: Que declaréis el defecto contra Francisco Augusto Mendoza Castillo por falta de concluir al fondo; Segundo: Que declaréis Nulo y sin ningún valor ni efecto, el embargo retentivo practicado por el señor Francisco Augusto Mendoza Castillo contra Nelson Buenaventura Minaya, en manos de la señora Angela Massenet Viuda González, por no haberse comprobado la existencia de la acreencia que lo originó; Tercero: Que declaréis que la señora Angela Massenet Viuda González puede válidamente pagar a Nelson Buenaventura Minaya la suma embargada; Cuarto: Que le deis acta de la reserva de derechos que hace de que-rellarse contra Francisco Augusto Mendoza Castillo, Luis Vinicio Bonilla Cuevas y Rafael Valera Benítez, por el crimen de Falsedad en Escritura Pública y Uso de Documentos Falsos, por hacer aparecer el original del acto de apelación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional del 17 de septiembre de 1956, con una fecha distinta a la que tiene la copia notificada al señor Nel-

son Buenaventura Minaya, en la persona de su madre: Quinto: Que le deis acta de la reserva de derechos que hace de querrellarse contra Francisco Augusto Mendoza Castillo y Rafael Valera Benítez, para que se le aplique las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Reglamento sobre Policía de las Profesiones Jurídicas por la falta de Etica y proceder Deshonesto en la presente litis; y Sexto: Que condenéis a Francisco Augusto Mendoza Castillo al pago de los costos, distrayéndolos en provecho del Doctor Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad. Mas Subsidiariamente aún: Primero: Para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores en el orden de procedencia en que figuran en este escrito, y que si no obstante la falta de notificación de los Agravios a la sentencia recurrida de parte de Francisco Augusto Mendoza Castillo, y la Nulidad del acto introductivo del recurso de apelación declara por vuestra sentencia del 27 de marzo de 1957, Consideráis que Mendoza Castillo tiene derecho a concluir en esta audiencia, y no Hacéis uso de vuestro soberano derecho de Desestimar la solicitud de comunicación de documentos, por comprobar que se trata de una maniobra destinada a prolongar injustificadamente la administración de justicia, ya que por acto de alguacil del 10 de Mayo de 1957, Nelson Buenaventura Minaya Intimó a Mendoza Castillo a tomar conocimiento de los documentos en la Secretaría de esta Corte, donde fueron depositados el 14 de Marzo de 1957 según inventario firmado por el Secretario; a) Ordenéis que la comunicación debe hacerse en el plazo de Tres días, por todo término, a contar de la fecha de la notificación de la sentencia que pudiera intervenir, y que b) Fijéis al mismo tiempo la fecha para el conocimiento del fondo; y SEGUNDO: Que Reservéis los costos para fallarlos conjuntamente con el fondo'. Agregando in-voce: 'En relación con las últimas conclusiones leídas por los abogados de Mendoza, el señor Minaya hace reservas de derecho, por desconocer el escrito y las conclusiones que dicen notificaron hoy, después de haberse pedido el defecto por falta de concluir contra

Mendoza, y nos oponemos a que sea tomado en consideración"; o) "que en fecha veinte del mes de septiembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, el Secretario del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional expidió la certificación siguiente: 'Yo, Federico Guillermo Juliao González, Secretario del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional Certifica: que en el archivo a su cargo en el expediente N° 172 en averiguación con motivo de la querrela presentada en fecha 21 del mes de junio del año 1957, por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo (Por falsedad en escritura y uso de documento falso), entrado en fecha veintiuno del mes de junio del año en curso, y sobreseído en fecha once del mes de septiembre, y cuyo dispositivo de la Providencia Calificativa de no ha lugar textualmente dice así: Resolvemos: Declarar como al efecto Declaramos que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones seguidas contra los nombrados Luis Vinicio Bonilla Cuevas, Nelson Buenaventura Minaya, Dr. Hipólito Sánchez Báez, Dr. Franciseo Augusto Mendoza Castillo y Dr. Rafael Valera Benítez por no haber crimen, delito ni contravención de policía en cuanto al primero y por no existir cargo alguno contra los demás y Ordenar como al efecto ordenamos la restitución de la copia argüida de falsedad a la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo así como el original del acto de apelación de que se trata y finalmente, la copia correspondiente al protocolo al Alguacil Luis Vinicio Bonilla Cuevas, previas la expedición por Secretaría de las copias correspondientes a las piezas mencionadas para quedar anexas al presente proceso y por último: Mandamos y Ordenamos: Que la presente decisión sea notificada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de oposición si la estimare procedente. Dada y firmada por Nos, y Secretario en nuestro Despacho sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete años 114' de la

Independencia, 95' de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo. Firmados: Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción y Federico Juliao González. Secretario. Certificado: que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual expido a solicitud de parte interesada hoy día veinte del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuentisiete (1957), años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo. (Fdo.) Federico G. Juliao, Secretario"; p) "que a diligencia del abogado del intimado y previo auto del Presidente de esta Corte de Apelación, se fijó la audiencia pública del día jueves diecisiete de octubre del año en curso, a las nueve horas de la mañana, para conocer del recurso de oposición de que se trata"; r) "que entre los documentos depositados por el recurrente, figura una certificación expedida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, que dice así: 'Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: que en los archivos a su cargo hay un expediente con motivo del recurso de casación interpuesto por Angela Massenet Vda. González, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 14 de julio de 1955, que contiene, en sus páginas marcadas con los números 142, 152, 166 y 175 correspondientes a las audiencias celebradas por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fechas 9, 11 y 18 de mayo y 22 de junio del año 1955, respectivamente, la frase siguiente: "Es oído el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, abogado, portador de la cédula personal de identidad N° 10-178, serie 37, con sello de Rentas Internas para el presente año número 30382, quien se expresa de la manera siguiente: Tenemos mandato del señor Nelson Buenaventura Minaya, parte civil constituida, para ayudarle en sus medios de defensa';—y en la página N° 169 del mismo expediente, correspondiente a la audiencia celebrada por la misma Corte en fecha 2 de junio de 1955, la frase siguiente: 'Es ofrecida la palabra al Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, abogado de la parte civil constituida, quien se expresa de la manera siguiente: Dejo que la Corte resuelva el presente caso de

acuerdo con su soberana apreciación'; y que en la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 1955, para conocer del mencionado recurso de casación, comparecieron los doctores Rafael Valera Benítez y Francisco A. Mendoza Castillo, como abogados de la parte interviniente señor Nelson Buenaventura Minaya, y depositaron el escrito correspondiente. La presente certificación se expide en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitres de julio de mil novecientos cincuenta y seis, 'Año del Benefactor de la Patria', a solicitud del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, parte interesada. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo, Secretario General"; q) que a la audiencia pública celebrada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el día y hora ya indicados, previo cumplimiento de las formalidades legales, comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus respectivos abogados constituidos, quienes concluyeron en la forma siguiente: los del recurrente: "Por tales motivos y los que de seguro tendréis a bien suplir con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, el Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo, de las calidades que ya constan, os suplica muy respetuosamente por conducto de los abogados que tienen el honor de dirigiros la palabra: **De manera principal:**— Primero:— que ordenéis, antes de hacer derecho sobre cualquiera de las pretensiones de las partes en causa, que las mismas se comuniquen de manera recíproca por la Secretaría de esta Honorable Corte, y en los plazos que consideréis prudente, todos y cada uno de los documentos que vayan a utilizar en apoyo de sus respectivas pretensiones en la presente instancia, ordenando a la contraparte de manera especial comunicar al Doctor Mendoza Castillo, los siguientes documentos: a) los documentos que demuestran que ya las autoridades represivas resolvieron sobre la acción pública que determinó el sobreseimiento ordenado por esta Honorable Corte; b) el acto mediante el cual fué notificada al exponente la sentencia que ordenó el sobreseimiento, dictada por esta honorable Corte; c) la sentencia que ordenó dicho sobreseimiento; y que en caso de

que la contraparte no se oponga reservéis las costas, imponiéndole las costas en caso de que se oponga; **De manera subsidiaria:**— Segundo:— que para el improbable, por no decir imposible caso, de que consideréis impertinente la anterior conclusión, declaréis mal perseguida la audiencia de esta fecha en razón de que ha sido perseguida en ejecución de una sentencia no notificada (vuestra sentencia de sobreseimiento, si es que existe, pues no tenemos noticias después de la audiencia anterior, de manera cierta, de la existencia de ningún fallo), y que en consecuencia están abiertos todos los recursos contra dicha sentencia, siendo de principio que ninguna sentencia puede ser ejecutada sin antes haber sido notificada; **Mas subsidiariamente aún:** Tercero: que para el caso improbable, por no decir imposible, de que no acojáis las anteriores conclusiones; a) que declaréis que el acto de alguacil mediante el cual el Doctor Mendoza Castillo interpuso recurso de apelación, el cual estáis conociendo es un documento público; b) que proclaméis que la fecha real del acto de apelación es la que figuran en el original de dicho acto o sea la del 21 de diciembre de 1956, declarando, que “la fecha de los documentos públicos, en caso de discrepancia entre el original y las copias de los mismos, es la del original”, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de agosto de 1956, B.J. N° 553; c) que declaréis, consecuentemente, que el acto de apelación fué notificado el día 21 de diciembre de 1956, y, consiguientemente, la validez del acto y la recibibilidad del recurso de apelación en cuanto a la forma; d) que en el improbable caso, de que no acojáis los anteriores párrafos de esta conclusión en el orden de precedencia, declaréis que dentro de la situación de disparidad entre la fecha del original del acto de apelación y la fecha alegada por la parte intimada, que tiene su copia, dicha parte intimada no ha sufrido ningún perjuicio en su interés y su derecho de defensa en justicia, según se desprende de los hechos y circunstancias del proceso; e) que declaréis, además, que el intimado Minaya no ha probado ningún perjuicio derivado de la discrepancia que alega en

cuanto a la fecha del original y de su copia correspondiente al acto de apelación de que se trata; f) que en consecuencia admitáis la validez y recibibilidad del presente recurso de apelación, interpuesto por el Doctor Mendoza Castillo, declarando que no hay nulidad sin agravios, de acuerdo con jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia en fecha (—) de marzo de 1955, B.J. N° 536; **Mas subsidiariamente** aún: Cuarto: que de no acojer las conclusiones anteriores en el orden de precedencia, declararéis la validez del acto de apelación y la admisibilidad del mismo, determinando, que no hay nulidad sin texto, de acuerdo con jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de mayo de 1941, B.J. N° 370, pág. 623; Que como consecuencia del acogimiento de cualquiera de las conclusiones propuestas salvo la primera y la segunda en cuyo caso quedaría suspendida la instancia sobre el fondo: Quinto: que revoquéis la sentencia impugnada en todas sus partes, por haber realizado una mala apreciación de los hechos y una pésima aplicación del derecho; Sexto: Declarar por vuestra sentencia que la instancia abierta en primera instancia como consecuencia de la demanda en validez de embargo retentivo incoada el 26 de enero de 1956, contra el señor Nelson Buenaventura Minaya estaba sobreseída, y que la audiencia de ese día, 26 de julio de 1956 es nula por haber sido irregularmente perseguida por el señor Nelson Buenaventura Minaya con el propósito de conocer el fondo de la demanda a que se hizo referencia, en razón de que la comunicación de documentos ordenada por la sentencia de primer grado de fecha 26 de mayo de 1956 no fué realizada útilmente, ya que el término fijado para que las partes dieran y tomaran comunicación de documentos no llegó a expirar; Séptimo: En cuanto al fondo de la demanda de que se trata, que al acoger la anterior conclusión, y revocarla por causa de dicha nulidad, o ya bien por haber aplicado mal el derecho y apreciado mal los hechos, abordéis siempre el fondo del asunto en tal caso, y que antes de hacer derecho sobre las pretensiones de las partes, que ordenéis un informativo a fin de

que con el auxilio del mismo le sea dable probar al Doctor Mendoza Castillo: a) los términos alegados de un 35% (treinticinco por ciento) como monto de los honorarios a pagarle al Dr. Mendoza Castillo por el mandato realizado en beneficio del intimado Nelson Buenaventura Minaya, declarando que dicho porcentaje son hechos puros y simples; o que también procede la admisión de la prueba testimonial, declarando que existe un principio de prueba por escrito emanado del intimado Minaya; b) cualquier otro hecho que considere pertinente la Honorable Corte, muy especial cualquier modalidad del contrato o mandato ya establecido; Quinto: Que en caso de que no lo consideréis así se condene al intimado Minaya al pago de los honorarios del Dr. Mendoza Castillo en la litis mencionada, de conformidad con la Tarifa de Costas judiciales vigente, declarando que el hecho alegado en su descargo por el intimado, no ha sido probado. En Cualquier Caso: Sexto: Que en cualquier caso, condenéis a Nelson Buenaventura Minaya al pago de las costas del presente recurso. Tomándose nota de que este escrito ha sido legalmente notificado a la contraparte en esta fecha"; y los del recurrido: "Honorable Magistrados: El señor Nelson Buenaventura Minaya, de generales que constan, tiene a bien concluir; Habiéndose decidido definitivamente sobre la acción pública puesta en movimiento contra el intimado Nelson Buenaventura Minaya, por Auto del Magistrado Juez de Instrucción que reposa en Secretaría, circunstancia que motivó vuestra sentencia del 2 de agosto de 1957, sobreseyendo el conocimiento del fondo del presente recurso de oposición, el señor Minaya Ratifica en Todas sus Partes las Conclusiones Leídas en la Audiencia Anterior del 27 de Junio de 1957, y que son las que figuran en el escrito de defensa depositado en Secretaría, así como las In-voce". "Finalmente, en relación con las conclusiones que acaban de ser leídas por el Abogado que tiene la representación de Mendoza Castillo en esta audiencia, el señor Minaya os pide que la rechacéis en todas sus partes, en razón de que no han sido notificadas hasta el presente, y son distintas a las leídas en la audiencia ante-

rior y a las que figuran en el escrito depositado por el intimante en Secretaría”;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por Francisco Augusto Mendoza Castillo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar y Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, de generales anotadas en el expediente, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre, de 1956; rechazando, consecuentemente, las conclusiones contraídas de la parte intimada con relación a este punto; SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo contra la sentencia en defecto por falta de concluir dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 27 de mayo, de 1957, y rechaza, por tanto, las conclusiones a este respecto, de la parte intimada; TERCERO: Que debe Rechazar y Rechaza las conclusiones del intimante en cuanto a su pedimento de comunicación de documentos por ante esta Corte; así como su pedimento de que se ordene una información testimonial para probar su demanda; CUARTO: Que debe Revocar y Revoca la sentencia en defecto por falta de concluir, de esta Corte de Apelación, del 27 de mayo, de 1957; QUINTO: En cuanto al fondo, que debe Confirmar y Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, del 17 de septiembre, de 1956, de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: RECHAZA, según los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas por el demandante Francisco Augusto Mendoza Castillo, en el incidente promovido (habiendo hecho defecto en cuanto al fondo) y Acoge, por estar fundadas en derecho, las conclusiones de la parte demandada, Nelson Buenaventura Minaya, en la demanda

civil en Validez de Embargo Retentivo interpuesta por el primero, y, en consecuencia: a) declara legal y válidamente perseguida la audiencia pública del día 26 de julio del presente año; b) Rechaza la demanda de que se trata y declara nulo y sin ningún valor el embargo retentivo aludido, pudiendo la tercera persona embargada pagar válidamente en manos de la embargada; Segundo: Condena al demandante embargante, que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Hipólito Sánchez Báez y Dr. César Lara Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; rechazando las correspondientes conclusiones de la parte intimada; SEXTO: Que debe Condenar y Condena al intimante, Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, al pago de las dos terceras partes de las costas, (compensando la tercera parte restante); con distracción en provecho del abogado Dr. Hipólito Sánchez Báez, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del derecho de defensa por desconocimiento de los principios procedimentales que rigen el debate y violación, por falsa aplicación de los artículos 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento del efecto privado de la excepción de la comunicación de documentos"; "Segundo Medio: Violación del derecho de defensa y de los artículos 188, y 190 del Código de Procedimiento Civil (Segundo aspecto) por falsa aplicación de los mismos y desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de alzada por violación de un principio jurisprudencial consagrado por esta Superioridad, y, consiguientemente del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; "Tercer Medio: Violación del derecho de defensa (tercer aspecto) por desconocimiento del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y de los principios que rigen el desenvolvimiento de la instancia y de la ejecución de las sentencias"; "Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación consiguiente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (primer

aspecto) y violación, por falsa aplicación, del principio según el cual la demanda queda en estado de ser fallada"; "Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa (Segundo aspecto) y falta de base legal consiguiente violación del artículo 1315 del Código Civil (Segundo aspecto) y de las reglas de la prueba en general por desconocimiento de una confesión existente en el debate"; "Sexto Medio: Violación por omisión y desconocimiento de un documento decisivo de la litis y del artículo 1315 del Código Civil (Tercer aspecto). Violación de los artículos 1984, 1985 y 1999 del Código Civil"; "Séptimo Medio: Violación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil.— Desnaturalización de un documento de la causa y desconocimiento de dos principios jurisprudenciales sentados por esta Superioridad en fecha 2 de agosto de 1955, B.J. N° 541, página 1591), y 1955, B.J. N° 540, página 1287): Violación consiguiente del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Contradicción de motivos y falta de base legal ( Segundo aspecto)";

Considerando que en relación con los medios 1º, 2º, y 3º, se aduce, en síntesis: a) que la sentencia impugnada incurre "en las mismas violaciones de los principios legales en que incurrió la jurisdicción de primer grado", cuando declaró "que al fijar la sentencia del 24 de mayo del 1956 un término de tres (3) días francos para que se operara la comunicación recíproca de documentos, y al ser notificada esta sentencia el día 21 de julio del año en curso (1956), ya estaba vencido el plazo dispuesto por dicha sentencia cuando tiene efecto la audiencia el 26 de julio dicho"; b) que se violan los principios señalados al denegar la Corte a qua la comunicación de documentos solicitada sobre el fundamento de que "los demás documentos que el intimado hizo valer, le fueron comunicados al intimante según documentos del expediente"; c) que, no obstante haber concluido, de manera principal, el recurrente en la audiencia de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuentisiete", solicitando la comunicación de todos los documentos"... "la Corte a qua prefirió ordenar el sobreseimiento de la litis

hasta tanto se decidiera sobre la acción pública incoada a propósito de un hecho de falsedad aparentemente realizado sobre uno de los documentos de la causa"; d) que esa sentencia no le fué notificada al recurrente ni él tampoco la notificó al intimado; que "el documento según el cual se pretendió, con posterioridad, que la acción pública había decidido sobre la falsedad principal incoada por ante las autoridades represivas y que sirvió para reapoderar la Corte a **qua**" tampoco le fué notificado al recurrente; que, "en consecuencia, la audiencia celebrada en fecha 17 de octubre de 1957 fué irregularmente perseguida"; pero

Considerando que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente la oportunidad de la comunicación de documentos y las condiciones en las cuales debe ser hecha; que, asimismo, la cuestión de si la comunicación de documentos ha sido hecha en tiempo útil o no, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando que, en la especie, la Corte a **qua**, apreció, soberanamente, "que los plazos de tres días concedidos por el juez a **quo** a ambas partes para la comunicación de documentos, eran concurrentes, puesto que no dijo que eran sucesivos, y del 21 de julio al 26 de julio, de 1956, habían expirado";

Considerando que en relación en relación con la comunicación de documentos que el recurrente alega le fué denegada, la Corte a **qua**, en la sentencia impugnada, ha dado los siguientes motivos: "en lo que se refiere a la comunicación de la sentencia de esta Corte ordenando el sobreseimiento del fallo de la litis pendiente entre el intimante y el intimado, hasta tanto se decidiera sobre la cuestión de falsedad de la copia del acto de apelación contra la sentencia del 17 de septiembre, de 1956, y del acto de no ha lugar a la acusación, por parte del Juzgado de Instrucción correspondiente, que obran en el expediente; que la cuestión discutida entre las partes estaba en estado de ser juzgada, y sólo permaneció en estado por virtud de la regla de orden público de que lo penal tiene a lo civil en estado; pero que al cesar ese impe-

dimento legal la Corte readquirió su capacidad para fallar el caso; que lo contrario únicamente habría sido jurídicamente posible por una reapertura de los debates, solicitada y obtenida conforme con las reglas de la materia; que esos documentos de no ha lugar serían frustratorios en lo civil; y que en cuanto a los demás documentos, que el intimado hizo valer, le fueron comunicados al intimado, según documento del expediente, por lo cual **no** procede ordenar nuevamente su comunicación”;

Considerando que la regla “lo criminal mantiene a lo civil en estado” es de orden público, e impone al tribunal sobreseer de oficio el juicio de la acción civil, aún cuando la excepción prejudicial no sea suscitada por las partes; que, consecuentemente, la Corte **a qua**, al dictar, en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuentisiete, una sentencia de sobreseimiento, “con motivo de la sumaria que se instruíra por ante el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a cargo del intimado, por querrela presentada contra él por el intimante, por los crímenes de falsedad en escritura y uso de documentos falsos”, no cometió violación alguna, sino antes al contrario procedió correctamente; que, por otra parte, dicha sentencia no ha sido objeto de recurso en casación, por lo cual no puede ser censurada, en la presente instancia;

Considerando, en relación con la alegada irregularidad de la persecución de la audiencia celebrada por la Corte **a qua**, en fecha diecisiete de octubre del mil novecientos cincuentisiete, que si bien es cierto, como alega el recurrente, que la notificación de las sentencias es indispensable para ejecutarlas y para hacer correr los plazos de las vías de recurso, no menos cierto es que, aunque la sentencia de fecha dos de agosto del mil novecientos cincuentisiete, mediante la cual la Corte **a qua** sobreseyó la decisión del recurso de oposición interpuesto por el doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo, contra sentencia en defecto por falta de concluir dictada por la misma Corte en fecha veintisiete de marzo del mil novecientos cincuentisiete, hasta cuando se

hubiera decidido definitivamente sobre la acción pública puesta en movimiento contra el intimado Nelson Buenaventura Minaya, no hubiera sido notificada por ninguna de las partes, por tratarse de una sentencia que sólo suspendía la decisión en lo civil hasta cuando fuera resuelta la persecución criminal, sin poner a cargo de ninguna de las partes la ejecución de ninguna medida ni de ninguna obligación, o condenación, sino, por el contrario, sujeta sólo a la realización de un acontecimiento, independiente de la voluntad de las partes, la falta de notificación de dicha sentencia, que sólo hubiera tenido por efecto hacer correr los plazos de las vías de recurso que contra ella pudieran intentarse, no puede interpretarse sino como un asentimiento tácito de ambas partes a la misma, ya que cualquiera de las dos que hubiera querido intentar contra ella un recurso, para hacer correr los plazos del mismo, no tenía sino que notificarla a su contraparte; no pudiendo, ninguna de ella prevalerse de su falta de notificación para sacar consecuencias a su favor;

Considerando que, en tales circunstancias, como la instancia no estaba sino simplemente suspendida, una vez resuelto el incidente, comprobado por el depósito del auto de no ha lugar, dictado por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha diez de septiembre del mil novecientos cincuentisiete, el proceso recobró su curso y la instancia pudo ser, como lo fué, válidamente continuada;

Considerando que, por otra parte, la denegación, por la Corte a qua, de la comunicación de documentos no conlleva la violación de los principios que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación, porque, en la especie, los jueces han dado motivos pertinentes para hacerlo; que, acerca del alegato del recurrente de que, como consecuencia de esa denegación, se violan principios jurisprudenciales y, por ende, el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, basta expresar que este texto legal, no ha podido ser violado porque él no hace sino proclamar que "las decisiones de la Su-

prema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la jurisprudencia nacional"; como expresión de un principio regulador de la unidad de la jurisprudencia;

Considerando que, por todo cuanto se ha expresado precedentemente, se pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido ni en las violaciones de ley, ni en los vicios señalados por el recurrente en los medios primero, segundo y tercero, por lo cual éstos carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando que por los medios cuarto y quinto el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa en dos aspectos: 1º porque "afirma que la sentencia de sobreseimiento dada por la Corte y el auto de **no ha lugar** de la autoridad repressiva, "obran en el expediente", cuando lo cierto es que ni un documento ni otro fueron sometidos al debate contradictorio, notificados ni hechos valer en la instancia, de una manera o de otra, con sujeción a la ley", por lo cual se violan, además, los artículos 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil; y 2º porque expresa que el recurrente "alega la existencia de un pacto de quota-litis entre él y el recurrido Minaya (el cual éste niega)" y "que para probar el referido contrato de quota-litis, el intimante alega que tiene derecho a una información testimonial, por cuanto, de una parte, tiene un comienzo de prueba por escrito" etc., cuando lo cierto es que su demanda "ha estado fundada en la existencia de un contrato de mandato asalariado intervenido entre él, como mandatario y el señor Nelson B. Minaya como mandante, mediante el cual representó los intereses civiles de este último ante esa misma Corte y por ante la Suprema Corte de Justicia"; y que el referido documento, "lejos de ser invocado como comienzo de prueba por escrito a los fines de proporcionar la prueba del contrato de mandato, o sea el fundamento jurídico de la demanda, sólo fué argüido para crear la admisibilidad de la información testimonial con el propósito de probar un hecho distinto y consecuencial de la

situación contractual que representaba y probaba en sí y por sí mismo el documento: el documento sólo fué argüido a fin de propiciar una información testimonial orientada a probar **el monto, el porcentaje** en el cual debía cumplirse la obligación resultante del contrato de mandato, ya establecido por el propio documento, obligación que existía de pleno derecho a cargo del aludido mandante, dada la calidad profesional de los servicios prestados"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que al hacer la relación de las circunstancias de hecho y la enumeración de los documentos de la causa, se hace constar que fué dictada por los motivos señalados, en fecha dos de agosto del mil novecientos cincuentisiete, la sentencia de sobreseimiento, cuyo dispositivo se transcribe en ella, y, asimismo que el Secretario del Juzgado de Instrucción expidió, en fecha veinte de septiembre del mil novecientos cincuentisiete, una certificación en la cual hace constar "que en el archivo a su cargo en el expediente N° 172 en averiguación con motivo de la querrela presentada en fecha 21 del mes de junio del año 1957, por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo (por falsedad en escritura y uso de documento falso), entrado en fecha veintiuno del mes de junio del año en curso (1957), y sobreseído en fecha once del mes de septiembre", y que se expidió un auto de No Ha Lugar, cuyo dispositivo también se transcribe en dicha decisión; que, consecuentemente, los jueces del fondo no desnaturalizaron los hechos y circunstancias de la causa, cuando en su motivación expresaron que los referidos documentos "obran en el expediente"; que, además, como la Corte **a qua** dió motivos pertinentes, para denegar la comunicación solicitada por el recurrente, de esos documentos, dentro de su poder discrecional al respecto, según ya se ha expresado, no ha violado tampoco, con ello, dicha Corte, contrariamente a lo alegado, los artículos 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil, ni los principios que rigen la administración de la prueba, y la contradicción del litigio;

Considerando que no puede haber desnaturalización alguna en el hecho de que la Corte **a qua** llame contrato de **cuota litis** a lo que el recurrente llama "contrato de asalariado" en razón de su condición profesional, ni en la circunstancia que dicha Corte expresara que el recurrente se proponía probar por testigos dicho contrato, fundándose en que tenía un principio de prueba por escrito, cuando lo que él, en realidad quería probar por ese medio, según sus alegatos, eran solamente el monto o tanto por ciento estipulado en el mandato; que ésto es así, por una parte, porque la convención que interviene entre el abogado y su cliente, cuando el pago de los honorarios convenidos de un tanto por ciento de las sumas o valores reconocidos por la sentencia a su cliente, recibe el nombre de pacto o contrato de **cuota litis** y, por otra parte, porque la Corte **a qua**, aunque, ciertamente, en su sentencia hace constar que el recurrente expresara "que para probar el referido contrato de **cuota litis**", tiene derecho a la información testimonial, a seguidas explica que así lo hace, "por cuanto, por una parte, tiene un comienzo de prueba por escrito" . . . "y, además, porque se trata del monto de lo que alega que le debe el intimado, lo que, según su criterio, es una cuestión de hecho, y no de derecho", con lo cual la Corte **a qua** interpretó correctamente que lo que se proponía probar por testigos el recurrente era el monto de lo que él alegaba le debía su antiguo cliente; que, por último, el pago del salario prometido o de los honorarios profesionales convenidos es una obligación a cargo del mandante, resultante del mismo contrato de mandato, y no "un hecho distinto y consecuencial de la situación contractual", como pretende el recurrente;

Considerando que por el cuarto medio se alega, además, que "la sentencia recurrida viola el principio según el cual la causa queda en estado de ser fallada, puesto que existen conclusiones principales del entonces intimante Doctor Mendoza Castillo, mediante las cuales solicitó en fechas 27 de junio y 17 de octubre de 1957, en sucesivas audiencias, la comunicación de todos y cada uno de los documentos que

obraban en la causa y en las cuales las partes fundaban en diversos aspectos sus pretensiones litigiosas" y que "únicamente se concluyó al fondo de manera subsidiaria por ante la Corte a qua en fecha 17 de octubre de 1957"; pero

Considerando que esa invocada violación no es sino una reiteración, bajo forma diferente, de una de las ramas del tercer medio que ya ha sido examinado, por lo cual las razones que sirvieron para desestimar aquella sirven para considerar infundado el alegato que ahora se examina, con la sola adición de que un asunto debe considerarse en estado, al tenor del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, "cuando los debates hayan tenido principio" y que "se reputa que han principiado los debates, cuando se hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia";

Considerando que por el quinto medio se alega, también, que en la sentencia impugnada se violan en otro aspecto, el artículo 1315 del Código Civil y las reglas de la prueba en general, "cuando afirma que Minaya niega vínculo contractual", cuando es el propio Minaya quien confiesa en el debate que otorgó mandato al Dr. Mendoza Castillo para que lo representara en justicia"; que "lo que Minaya alega, frente a las pretensiones del Doctor Mendoza Castillo (y esto es bien distinto) es que el Doctor Mendoza Castillo no debe cobrarle ni él está obligado a pagarle porque una tercera persona pagó por él"; que "este hecho liberatorio que ha debido probarlo Minaya de acuerdo con la regla general del artículo 1315 del Código Civil, no ha pasado de ser un simple alegato en el debate"; pero

Considerando que la sentencia impugnada no se ha fundado, para confirmar la de primera instancia, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuentiséis, que rechazó la demanda del ahora recurrente, ni en la negativa del intimado, ni en el hecho liberatorio a que se refiere el mismo recurrente, sino en que a este último, en su calidad de demandante y embargante, le correspondía hacer la prueba

del título que invocaba en su demanda y que, sin embargo, no había establecido por ningún medio el contrato de **cuotalitis** que alegaba existía entre él y su cliente; que, en tales condiciones, el alegato de violación del artículo 1315 del Código Civil, en el aspecto señalado, carece de fundamento, así como el invocado desconocimiento de las reglas de la prueba en general; que por todo cuanto acaba de expresarse los medios cuarto y quinto deben ser desestimados;

Considerando que por el sexto medio se alega que la sentencia impugnada "omite y desconoce" la certificación expedida por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis de julio del mil novecientos cincuentiséis, "por cuanto no pone en juego, en el debate, el sentido probatorio y la naturaleza jurídica que dimanen de su contenido"; que ello constituye, además, en otro aspecto, una violación por desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil" y, también de los artículos 1984, 1985 y 1999 del mismo Código; que, por el séptimo medio se alega que la Certificación expedida por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, a que se ha hecho referencia, ha sido desnaturalizada por la Corte **a qua**, al afirmar que no es un principio de prueba por escrito que emana del recurrido "por considerar que de quien emana es de una tercera persona: el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, que fué quien expidió la certificación"; que, "al apreciar el documento según lo ha hecho", la sentencia impugnada "viola otro principio jurisprudencial... relativo al valor de las actas de audiencias, la fé debida a ellas como verdaderos actos auténticos que son cuando son recogidos en una certificación expedida por el funcionario correspondiente"; y, por último, que "al no admitir dicho documento como un principio de prueba por escrito y proclamar, que de acuerdo con el artículo 1341 del Código Civil le estaba vedado al Doctor Mendoza Castillo probar por testigos el alcance en que debía cumplirse la obligación contraída frente a él por su mandante Minaya, la Corte **a qua** viola, por falsa aplicación, el citado texto le-

gal, y viola, consiguientemente, el artículo 1347 del Código Civil"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la enumeración de los documentos depositados por el recurrente figura la Certificación expedida por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia a que se ha hecho referencia, que, además, ésta ha sido transcrita, **in-extenso**, en el cuerpo de la misma, y que los jueces del fondo se refieren a ella en los motivos de su decisión para deducir consecuencias jurídicas; que si bien en esas consideraciones dichos jueces erróneamente consideran que la Certificación de la cual se trata emana de un tercero, por haber sido expedida por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que la Corte **a qua**, agrega en sus motivos "que aún aceptando como comienzo de prueba la certificación a que se viene haciendo referencia, ella no haría verosímil, a juicio de esta Corte, la pretensión del intimante, en otro sentido, como mandatario **ad-litem**, que no fuera el de cobrar los costos y honorarios, que le fueron distraídos, para que los cobrara a la parte adversa"; que en tales condiciones, como la prueba testimonial respecto del mandato, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1985 del Código Civil, "no puede recibirse sino conforme al título de los contratos o de las obligaciones convencionales en general" y los jueces del fondo apreciaron, soberanamente, que el documento presentado como principio de prueba por escrito no hacía verosímil el hecho alegado, y consideraron, además, "que el artículo 1341 del Código Civil se opone a la admisión de la prueba testimonial para el cobro de una suma mayor de RD\$30.00 (treinta pesos) como lo pretende el intimado, si no se dispone de una de las excepciones previstas en la ley, que en este caso no existen", en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones señaladas por el recurrente en el Sexto Medio ni en la rama del Séptimo Medio que ha sido examinada;

Considerando que por el Séptimo Medio se aduce que la sentencia impugnada contiene "una flagrante contradic-

ción de motivos”, porque en ella se hace constar en su desarrollo, como punto de hecho, de un lado, el documento mediante el cual Minaya otorga mandato al Doctor Mendoza Castillo y éste lo realiza a nombre del primero”, se admite “la condición de Mendoza Castillo de mandatario **ad-litem** de Minaya” y se decide, “por otro lado, no obstante, que el Doctor Mendoza Castillo no tenía derecho a cobrarle al señor Minaya sus honorarios profesionales ni éste se los debía”; pero

Considerando que no existe contradicción alguna en la motivación de la sentencia impugnada, que la haga anulable, pues no es contradictorio reconocer el mandato recibido por un abogado para postular y concluir por su cliente, con derecho a cobrar honorarios, distraídos a su favor, conforme a la Tarifa de Costas Judiciales, y el hecho establecido de que este mismo abogado no haya podido probar que había convenido con su cliente un pacto o contrato de **cuota-litis** que le permitía cobrar una suma diferente a la allí indicada;

Considerando que el recurrente alega, por último, en el medio que se examina que la sentencia impugnada carece de base legal, cuando “afirma que el monto a que ascendía el porcentaje a deducir como medida o límite en el cual debía cumplirse la obligación puesta, de pleno derecho, a cargo de Minaya, es un **hecho jurídico** y no un **hecho puro y simple** susceptible de ser probado por testigos” y no dar motivos al respecto, cuando con ello se “rechaza un pedimento formal hecho por conclusiones en ese sentido”; pero

Considerando que tal como ha sido puesto de manifiesto en el examen de los otros medios del recurso, el dispositivo de la sentencia impugnada está legalmente justificado; que, en relación con el punto señalado por el recurrente la sentencia impugnada se limita a indicar que el hecho que pretendía probar por testigos el recurrente era un hecho que engendraba consecuencias jurídicas, y que los hechos que “el legislador permite que se prueben por testigos son los hechos

puros y simples"; que al calificar de hechos jurídicos los que tendían a reconocer y formar obligaciones, los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna y justificaron legalmente su apreciación al respecto; que, consecuentemente, por todo cuanto acaba de expresarse los medios sexto y séptimo carecen, también, de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Doctor Francisco Augusto Mendoza Castillo contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de diciembre del mil novecientos cincuentisiete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Hipólito Sánchez Báez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 28 de marzo de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Aquilina (Marcela) Crisóstomo.

**Abogado:** Lic. Miguel E. Noboa Recio.

---

**Prevenido:** David Vieites Castiñeiras.

**Abogado:** Dr. César A. Ramos.

---

**Intervinientes:** Terencio Seravalle y La "San Rafael, C. por A."

**Abogado:** Dr. César A. Ramos.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Lamarque Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilina (Marcela) Crisóstomo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de este domicilio y residencia, cédula 12009, serie 37, sello 1775166, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, dictada en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ª, sello 871, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César A. Ramos, cédula 22842, serie 47, sello 9218, abogado del prevenido David Vieites Castiñeiros, cédula 81856, serie 1ª, sello 156832; y de los intervinientes, Terencio Seravalle, cédula 974, serie 1ª, sello 18624, y La "San Rafael, C. por A.", Compañía Nacional de Seguros, de este domicilio, representada por su Administrador General J. Tobías Aguilar, cédula 742, serie 1ª, sello 910, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la recurrente Aquilina (Marcela) Crisóstomo, actuando en nombre y representación de ella, como parte civil constituida, en la cual declara que "oportunamente expondrá los medios en los cuales fundamenta este recurso";

Visto el memorial de casación de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la recurrente;

Visto el escrito de intervención de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por sometimiento de la Policía Nacional de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito, de la causa correccional seguida contra David Vieites Castiñeiras, chófer de la guagua pública 6282, prevenido del delito de golpes involuntarios, curables en más de diez días y en menos de veinte, en perjuicio del menor Miguel Angel Vásquez, hecho ocurrido en Ciudad Trujillo, a las siete horas y cinco minutos de la noche del día viernes 2 de noviembre de 1956; b) que la audiencia tuvo efecto en fecha veintidós de noviembre de dicho año, y para ella, y a requerimiento de Aquilina (Marcela) Crisóstomo, madre del menor lesionado, fué puesto en causa Terencio Seravalle, en su calidad de comitente del prevenido David Vieites Castiñeiras, como persona civilmente responsable; c) que en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, la citada Cámara Penal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Aquilina (Marcela) Crisóstomo, en su calidad de tutora de su hijo natural Miguel Angel Vásquez, menor de edad, contra el prevenido David Vieites Castiñeiras y contra su comitente persona civilmente responsable Terencio Seravalle; SEGUNDO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Terencio Seravalle, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Que debe declarar y declara al nombrado David Vieites Castiñeiras no culpable del delito de golpes involuntarios en la persona del menor Miguel Angel Vásquez (violación a la

Ley N.º 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor), y, en consecuencia, lo descarga por haber concurrido en el accidente una falta imputable a la víctima del mismo y no haber podido establecerse suficientemente que el prevenido cometiera alguna de las faltas que enumera el artículo 3 de la Ley N.º 2022, que fuera la causa de dicho accidente; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes, las conclusiones de la parte civil constituida, señora Aquilina (Marcela) Crisóstomo, producidas en audiencia por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, en el sentido de que se condene a David Vieites Castiñeiras y a Terencio Servalle a pagar solidariamente a dicha parte civil constituida, la suma de tres mil pesos oro moneda de curso legal (RD\$3,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales causados al menor Miguel Angel Vásquez con el accidente de que se trata, con todas sus consecuencias legales; y QUINTO: que debe declarar y declara de oficio las costas penales y condena a la parte civil constituida, señora Aquilina (Marcela) Crisóstomo, al pago de las costas civiles"; d) que contra ese fallo la persona puesta en causa como civilmente responsable, Terencio Seravalle, interpuso recurso de oposición, y dicha Cámara Penal, en vista de no haber comparecido el oponente, dictó sentencia en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyos ordinales 1, 2º y 3º dicen así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Terencio Seravalle, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, en consecuencia, nulo y sin ningún efecto ni valor el recurso de oposición interpuesto en fecha treinta y uno del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, por el señor Terencio Seravalle, por conducto del Dr. Julio Miguel Escotto Santana, contra la sentencia dictada por esta Cámara Penal en fecha veintitrés del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis";... y TERCERO: Que debe condenar y Condena al señor Terencio

Seravalle al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre los recursos de apelación del Procurador General de la Corte de Apelación, de la parte civil constituida y de la persona civilmente responsable, la Corte de Apelación dictó en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia preparatoria ordenando su traslado al lugar del accidente, medida que fué realizada el día veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho;

Considerando que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile la apelación del Procurador General de la Corte, interpuesta por declaración en Secretaría contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por no haber sido notificada al prevenido; SEGUNDO: Declara regular y válida en la forma, la apelación de la parte civil constituida, contra esa misma sentencia; TERCERO: Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de septiembre del año 1957, por el señor Terencio Seravalle, persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 del mes de septiembre de 1957, que pronunció el defecto contra Terencio Seravalle, por no haber comparecido a esa audiencia, declaró nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto en fecha 31 de julio de 1957, por el señor Terencio Seravalle, por conducto del Dr. Julio Escotto Santana, contra sentencia dictada por esa Cámara de lo Penal en fecha 23 de noviembre del año 1956,

y condenó a Terencio Seravalle al pago de las costas de esta instancia, ordenando la distracción en provecho del Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte civil, y en consecuencia, confirma los ordinales primero y cuarto de la sentencia dictada en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que copiado textualmente dicen así: 'Primero: Que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Aquilina (Marcela) Crisóstomo, en su calidad de tutora de su hijo natural Miguel Angel Vásquez, menor de edad, contra el prevenido David Vieites Castañeiras y contra su comitente persona civilmente responsable Terencio Seravalle; Cuarto: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, las conclusiones de la parte civil constituida, señora Aquilina (Marcela) Crisóstomo, producidas en audiencia por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, en el sentido de que se condene a David Vieites Castañeiras y a Terencio Seravalle a pagar solidariamente a dicha parte civil constituida, la suma de tres mil pesos oro moneda de curso legal (RD\$3,000.)), como justa reparación de los daños materiales y morales causados al menor Miguel Angel Vásquez con el accidente de que se trata, con todas sus consecuencias legales'; QUINTO: Revoca el ordinal quinto de la sentencia apelada, en cuanto 'condena a la parte civil constituida, señora Aquilina (Marcela) Crisóstomo, al pago de las costas'; SEXTO: Declara de oficio las costas derivadas de la acción pública'';

Considerando que la recurrente invoca en ayopo de su recurso de casación, los siguientes medios: 1º: Violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil y falta de base legal; 2º: Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desarrollo del primer medio la recurrente sostiene que no obstante resultar establecida una falta a cargo de David Viettes Castañeiras, chófer de la guagua, quien ocasionó con dicho vehículo "serios golpes y heridas al menor Miguel Angel", la demanda en daños y perjuicios contra dicho chófer y su comitente Seravalle, fué rechazada; que aún cuando "ciertamente dicho menor, víctima del accidente, cometió una imprudencia", esta falta no constituye "un hecho imprevisible para el conductor", ya que éste debió cerciorarse de que la vía estaba libre "al maniobrar su vehículo hacia atrás"; que, por esas circunstancias estima la recurrente, que hay violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y falta de base legal; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, y después de una visita de lugares, dieron por establecido: a) que "el accidente ocurrió en el momento en que el menor en cuestión, de espaldas a la guagua, recogía en aquél lugar, y en cuclillas y agachado unas velas que se le habían caído"; b) "que el prevenido David V. Castañeiras no cometió ninguna de las faltas delictuosas que se le imputan, habiendo tomado todas las precauciones que el caso requería en la conducción y colocación de la guagua en el lugar en donde debía estacionarla, y que en consecuencia, el accidente se debió necesariamente a la notable imprudencia de la víctima"; c) "que la imprudencia de la víctima resulta de haberse encontrado a esa hora (de noche) y en las circunstancias apuntadas más arriba, dentro del estacionamiento y control de guaguas y por tanto prohibido para los peatones";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que los jueces del fondo apreciaron correctamente después de las comprobaciones de lugar, que el accidente se debió exclusivamente a una imprudencia de la víctima, y que el conductor de la guagua "tomó todas las precauciones que

el caso requería"; que en tales condiciones, el prevenido Castiñeiras, no podía ser condenado civilmente, como tampoco su comitente Seravalle, que, por tanto, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no han sido violados; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por todo lo precedentemente expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio la recurrente sostiene que los jueces del fondo dejaron de estatuir sobre el recurso de apelación que interpuso Terencio Seravalle contra el fallo de primera instancia de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete que declaró nula su oposición a la sentencia que había dictado el mismo tribunal sobre el fondo de la litis en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por lo cual, a su juicio, se ha contravenido "el principio de que todo fallo judicial debe resolver la controversia de la cual conocen los jueces"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, falló en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, descargando según se dijo antes, al prevenido David Vieites Castiñeiras y rechazando la demanda en daños y perjuicios que contra él y contra su comitente Terencio Seravalle intentó Aquilina (Marcela) Crisóstomo, parte civil constituida; que de ese fallo apelaron tanto el Ministerio Público como la parte civil constituida; que a su vez, como había sido dictado en defecto contra Terencio Seravalle, puesto en causa como persona civilmente responsable, éste intentó recurso de oposición, sobre el fundamento de que el prevenido había sido descargado por haberse comprobado una falta de la

víctima y por "no haberse podido establecer suficientemente que el prevenido cometiera alguna de las faltas que enumera el artículo 3 de la Ley 2022, que fuera la causa de dicho accidente, dejando una vía de escape para una reclamación en daños y perjuicios", por lo cual estimaba el oponente que el descargo debía producirse "por falta exclusiva de la víctima"; que fijada la audiencia para conocer de este recurso, el oponente no compareció, por lo cual fué declarada nula su oposición por sentencia del diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, y condenado en costas, con distracción en favor del Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la parte civil constituida;

Considerando que contra este último fallo dedujo recurso de apelación Terencio Seravalle, y la Corte de Apelación lo reunió para decidirlo con las apelaciones que el Ministerio Público y la parte civil constituida habían interpuesto contra la sentencia del veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis que había descargado al prevenido Vieites Castiñeiras y rechazado la demanda en daños y perjuicios que, sin embargo, no obstante referirse el fallo ahora impugnado en casación a las dos sentencias recurridas, y a todos los recursos, de tal modo que en el ordinal Tercero del mismo, la Corte **a qua** declaró "regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Terencio Seravalle" contra la sentencia antes citada del diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete que había declarado nula la oposición, nada estatuyó en cuanto al fondo de este recurso; pero, de esa situación sólo podría quejarse, el apelante Terencio Seravalle, parte civilmente responsable, contra quien la Corte **a qua** dejó subsistente la condenación en costas pronunciada contra él; y, precisamente, él no ha recurrido en casación; que, en tales condiciones, el fallo recurrido no le hace agravio en ese aspecto a la parte civil constituida, hoy recurrente en casación, por lo cual, el segundo medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como intervinientes a Terencio Seravalle y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A."; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquilina (Marcela) Crisóstomo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 29 de enero de 1958.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Dominican Fruit Steamship Co., C. por A.

**Abogado:** Dr. Juan Bautista Yépez Félix.

---

**Recurrido:** Cristiano Pérez.

**Abogado:** Dr. Rafael Richiez Acevedo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Fruit Steamship Co., C. por A., compañía agrícola organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en esta ciudad, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de enero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 57569, abogado del recurrido Cristiano Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la sección rural de Los Jovillos, del municipio de Azua, cédula 11864, serie 10, sello 1087556, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de abril del corriente año (1958), suscrito por el Dr. Juan Bautista Yépez Félix, cédula 5783, serie 1, sello 48042, abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Richiez Acevedo, abogado del recurrido, notificádole al abogado de la recurrente en fecha catorce de junio del corriente año 1958);

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, incisos 13 y 14, 84 y 691 del Código de Trabajo, y 1 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda intentada por Cristiano Pérez contra la Dominicana Fruit Steamship Co., C. por A., después de agotado el preliminar de la conciliación, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo

acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz del municipio de Azua dictó en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se condena a la empresa Dominican Fruit S/S Company, C. por A., parte demandada, a pagar en favor del trabajador Cristiano Pérez, parte demandante, los siguientes valores: Trescientos Cincuenta y Un Pesos (RD\$351.00), correspondientes a veinticuatro días de pre-aviso; ciento veinte días de auxilio de cesantía y tres meses de indemnización por el tiempo que transcurrirá desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que la presente sentencia sea definitiva; SEGUNDO: Que debe condenar y Condena, a la referida empresa al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Fruit Steamship Co., C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Dominican Fruit Steamship Company, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 7 de agosto de 1957, y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; TERCERO: Que debe condenar y condena a la empresa Dominican Fruit Company, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Pedro María Pérez hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Violación del Art. 41 del C. P. Civil, 1315 del Código Civil; Falta de Motivos y Falta de Base Legal";

Considerando que en apoyo de este medio la recurrente denuncia que la sentencia impugnada "no contiene la prueba

del contrato de trabajo, y si lo hubo, la naturaleza del mismo, ni el tiempo de su duración, ni el monto del salario que ganaba el trabajador, ni si hubo despido, y si lo hubo, si fué justificado o no, hechos imprescindibles y necesarios que debe contener la sentencia recurrida, para que este Supremo Tribunal como Corte de Casación, pueda apreciar el fundamento del Unico Considerando que contiene dicha sentencia, y si el Dispositivo de la misma está justificado”, y que, tanto en primera instancia como en apelación alegó que el trabajador Cristiano Pérez violó los apartados 13 y 14 del artículo 78 del Código de Trabajo, según los cuales el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del patrono o de quien lo represente y sin haberles manifestado, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo, así como por desobedecer al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado;

Considerando que el Tribunal **a quo** para confirmar la sentencia apelada que desestimó la causa justa de despido invoca por la actual recurrente, y la condenó, consecuentemente, al pago de las prestaciones estipuladas en el artículo 84 del Código de Trabajo, ha expuesto como único motivo que “después de un estudio del expediente se ha comprobado que en el caso que ocupa la atención de este Tribunal, que la causa del despido del trabajador Cristiano Pérez, de parte de la empresa Dominican Fruit Company, es injustificada, en razón de que dicha empresa no ha aportado la prueba que para estos casos establece el Código Trujillo de Trabajo”;

Considerando que lo anteriormente expresado muestra que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permitan verificar si la ley ha sido correctamente aplicada; que, en efecto, en dicho fallo no se establecen cuáles fueron los hechos invocados por el patrono como causa justa del despido; que, por otra parte, tampoco se establecen hechos precisos

relativos a la naturaleza y la duración del contrato de trabajo que ligaba al trabajador demandante con su patrono, la Dominican Fruit Steamship Co., C. por A., ni el monto del salario estipulado o la forma de la remuneración, elementos de juicio indispensables para verificar si las prestaciones acordadas al trabajador están ajustadas a la ley; que, en tales condiciones, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Considerando que de conformidad con el inciso 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de enero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de junio de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, cédula 19817, serie 54, sello 157256, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha doce de junio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha trece de junio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal; 463, apartado 6º, del mismo Código, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, Rosa Elvira Castillo de Disla presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra Rafael Grullón, por el hecho de haber sustraído, hacía como dos meses, a la joven Gladys de Jesús Disla, de diez y seis años de edad, hija de la querellante; b) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cinco del mes de mayo del presente año dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Grullón, de generales que constan, culpable del delito de sustracción de la joven mayor de 16 años de edad y menor de 18, Gladys de Jesús Disla, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD \$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiendo que dicha multa sea compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del ministerio público y de la querellante, Rosa Elvira Castillo de

Disla, quien no se constituyó en parte civil en primera instancia, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Rosa Castillo de Disla, por falta de calidad; SEGUNDO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha cinco del mes de mayo del año en curso (1958), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Rafael Grullón, al pago de una multa de cincuenta pesos oro, compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de sustracción de la menor Gladys de Jesús Disla, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; en el sentido de condenarlo a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro, compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, dió por establecido, en síntesis, que el prevenido Rafael Grullón, sustrajo a la joven Gladys de Jesús Disla, mayor de 16 años y menor de 18, de la casa de la madre de ésta, llevándola a vivir con él a su propia casa;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de sustracción de una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, previsto por el artículo 355, reformado, del Código Penal y

sancionado con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos;

Considerando que al ser condenado el prevenido, después de ser declarado culpable del delito puesto a su cargo, a las penas de tres meses de prisión y cien pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y le impuso al prevenido, acogiendo la apelación del ministerio público, una sanción que se encuentra ajustada a la ley; que, por otra parte, al disponer el mismo fallo que la multa sería compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, en el caso se ha hecho también una aplicación correcta de la última parte del mencionado artículo 355 del Código Penal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Grullón contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha doce de junio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos M. Lamarche H. F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández. —Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1958**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de mayo de 1958.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Persio Rafael Rodríguez Ramos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Persio Rafael Rodríguez Ramos, dominicano, casado, mayor de edad, empleado público, cédula 2944, serie 34, sello 9254, natural de Valverde y domiciliado en Villa Isabel, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafo IV, de la Ley 2402 del año 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, María Rosa Polanco compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Valverde y presentó querrela contra Persio Rodríguez "para que se avenga a cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Maritza Altagracia Polanco, de cuatro meses de edad", que tiene procreada con ella, y solicitó que se le asignara la suma de quince pesos mensuales para la manutención de la referida menor; b) que en fecha seis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis el Juez de Paz de Villa Isabel levantó un acta en la cual consta que no hubo conciliación entre la querellante y Persio Rafael Rodríguez, ya que éste negó ser el padre de dicha menor; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi pronunció en fecha seis de febrero del mil novecientos cincuenta y siete una sentencia descargando al prevenido, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia recurrida en casación que se copia más adelante; d) que sobre el recurso interpuesto por la madre querellante, María Rosa Polanco, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia ape-

lada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha seis del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristy, mediante la cual declaró al nombrado Persio Rafael Rodríguez, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Maritza Altagracia Polanco, procreada por la querellante María Rosa Polanco, y lo descargó del referido delito, por insuficiencia de pruebas, declarando las costas de oficio; y, Actuando por Propia autoridad, lo declara culpable del referido delito y como tal, lo condena a la pena de Dos años de prisión correccional; TERCERO: Fija en la cantidad de Seis pesos oro mensuales, la pensión que dicho procesado deberá pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la expresada menor, a partir de la fecha de la querrela; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, para revocar el fallo apelado y condenar al prevenido a la pena indicada precedentemente, dió por establecidos los siguientes hechos: 1) que el prevenido ha admitido que había sostenido relaciones carnales con la querellante, y reconoció, asimismo, que era el autor de unas cartas que dirigió a esta última, cuyas expresiones ponen de manifiesto la existencia de un estrecho vínculo que lo ligaba a ella; 2) que estas relaciones se prolongaron durante dos o tres meses ya que fueron iniciadas en el mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco y siguieron durante los meses de junio, julio y agosto del mismo año; 3) que existe un indiscutible parecido entre la menor y el prevenido; 4) que conforme al experticio médico legal que figura en el expediente existe afinidad sanguínea entre el referido procesado y la menor cuya paternidad él niega; 5) que no obstante los requerimientos que la madre

querellante ha hecho al prevenido, éste se ha negado a procurar a la niña procreada por ellos los medios necesarios para su sostenimiento;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 1 de la Ley N° 2402 del año 1950, y sancionado por el artículo 2 de la misma ley con la pena de dos años de prisión correccional; que, en consecuencia, la Corte **a qua** atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenar al prevenido a dicha pena, después de declararlo culpable del mencionado delito, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que para fijar en la suma de **seis pesos oro** la pensión alimenticia que mensualmente el prevenido debía pagar a la madre querellante para el sostenimiento de la indicada menor, la Corte **a qua** admitió en el fallo impugnado que la menor no había cumplido aún los dos años de edad, que los recursos de que puede disponer el padre ascienden a ochenta pesos oro, que es el sueldo que percibe como empleado público y que él tiene una familia a la cual también está en la obligación de atender; que, en consecuencia, la Corte **a qua** para fijar el monto de la pensión ha tenido en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 2402 del año 1950;

Considerando, finalmente, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Persio Rafael Rodríguez Ramos, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante  
el mes de septiembre, 1958**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	9
Recursos de casación civiles fallados.....	11
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	23
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallados.....	1
Recursos de casación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	1
Defectos .....	3
Desistimientos.....	3
Juramentación de Abogados.....	2
Resoluciones Administrativas.....	37
Autos autorizando emplazamientos.....	15
Autos pasando expedientes para dictamen.....	58
Autos fijando causas.....	35
Total de asuntos.....	<u>226</u>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, septiembre 30, 1958.